

ALCANCE DIGITAL N° 90

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, miércoles 4 de noviembre del 2015

N° 214

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL

Expediente N.º 19.732

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 6849, Impuesto 5% Venta Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste, de 18 de febrero de 1983, y sus reformas, históricamente ha buscado beneficiar a la población de distintos cantones por medio de diversas organizaciones educativas, comunales y municipales, cuyos fines y objetivos aportan al fortalecimiento del Estado social de derecho, de forma tal que estas organizaciones puedan proyectarse de mejor forma hacia sus comunidades, con el compromiso de atender sus necesidades básicas y mejorar su calidad de vida.

Como antecedente se debe recordar la existencia de una ley anterior creada para otorgar una compensación social y ambiental a la región de Cartago, la cual se convirtió en una forma de retribución por el impacto ambiental que se generaba al ejecutar los procesos de extracción y luego por la contaminación que representaba la producción, tanto la manipulación de los materiales como el producto final. Otro motivo fue garantizar que la explotación de un bien natural en manos de un privado que lucraba con este, no se llevara a cabo sin beneficios directos para la comunidad impactada.

Se debe considerar que el entorno es distinto al de aquel entonces. La producción del cemento inicia en la provincia de Cartago con la incursión de la Fábrica Nacional de Cemento (en la actualidad Holcim), empresa que se mantuvo en el mercado, en solitario, hasta que inició la explotación en la zona de Guanacaste por parte de Cemex. Este hecho llevó a que la ley fuera diseñada para gravar la producción en solo esas dos provincias y con posterioridad en el cantón de Desamparados, provincia de San José, lo que generó un vacío legal cuando la empresa Cementos David quiso entrar en la provincia de Alajuela. Aunado a esto, existían regulaciones técnicas que desestimulaban la importación y comercialización de este producto y que han sido modificadas, lo que promueve la facilitación del comercio en este sector, aspecto que tampoco ha sido contemplado por la ley vigente.

Con el antecedente histórico y las variaciones en el mercado, se hace necesario traer al presente los objetivos de esta ley, por lo que esta iniciativa de

ley plantea una forma más estructurada y equitativa de implementar el impuesto de venta al cemento, que permita contar con un procedimiento más claro y eficiente; garantizar las condiciones para una competencia justa en el mercado del cemento, mayores y mejores controles de los recursos públicos generados por dicho impuesto y una más atinada distribución de estos recursos públicos.

A continuación, se detallan los principales aspectos a considerar en este proyecto de ley, que vendría a sustituir la Ley N.º 6849, Impuesto 5% Venta Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste, de 18 de febrero de 1983, y sus reformas.

Primero, el proyecto de ley garantiza condiciones equitativas entre la producción de cemento en territorio nacional y el cemento importado, al aplicarles, a ambos, el impuesto de un cinco por ciento (5%), sin importar su procedencia y respetando el principio de trato nacional “... principio según el cual cada Miembro concede a los nacionales de los demás el mismo trato que otorga a sus nacionales. El artículo III del GATT exige que se conceda a las mercancías importadas, una vez que hayan pasado la aduana, un trato no menos favorable que el otorgado a las mercancías idénticas o similares de producción nacional.”¹

Cabe destacar que mediante Decreto Ejecutivo N.º 38907-MEIC, de 6 de marzo de 2015, se modificó el Decreto Ejecutivo N.º 32253-MEIC, Reglamento Técnico RTCR 383:2004 Cemento Hidráulicos, Especificaciones; lo anterior considerando:

I.- Que las buenas prácticas reglamentarias obligan a los gobiernos a la revisión de los reglamentos técnicos existentes, con la finalidad de que se ajusten a las condiciones y las necesidades imperantes de la economía, procurando así un equilibrio necesario, de manera que, dicha reglamentación no sea omisa ni excesiva y no propicie un obstáculo al desarrollo económico.

II.- Que el desarrollo y los cambios que ha venido experimentado el comercio internacional, ha generado la necesidad de una revisión de la reglamentación; de manera tal que se adapte más al uso normal del comercio”.

Lo anterior demuestra una intención clara de garantizar que nuestro país responda a la realidad económica y comercial que lo rodea, misma intención que persigue el presente proyecto de ley, al velar por un trato equitativo entre productores nacionales e importadores de cemento en territorio costarricense.

Este proyecto de ley promueve la competencia justa al ampliar el rango de cobertura del impuesto, lo que evita que se compita en condiciones desiguales.

¹Glosario de Términos Organización Mundial de Comercio
https://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/trato_nacional_s.htm

Como punto de partida para exponer este proyecto de ley, es primordial comprender que la Ley N.º 6849, Impuesto 5% Venta Cemento Producido en Cartago San José y Guanacaste, ha sido fundamental para el desarrollo comunitario.

Los montos que han recibido las organizaciones e instituciones beneficiadas han sido fuentes de ingreso vitales para el desarrollo y potencialización de las capacidades de estas y, por ende, para las poblaciones que atienden.

En el siguiente cuadro pueden observarse los montos a distribuir entre los años 2006 y 2011, los cuales, de no recaudarse -por ejemplo, aplicando una tasa cero de impuesto tanto a la producción nacional como a la importada- afectarían sensiblemente gran cantidad de organizaciones educativas, comunales y en materia de salud, entre otras.

Monto neto a distribuir del impuesto al cemento a nivel nacional²

	Monto a distribuir (colones corrientes)*	Monto a distribuir (colones constantes del 2014)*
2006	3159,9	5421,0
2007	3840,7	5748,9
2008	6427,1	8446,2
2009	4903,3	6193,0
2010	4156,2	4960,5
2011	4162,7	4743,6

Nota: datos en millones en colones.

Fuente: Datos del Banco Central de Costa Rica, tomados del Oficio N.º ST-129-2012 del Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

² Se solicitaron datos más recientes al Banco Central de Costa Rica, pero, por medio de los oficios DSF-TES-196-2015 y DSF-TES-227-2015, el banco denegó brindar esta información alegando con fundamento en el criterio jurídico DAJ-CJ-025-2015 que:

"[...] Al estar esa información directamente relacionada con las ventas de las empresas que tributan el impuesto, es fácilmente derivable parte del estado económico de tales entidades, información que estimamos está protegida por un deber de reserva por parte del Banco Central [...]"

Lo anterior, a pesar de que dicha información es parte de los garantes de la transparencia y el buen manejo de los fondos públicos y que por medio de oficio N.º ST-129-2012 se puede hacer constar que ya en otra ocasión el Banco Central de Costa Rica ha facilitado esta información a la Asamblea Legislativa, lo que ha permitido una pertinente presentación de proyectos de ley relacionados con esta información.

Otro aspecto que viene a resolver el presente proyecto es el establecimiento de más claridad en los procedimientos a seguir para la recaudación del impuesto, así como la reestructuración de la participación institucional, necesaria para velar por que se garantice una adecuada recaudación y distribución de este impuesto. Entre estos elementos destaca la clarificación del hecho generador, la forma como se llevará a cabo la liquidación y el pago del impuesto, su administración y fiscalización.

Respecto a la redistribución de los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago, los porcentajes que originalmente se trasladaban al Colegio Sagrado Corazón de Jesús y al Colegio Seráfico San Francisco serán redistribuidos al Colegio Universitario de Cartago y a la Asociación de Desarrollo Específico para Enfermos Alcohólicos. Como consta en el oficio DREC-674-2015, de 23 de junio de 2015, la Dirección Regional de Educación de Cartago confirmó que ambos centros educativos adquirieron la condición de privados a partir de 2009, por lo que se consideró adecuado financiar otras organizaciones que cuentan con mayor limitación de recursos, para que estos fortalezcan su atención a problemáticas en sectores como el parauniversitario y de salud.

Durante su historia, el Colegio Universitario de Cartago ha tenido un importante impacto en el sistema de educación costarricense, al ofrecer carreras cortas a personas egresadas de la educación diversificada. Esta institución ha aportado en la atención de las necesidades en educación superior parauniversitaria por medio de la formación y capacitación, al mismo tiempo que mantiene fuertes lazos de cooperación con la comunidad. Sin embargo, la transferencia que les otorga el Ministerio de Educación Pública no es suficiente para cubrir siquiera la totalidad de la planilla y los gastos operativos, como señala el decano de dicha institución, en el oficio DEC-562-2015, de 26 de junio de 2015.

Por otra parte, la Asociación de Desarrollo Específico para Enfermos Alcohólicos desempeña una importante función en la atención y recuperación de enfermos alcohólicos; es una organización no gubernamental (ONG) sin fines de lucro y con una clara orientación de bienestar social. Cabe destacar que el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), como ente rector, y el Ministerio de Salud le otorgaron la acreditación como único centro de desintoxicación del país. Sin embargo, ha enfrentado importantes recortes en sus recursos. Al quedar sin efecto la Ley N.º 1152, Ley de Distribución de la Lotería Nacional, los recursos asignados a esta Asociación se vieron sustancialmente reducidos, ya que la ley actual de la Junta de Protección Social, Ley N.º 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, de 22 de setiembre de 2010, le otorga un monto sustancialmente menor, lo que implicó un déficit mensual que dificulta sus labores, como se puede constatar en el oficio N.º ST-129-2012-I, de 26 de junio de 2012, por parte del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Lo anterior, a pesar de los montos

otorgados por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que compensaron parcialmente dicha reducción.

Aunado a esto, se traslada el porcentaje originalmente asignado al inactivo Colegio Domingo Savio a la Corporación Hortícola Nacional, para que fortalezca su participación en la construcción de mayor equidad, asistencia y soporte para el sector hortícola costarricense.

En aras de fortalecer el desarrollo y desempeño de los municipios de la provincia de Cartago, que velan por las poblaciones de La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado y Turrialba, así como los concejos de distrito de Cervantes y Tucurrique, se propone aumentar los porcentajes que estos recibirían. De esta forma, podrán aumentar la inversión en proyectos viales, educativos, ambientales, en materia de salud, construcción y mejoras en acueductos, alcantarillados y espacios comunales, entre otros, lo que fortalecerá las condiciones de vida de sus habitantes.

Según el informe sobre los resultados del Índice de Gestión Municipal (IGM) del período 2014 (N.º DFOE-DL-IF-00004-2015), estos cantones obtuvieron las siguientes calificaciones por grupo: Grupo A: La Unión (73,83); Grupo B: Paraíso (76,62), El Guarco (58,92); Grupo C: Oreamuno (67,70), Turrialba (55,21), Alvarado (48,42); Grupo D: Jiménez (53,75).

Finalmente, este proyecto de ley incorpora mayores controles que garanticen la transparencia y el correcto manejo de estos fondos públicos por parte de los entes beneficiarios, al establecer, en su artículo 12, que estos deberán presentar, ante la unidad correspondiente en la Contraloría General de la República, una liquidación anual de la ejecución de los recursos recibidos. Al mismo tiempo, indica las medidas a seguir en caso de incumplimiento y autoriza al ente contralor a tomar las acciones necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de lo establecido en la ley. Además, se regula con más claridad el fin de los recursos en manos de los administradores del beneficio.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA DE
CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL
O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL**

ARTÍCULO 1.- Creación de un impuesto

Se establece un impuesto sobre la producción nacional y la importación de cemento en bolsa o a granel, de cualquier tipo, para la venta o autoconsumo, a excepción del cemento destinado a la exportación.

El impuesto sobre el cemento producido en territorio nacional o importado será de un cinco por ciento (5%) sobre el precio neto de venta del productor o del importador, excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado.

Para el autoconsumo del productor nacional será de un cinco por ciento (5%) sobre el precio de costo del cemento en la planta cementera. Para el autoconsumo del importador será de un cinco por ciento (5%) sobre el valor consignado en el documento único aduanero (DUA).

ARTÍCULO 2.- Hecho generador

El hecho generador del impuesto establecido en el artículo 1 será:

- a) Para la producción nacional en las ventas a nivel de las plantas de producción y para la importación, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto; el acto que suceda primero.
- b) Para el autoconsumo del fabricante en la fecha en que el cemento se retire de la planta cementera y, para el autoconsumo del importador, cuando se retire del sitio de despacho o almacenamiento.

ARTÍCULO 3.- Liquidación y pago del impuesto

El impuesto creado en el artículo 1 de la presente ley se liquidará y se pagará de forma mensual, durante los primeros quince días hábiles de cada mes. El fabricante y el importador presentarán la declaración por todas las ventas y autoconsumos efectuados en el mes anterior, respaldados debidamente por medio de los comprobantes autorizados por la Dirección General de Tributación. La presentación de esta declaración y el pago del impuesto son simultáneos.

ARTÍCULO 4.- Administración y fiscalización de los impuestos

La administración, recaudación y fiscalización del impuesto aquí creado corresponde a la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 5.- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago

Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera:

- a)** Un veinte por ciento (20%) a la Municipalidad del cantón Central de Cartago, la cual empleará esos fondos, exclusivamente, en la construcción, el mejoramiento y el mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario y de las cañerías de todo el cantón. Los recursos girados deberán ser aplicados para inversión en infraestructura y programas ambientales.
- b)** Un quince por ciento (15%) al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- c)** Un dieciséis coma seiscientos sesenta y seis por ciento (16,666%), distribuido, por partes iguales, entre las municipalidades de La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado y Turrialba, para obras comunales. Los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, en inversión de infraestructura y programas ambientales.
- d)** Un tres coma trescientos treinta y cuatro por ciento (3,334%) distribuido, por partes iguales, entre los concejos de distrito de Cervantes y Tucurrique. Los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, en inversión de infraestructura y programas ambientales.
- e)** Un diez por ciento (10%) distribuido, por partes iguales, entre las asociaciones de desarrollo integral de la comunidad de la provincia de Cartago, para obras comunales.
- f)** Un cuatro por ciento (4%) al Colegio Universitario de Cartago.
- g)** Un dos por ciento (2%) al Colegio San Luis Gonzaga, para programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.
- h)** Un tres por ciento (3%) al Colegio Vocacional de Artes y Oficios, destinado a equipamiento de laboratorios, mejoramiento de instalaciones y sistemas de beneficio para estudiantes de reconocidos escasos recursos.
- i)** Un tres coma cinco por ciento (3,5%) a la Ciudad de los Niños.

- j)** Un tres por ciento (3%) al Asilo de Ancianos Claudio María Volio.
- k)** Un tres por ciento (3%) a la Asociación de Desarrollo Específico para Enfermos Alcohólicos (Adepea).
- l)** Un dos por ciento (2%), distribuido por partes iguales entre las parroquias de El Carmen y de Nuestra Señora de los Ángeles de la ciudad de Cartago, para obras de bien social dirigidas a poblaciones vulnerables.
- m)** Un uno por ciento (1%) al Liceo Vicente Lachner Sandoval, para el mejoramiento de las instalaciones y programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.
- n)** Un dos por ciento (2%) a la Junta de Educación de Cartago, para el mejoramiento de la infraestructura educativa de las escuelas a su cargo.
- ñ)** Un uno por ciento (1%) al Centro de Educación Especial Carlos Luis Valle Masís.
- o)** Un cero coma cinco por cinco (0,5%) para obras comunales en el distrito de San Francisco de Cartago, que será administrado, de forma proporcional, por las asociaciones de desarrollo integral de ese distrito.
- p)** Un cinco por ciento (5%) para la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en el cantón Central de Cartago, que será girado al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago para ese fin.

Dicho porcentaje se distribuirá de la siguiente manera:

- 1.** Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en el mantenimiento del polideportivo en la ciudad de Cartago.
 - 2.** Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en los distritos del cantón Central de Cartago; para ello, se autoriza al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago para que realice convenios con asociaciones de desarrollo, juntas administrativas y juntas de educación para su implementación. Los recursos disponibles serán distribuidos según el Índice de Desarrollo Social (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Los distritos con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.
- q)** Un cuatro por ciento (4%) a la Corporación Hortícola Nacional, que no podrá ser utilizado para cubrir gastos administrativos.

- r) Un uno por ciento (1%) al Colegio Nocturno de Cartago, destinado a programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.

ARTÍCULO 6.- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste

Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, por partes iguales, entre las municipalidades de esta provincia. Los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, para inversión en infraestructura y programas ambientales.

ARTÍCULO 7.- Distribución de los ingresos producidos en el cantón de Desamparados

Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en el cantón de Desamparados, de la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento (50%) a la Municipalidad de Desamparados.
- b) El veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales.
- c) El diecisiete coma cinco por ciento (17,5%) a las municipalidades de la provincia de Alajuela, distribuido por partes iguales, para obras comunales.
- d) El diez por ciento (10%) a la Universidad Nacional.

A excepción de la Universidad Nacional, los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, para inversión en infraestructura y programas ambientales.

ARTÍCULO 8.- Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio nacional

Lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias no consideradas en los artículos anteriores, se distribuirá en un veinticinco por ciento (25%) para el cantón donde se dé la producción y el restante setenta y cinco por ciento (75%) en partes iguales para los cantones de la provincia respectiva. Esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón de la provincia de San José, que no sea el cantón de Desamparados.

Los recursos recaudados tendrán como destino la inversión en infraestructura o planes de gestión ambiental y no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole.

ARTÍCULO 9.- Distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento

El producto recaudado por el impuesto al cemento importado, según lo señalado en el artículo 1, será girado a favor de todos los municipios y concejos municipales de distrito, haciendo uso de los criterios de asignación del artículo 5 de la Ley N.º 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, de 23 de febrero de 1998. Estos recursos serán destinados únicamente para inversión en obra pública o en programas ambientales, sin que puedan utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole.

ARTÍCULO 10.- Registros

Los fabricantes de cemento y los importadores obligados al pago de este impuesto deberán llevar registros auxiliares contables sobre la producción (productores), las compras en el exterior (importadores), las ventas y el autoconsumo, de acuerdo con las normas del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que rigen esta materia.

ARTÍCULO 11.- Giro del importe a instituciones beneficiarias

El Ministerio de Hacienda girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias, el importe señalado en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de esta ley, dentro de los siguientes diez días hábiles posteriores a la fecha máxima con que cuentan el fabricante e importador para realizar el depósito correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Presentación de la liquidación anual

Todos los beneficiarios de los recursos provenientes de esta ley, que no sean municipalidades ni concejos municipales de distrito, deberán presentar ante la unidad correspondiente en la Contraloría General de la República a cargo del control a que se refiere el inciso e) del artículo 9 de la Ley N.º 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, una liquidación anual a más tardar la primera semana de febrero del año inmediatamente siguiente a la ejecución.

En caso de incumplimiento de lo expuesto en el párrafo anterior, por parte de los beneficiarios de esta ley, la Contraloría General de la República podrá dar orden de no girar más recursos hasta tanto el beneficiario no subsane la omisión. Asimismo, se autoriza al ente Contralor a tomar las acciones necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Para garantizar la transparencia y el correcto manejo de estos fondos públicos, la Contraloría General de la República deberá rendir un informe sobre las liquidaciones presentadas por los beneficiarios, y deberá publicarlo, al menos, en

la página Web de la institución y hacerlo de conocimiento de los medios de comunicación para el respectivo control ciudadano.

ARTÍCULO 13.- Derogación

Se deroga la Ley N.º 6849, Impuesto 5% Venta Cemento Producido en Cartago San José y Guanacaste, de 18 de febrero de 1983, y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO.-

Según el inciso g) del artículo 5, el presupuesto asignado al Colegio San Luis Gonzaga será utilizado durante los primeros tres años, exclusivamente, en la reconstrucción del inmueble denominado Mercadito de Carne.

Rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Marta Arabela Arauz Mora

Johnny Leiva Badilla

William Alvarado Bogantes

Julio Antonio Rojas Astorga

Epsy Alejandra Campbell Barr

Nidia María Jiménez Vázquez

Franklin Corella Vargas

Ronny Monge Salas

Karla Vanessa Prendas Matarrita

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

14 de octubre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

DESPACHO SECRETARÍA GENERAL

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el numeral I del artículo 6 del acta de la sesión 5702-2015, celebrada el 30 de setiembre del 2015,

considerando que:

- A. Producto de la consulta pública del *Reglamento del Sistema de Pagos*, sometida al Sector Financiero Nacional, según lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR), mediante el artículo 7, del acta de la sesión 5678-2015, celebrada el 4 de febrero del 2015, se recibieron comentarios de las entidades financieras para consideración por parte del BCCR.
- B. Mediante Decreto Presidencial 39000 MP-SP-JP-H-S, se dispuso que el Banco Central de Costa Rica, como ente regulador del Sistema de Pagos, reglamentara la estructura, condiciones y demás características, de apertura y funcionamiento de las Cuentas de Expediente Simplificado (CES).
- C. El *Tratado sobre sistemas de pago y liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana*, aprobado mediante la Ley 8876 publicada en La Gaceta 8, del 12 de enero del 2011, establece que “...cada uno de los Estados Parte, por medio de su banco central... determinará los requisitos que debe cumplir un sistema de pagos o de liquidación de valores para que sea reconocido y, por consiguiente, goce de protección jurídica otorgada por este tratado, así como el procedimiento para dicho reconocimiento.”
- D. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 5479-2010, celebrada el 24 de noviembre del 2010, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica dispuso: “Aprobar la incorporación del Banco Central de Costa Rica al Sistema de Interconexión de Sistemas de Pagos de Centroamérica y República Dominicana”. Complementariamente, mediante artículo 5, del acta de la sesión 5547-2012, del 13 de junio del 2012, se dispuso aprobar el presupuesto requerido para un desarrollo informático, que permita una conexión, vía *web*, con los bancos, para ofrecer el SIP de una forma automatizada, situación que llevó al desarrollo de un nuevo servicio en SINPE denominado Pagos al Exterior (PEX).
- E. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica le ha establecido a la División de Sistemas de Pago, como un objetivo estratégico: “*Reducir el costo que representa para la economía la satisfacción de sus necesidades de transacción*”, lo cual implica llevar adelante medidas estratégicas, como el desarrollo e implementación de nuevos servicios como el Monedero Bancario (SINPE Móvil), cuyo objetivo se enfoca en reducir el uso del cheque y del efectivo por parte de los clientes.
- F. La Ley 7558, *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, en su artículo 2, le establece al Banco Central la responsabilidad de desarrollar un sistema de pagos seguro y eficiente, razón por la cual, dadas las tendencias tecnológicas del mercado con el uso de EMV (Europay MasterCard Visa) y pago sin contacto en las tarjetas bancarias que ofrecen precisamente, una mayor seguridad y eficiencia, se hace necesario que las entidades

emisoras y entes adquirentes de estos instrumentos de pago implementen estas medidas para beneficio de los usuarios financieros.

- G. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 4, del acta de la sesión 5584-2013, dispuso “determinar las tarifas SINPE..., con la metodología de Costos Incrementales de Largo Plazo, ascendente y de nodo quemado...” además, “*Requerir a la Administración del Banco Central de Costa Rica que anualmente aplique la metodología indicada, garantizando la plena cobertura de costos...*”, con fundamento en lo cual se presenta una modificación de tarifas del SINPE apegado a esta metodología.

dispuso por mayoría:

Aprobar la nueva versión del *Reglamento del Sistema de Pagos* de conformidad con la nota DSP-057-2015.

“LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETIVO

Artículo 1. Objetivo del Reglamento. El presente Reglamento regula la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), administrado por el Banco Central de Costa Rica, con el objetivo de promover la eficiencia y el normal funcionamiento del sistema de pagos costarricense, conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558).

CAPÍTULO II DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2. Definición de términos. Para los fines del presente Reglamento debe entenderse por:

- Agente de pago: Entidad que representa a un emisor de valores en el proceso de liquidación de sus emisiones:
- Asociado: Entidad financiera, institución pública o Banco Central de otro país que participa directamente en el SINPE, mediante una conexión a su plataforma de telecomunicaciones.
- BCCR: Banco Central de Costa Rica.
- Canal bancario: mecanismo dispuesto por las entidades financieras como banca web, banca móvil, banca de respuesta de voz interactiva, red de cajeros automáticos, plataforma de servicios, o cualquier otro mecanismo que permita proveer a sus clientes los servicios de cobro y pago.
- Canal bancario autenticado: mecanismo dispuesto por las entidades financieras que permite proveer distintos servicios a sus clientes previa verificación de la identidad de dicho cliente.
- Ciclo del servicio financiero: Proceso comprendido desde el ingreso al SINPE de una transacción por parte de una entidad origen, incluidos los procesos de validación, devolución, compensación y liquidación efectuados por el sistema, hasta su registro o acreditación final en caso de no ser rechazada.

- Cliente destino: Persona física o jurídica que recibe una transacción a través de su entidad financiera (entidad destino).
- Cliente origen: Persona física o jurídica que ordena a su entidad financiera (entidad origen) realizar una transacción.
- CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- Corresponsal bancario: se refiere a cualquier establecimiento comercial que establece relaciones o vínculos de negocio con un banco con objeto de ofrecer, a nombre y por cuenta de éste, servicios financieros a sus clientes, tales como cobro de servicios públicos, pago de préstamos, depósitos, retiros de efectivo, apertura de cuentas entre otros.
- COS (Centro de Operaciones del SINPE): Centro único de atención, monitoreo y control del funcionamiento del SINPE.

- Cuenta de fondos: Cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas virtuales o cualquier otra cuenta de fondos a la vista, administradas por las entidades financieras asociadas al SINPE.
- Delegado: Representante del asociado que participa en las reuniones de intercambio físico de valores de algunos de los servicios del SINPE.
- Días no hábiles: Días no hábiles del Sistema Financiero Nacional, que incluye todos los sábados, domingos y feriados de pago obligatorio o no, definidos por ley (1 de enero, 11 de abril, jueves santo, viernes santo, 1 de mayo, 25 de julio, 2 de agosto, 15 de agosto, 15 de setiembre, 12 de octubre y 25 de diciembre); 31 de diciembre; así como cualquier otro día que, por causa de fuerza mayor o que a criterio de la Presidencia del BCCR así se considere. Cuando el 12 de octubre, sea martes, miércoles, jueves o viernes, se trasladará al lunes siguiente.
- Documento de identificación: documento de identificación válido para las transacciones de fondos o valores realizadas a través de SINPE, a saber, los emitidos por una autoridad nacional: la cédula de personas físicas emitida por el Registro Civil, la cédula de personas jurídicas emitida por el Registro Nacional, cualquier documento de identificación migratorio emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería bajo el formato DIMEX, el documento de identificación de diplomáticos (DIDI) emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y los pasaporte para extranjeros.
- Domiciliación: Instrucción emitida por un cliente, autorizando a realizar un determinado cobro sobre su cuenta IBAN.
- Entidad de custodia: Entidad autorizada a prestar servicios de custodia, conforme con la Ley 7732.
- Entidad destino: Asociado que recibe una transacción a través del SINPE.
- Entidad financiera: bancos, empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones solidaristas, entidades financieras creadas por leyes especiales, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, operadoras de pensiones, casas de cambio, empresas remesadoras y sociedades de seguros. La definición contempla además a los operadores de medios de pago y al organizador de un mercado.
- Entidad origen: Asociado que envía una transacción a través del SINPE.
- Entidad representada: Entidad financiera o institución pública que participa en el SINPE a través de un asociado.
- Entidad representante: Asociado debidamente autorizado por el BCCR, para prestar el servicio de representación en los servicios del SINPE.
- Firmeza: condición o estado de las transacciones de fondos o valores que no permite su anulación o reversión frente a su ordenante o terceros.
- Horario bancario: Horario comprendido entre las siete horas y las dieciocho horas de un mismo día, utilizado por el BCCR para el cálculo del encaje mínimo legal. Cuando se amplíe el cierre del horario bancario, el cálculo del encaje se realizará considerando el tiempo total transcurrido entre su hora de apertura y la hora efectiva de cierre.
- Horario de operación del SINPE: Horario de funcionamiento del SINPE, el cual comprende todos los días del año durante las veinticuatro horas.
- IBAN (International Bank Account Number): Estructura estandarizada del número de cuenta utilizado por las entidades participantes para identificar las distintas líneas de negocio (cuentas de fondos, tarjetas de crédito, operaciones de crédito, cuentas virtuales y cualquier otro producto financiero o servicio) de los clientes de las entidades participantes, utilizadas como ruta de movilización de fondos para realizar transacciones de pago o cobro. Esta estructura de cuenta constituye el domicilio financiero del cliente.
- Irrevocabilidad: condición o estado de las transacciones de fondos o valores que imposibilita su anulación o reversión frente a su ordenante o terceros.
- ISIN (International Securities Identification Number): Número para la identificación internacional de valores universalmente reconocido.
- Ley 6227: Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.
- Ley 7558: Ley Orgánica del BCCR, del 27 de noviembre de 1995.
- Ley 7472: Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994.
- Ley 7727: Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, del 9 de diciembre de 1997.
- Ley 7732: Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 27 de marzo de 1998.
- Ley 8204: Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, del 26 de diciembre del 2001.
- Ley 8454: Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, del 13 de octubre del 2005.
- MHDA: Ministerio de Hacienda.

- Miembro liquidador: Banco, puesto de bolsa o institución pública que participa en el sistema de compensación y liquidación de valores, conforme con lo dispuesto en la Ley 7732.
- Neteo: proceso mediante el cual se calculan las posiciones netas bilaterales y/o multilaterales de las obligaciones mutuas de los participantes de un servicio o mercado, sobre una base neta, ya sea para el intercambio de fondos o de valores. Este proceso implica la conversión de las obligaciones individuales de fondos o de valores en un único crédito o débito, de modo, que sea exigible el crédito neto o el débito neto resultante.
- Número de referencia: Número único de identificación asignado a cada transacción ordenada en el SINPE, utilizando un formato definido mediante una estructura estandarizada.
- Operador de medios de pago: Institución pública o empresa privada que provee algún servicio financiero (redes de cajeros automáticos, redes de puntos de venta u otros) que implique algún proceso de compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos mantenidas en el BCCR por los asociados al SINPE.
- Organizador de un mercado: Institución pública o empresa privada que provee algún servicio de negociación que implique un proceso de compensación por parte del BCCR y la respectiva liquidación sobre las cuentas de fondos mantenidas por las entidades financieras asociadas al SINPE en el BCCR.
- Política conozca a su cliente: Conjunto de medidas que aplican las entidades financieras con el fin de identificar con debida diligencia, a las personas físicas y jurídicas con las que mantienen una relación de negocios. Es además un instrumento que permite identificar y administrar los riesgos relacionados con la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo que establece la Ley 8204, para prevenir la presencia de clientes que podrían utilizar las entidades financieras con fines ilícitos.
- Procedimiento de reorganización o liquidación de un participante: se refiere a cualquier procedimiento, sea administrativo o judicial, que tenga por efecto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos del participante.
- Representante del emisor: Entidad que representa al emisor en los procesos de suscripción y administración de sus emisiones de valores.
- Servicio de apoyo: Mecanismo automatizado que soporta o complementa el funcionamiento de los servicios financieros del SINPE.
- Servicio financiero: Mecanismo automatizado utilizado por los instrumentos financieros y medios de pago que requieren de la movilización de fondos y valores a través del SINPE.
- Servicio SINPE: Servicio financiero o de apoyo que opera sobre la plataforma tecnológica del SINPE.
- SIP: Sistema de Interconexión de Pagos de Centroamérica y la República Dominicana. Es el sistema de pagos regional que permite la interconexión de los sistemas de pago de los países de Centroamérica y República Dominicana para la realización de pagos en US Dólares dentro de la región.
- SINPE: Sistema Nacional de Pagos Electrónicos. Es el portal financiero que integra y articula el sistema de pagos costarricense.
- Sistema de Pagos: "Conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y sistemas de transferencia de fondos interbancarios que aseguran la circulación del dinero" (Banco de Pagos Internacionales). Para efectos del presente reglamento, está referido al sistema de pagos costarricense.
- SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.
- SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.
- Tiempo real: Tiempo consumido por las plataformas tecnológicas que interactúan para producir un crédito o débito automático sobre una cuenta destino, sin operación manual alguna.
- Transacción: Cualquier operación procesada por el SINPE, sea por concepto de pago, cobro o transferencia de fondos, liquidación o traspaso de valores, o producto de una negociación llevada a cabo en los mercados que organiza el BCCR, la Bolsa Nacional de Valores o cualquier otro asociado al SINPE. También puede referirse a las operaciones comerciales que realizan los agentes económicos.

CAPÍTULO III DE LOS ASOCIADOS Y DE LAS REPRESENTADAS

Artículo 3. Entidades asociadas. Son asociados del SINPE las entidades financieras que operan en el Sistema Financiero Nacional, las instituciones públicas y Bancos Centrales de otros países, que cumplan con el proceso de suscripción al sistema y se mantengan conectados directamente a su plataforma de servicios. El proceso de suscripción al sistema o a un servicio en particular deberá ser resuelto por el BCCR a más tardar 5 días hábiles después de recibida la respectiva solicitud.

Artículo 4. Entidades representadas. Son representadas del SINPE las entidades financieras o las instituciones públicas que participan en SINPE por medio de un asociado debidamente autorizado por el BCCR que les permite acceder a los servicios del SINPE sin mantener una condición de asociado. Para poder ofrecer el servicio de representadas los asociados deben cumplir con los requisitos que les establezca el BCCR mediante norma complementaria.

Artículo 5. Prestación de servicios. Las entidades representantes no están obligadas a proveer a sus clientes todos los servicios interbancarios desarrollados por el SINPE, relacionados con la posibilidad de movilizar fondos entre su entidad y cualquiera otra entidad financiera participante en el sistema; no obstante de hacerlo, deberán realizar la prestación de dichos servicios observando las condiciones establecidas en el presente Reglamento y bajo los lineamientos que el BCCR defina en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

Artículo 6. Código de entidad representada. Las entidades representadas dispondrán de un código de entidad para asignar cuentas IBAN a sus clientes y operar en el SINPE dentro de los términos dispuestos para su condición de representadas.

Artículo 7. Cumplimiento del marco regulatorio. Con su participación en el SINPE, los asociados y representadas deben sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y cumplir con los lineamientos y acuerdos definidos en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos.

Es responsabilidad del asociado y del representado conocer las disposiciones del marco normativo, disponible en línea a través del SINPE.

Artículo 8. De la calidad en la prestación de los servicios del SINPE. Los servicios del SINPE deberán ser ofrecidos por las entidades financieras al menos por un canal de distribución y provistos con la misma eficiencia con la que prestan sus propios servicios, debiendo especificar en el nombre del producto ofrecido al cliente el nombre “SINPE” e indicar si el servicio ofrecido es en tiempo real o en diferido.

Artículo 9. Atención de obligaciones financieras. Los asociados son responsables de las obligaciones financieras que se deriven de los resultados de la compensación y liquidación de las transacciones procesadas a su cargo por el SINPE, por lo cual deberán mantener en sus cuentas los fondos y valores necesarios para atender satisfactoriamente tales obligaciones.

Artículo 10. Requisito de las entidades de custodia. Los asociados que se inscriban como entidad de custodia deberán mantenerse activos como miembros liquidadores dentro del Sistema de Compensación y Liquidación de Valores.

Artículo 11. Número de referencia de las operaciones. Los asociados tendrán la responsabilidad de asignar un número de referencia a cada una de las transacciones ordenadas por medio del SINPE, según el estándar definido en las normas complementarias respectivas. Dicho número deberá ser suministrado a los clientes con el propósito de que puedan identificar sus transacciones ante cualquier proceso de reclamo.

Artículo 12. Evaluación de los servicios del SINPE. Los asociados deberán evaluar cada dos años la calidad de los servicios recibidos del SINPE, con el fin de promover el mejoramiento continuo del sistema por medio de las oportunidades de mejora planteadas por los asociados. La evaluación se efectuará de conformidad con los lineamientos definidos en las normas complementarias respectivas y sus resultados serán presentados a la Gerencia del BCCR y a la gerencia de todos los asociados.

Artículo 13. Resolución de conflictos. Los conflictos o diferencias que pudieran derivarse de la operación de los servicios del SINPE, se resolverán en una primera instancia mediante acuerdos bilaterales entre las partes. En caso de no resolverse por esta vía, se resolverán de conformidad con el reglamento de arbitraje de algún Centro de Conciliación y Arbitraje especializado en temas financieros que opere en el país, el cual será elegido de común acuerdo por las partes, conforme con lo establecido por la Ley 7727, a cuyas disposiciones los asociados se someten en forma incondicional.

Artículo 14. Responsabilidad por daños. Con su participación en el SINPE como entidad origen o destino, los asociados serán responsables de los daños causados en el procesamiento de las transacciones, en caso de que incurran en un error o exista una acción dolosa cometida por una persona facultada por ellos para operar los servicios del SINPE, o bien cuando se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia del asociado.

CAPÍTULO IV DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Artículo 15. Medios oficiales de comunicación. Para informar a los asociados y usuarios del SINPE sobre cualquier tema relacionado con el funcionamiento y desarrollo de sus servicios, el BCCR utilizará diversos medios de comunicación, debiendo quedar los mensajes registrados en las bitácoras del SINPE.

Los medios oficiales de comunicación del SINPE son los siguientes:

- a) Boletín del SINPE: Mensajes genéricos enviados a todos los usuarios o bien específicos para los usuarios de un servicio en particular, los cuales son desplegados por medio de las terminales de acceso al SINPE.
- b) Servicio de notificación del SINPE: Funcionalidad que permite el envío automático de mensajes especiales relacionados con los servicios del SINPE, comunicados de manera general o individualizada, y de conformidad con los parámetros definidos por los asociados. Estas comunicaciones se envían a dispositivos electrónicos tales como: teléfono móvil, correo electrónico (basado en las direcciones de correo electrónico registradas por los asociados en el SINPE), u otros dispositivos electrónicos de comunicación disponibles en el país.

Artículo 16. Responsabilidad por las comunicaciones. El boletín y el servicio de notificación constituyen medios oficiales de comunicación del SINPE, por lo que cualquier comunicación recibida por medio de estos medios adquiere un carácter oficial.

El BCCR se responsabiliza por la entrega de la información comunicada por medio del Boletín. Debido a que con el servicio de notificaciones la información se envía a dispositivos cuya funcionalidad está fuera del control del BCCR, la decisión sobre su uso queda bajo la responsabilidad del asociado.

CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL SISTEMA DE PAGOS

Artículo 17. Estructura de los órganos técnicos. El desarrollo del SINPE se apoya en los siguientes órganos técnicos de asesoría y construcción:

- a) División Sistemas de Pago:

Propone a la Gerencia del BCCR la posición técnica con respecto al Sistema de Pagos, tomando en consideración para ello las observaciones y recomendaciones de los comités de trabajo y de los asociados del SINPE. Es responsable de la actualización, oficialización y divulgación de las normas complementarias del SINPE; también le corresponde implementar los lineamientos y políticas aprobadas en el presente Reglamento por la Junta Directiva del BCCR, así como organizar y estructurar los servicios del SINPE.

- b) Comité de Modernización del Sistema de Pagos:

Función: Colabora en el diseño de nuevos servicios y funcionalidades para el desarrollo del Sistema de Pagos, así como la definición, revisión y actualización de las normas complementarias de los servicios del SINPE; los representantes de cada sector serán responsables de elevar al Comité las sugerencias y observaciones que tengan las entidades que componen dicho sector, debiendo además mantener a su sector permanentemente informado sobre lo acontecido en dicho Comité. Para atender sus funciones, el Comité puede conformar por un periodo determinado, equipos técnicos integrados con especialistas en un tema en particular, que le asesoren en diversos aspectos o para que realicen estudios relacionados con la naturaleza de los servicios del SINPE.

Los resultados de su trabajo los presenta a la División Sistemas de Pago.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División Sistemas de Pago lo solicite.

Integrantes: Director del Departamento de Sistema de Pagos, quien actúa como coordinador del Comité, y los representantes por sector, quienes deben de ocupar el cargo de Gerente de Medios de Pago Electrónicos, Gerentes de Operación, Director de Operaciones u otro similar encargado en su entidad del desarrollo de servicios de cobro y pago electrónico.

Los representantes por sector se conforman con la siguiente estructura:

- i. Tres representantes de los bancos públicos (incluido el Banco Popular y de Desarrollo Comunal).
- ii. Tres representantes de los bancos privados.
- iii. Dos representantes de las cooperativas de ahorro y crédito.
- iv. Un representante de las empresas financieras no bancarias.
- v. Un representante de las mutuales de ahorro y préstamo.

Los representantes se eligen entre los asociados que tengan el mayor volumen transaccional en el SINPE, determinado éste mediante la suma del número de transacciones enviadas y recibidas por medio de los servicios de pago. Los representantes deben poseer conocimiento técnico en temas relacionados con el Sistema de Pagos. En caso de que el asociado que le corresponde la representación renuncie a ese derecho, la representación le corresponderá al siguiente asociado con el mayor volumen transaccional.

En enero de cada año el BCCR revisará el volumen transaccional acumulado durante los últimos doce meses, con corte al 31 de diciembre, por los asociados, para determinar la entidad a la que le corresponde la representación el año siguiente. El representante puede ser reelecto o removido de acuerdo con la decisión de su entidad. Igual procedimiento se sigue para el reemplazo de un representante ante renuncia al cargo o porque deje de laborar para la entidad que representa.

c) Comité de Modernización del Mercado de Valores:

Función: Colabora en el diseño de nuevos servicios y funcionalidades para el desarrollo del Mercado de Valores, así como la definición, revisión y actualización de las normas complementarias de los servicios del SINPE relacionados con este mercado; los representantes de cada sector serán responsables de elevar al Comité las sugerencias y observaciones que tengan las entidades que componen dicho sector, debiendo además mantener a su sector permanentemente informado sobre lo acontecido en dicho Comité. Para atender sus funciones, el Comité puede conformar por un periodo determinado, equipos técnicos integrados con especialistas en un tema en particular, que le asesoren en diversos aspectos o para que realicen estudios relacionados con la naturaleza de los servicios que podrían desarrollar el mercado de valores.

Los resultados de su trabajo los presenta a la División Sistemas de Pago.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División Sistemas de Pago lo solicite.

Integrantes: Director del Departamento de Sistema de Pagos, quien actúa como coordinador del Comité, y los representantes por sector, quienes deben de ocupar el cargo de Gerente de Operación, Gerente de Custodia, Gerente de Negocio u otro similar, encargado en su entidad del desarrollo de productos o servicios del mercado de valores.

Los representantes por sector se conforman con la siguiente estructura:

- i. Un representante de los custodios públicos (incluido el Banco Popular y de Desarrollo Comunal).
- ii. Un representante de los custodios privados.
- iii. Un representante de los puestos de bolsa públicos.
- iv. Un representante de los puestos de bolsa privados.
- v. Un representante de los fondos de inversión.
- vi. Un representante de los fondos de pensión.
- vii. Un representante de la Bolsa Nacional de Valores.
- viii. Un representante del Ministerio de Hacienda.

Los representantes serán elegidos por el Director de la División de Sistemas de Pagos entre los asociados que tengan el mayor volumen operacional en el SINPE, según la naturaleza de sus funciones (custodia, negociación u otro). Los representantes deben poseer conocimiento técnico en temas relacionados con el mercado de valores. En caso de que el asociado que le corresponde la representación renuncie a ese derecho, la representación le corresponderá al siguiente asociado con el mayor volumen operacional.

En enero de cada año el BCCR revisará el volumen operacional acumulado durante los últimos doce meses, con corte al 31 de diciembre, por los asociados, para determinar la entidad a la que le corresponde la representación el año siguiente. El representante puede ser reelecto o removido de acuerdo con la decisión de su entidad. Igual procedimiento se sigue para el reemplazo de un representante ante renuncia al cargo o porque deje de laborar para la entidad que representa.

d) **Comité de Avance:**

Función: Coordina cualquier aspecto relacionado con los servicios en operación o nuevos servicios por implementarse, con el fin de que los asociados tengan conocimiento de las modificaciones que deben efectuar en su Institución para lograr una adecuada operación del SINPE.

Este Comité funge como canal de comunicación para que los asociados se informen y canalicen al BCCR sus sugerencias y observaciones en forma directa.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División Sistemas de Pago lo solicite.

Integrantes: Director del Departamento de Sistema de Pagos y Director del Departamento de Ingeniería de Software del SINPE, quienes actúan como coordinadores del Comité, y todos los responsables de servicios, así como los responsables informáticos o usuarios y expertos que se convoque cuando el tema a tratar lo amerite.

Los comités a los que se refiere el presente artículo deberán utilizar como parte de su esquema de trabajo, el siguiente procedimiento: convocatoria con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación, envío de una agenda a sus miembros como parte de la convocatoria y envío de un registro de reunión dentro de los 3 días hábiles siguientes a su celebración.

Artículo 18. Nombramiento de los responsables y sus funciones. El representante legal de cada asociado designa los siguientes responsables:

a) **Responsable del Negocio de los Servicios del SINPE (Responsable de Servicios):** Representante a cargo de las siguientes funciones:

i. Coordinar al interior de su entidad el desarrollo e implementación de los servicios del SINPE.

ii. Actuar en su entidad como representante del SINPE, asesorando en todos aquellos proyectos que tengan relación directa o indirecta con el Sistema de Pagos.

iii. Supervisar que su entidad efectúe la evaluación de los servicios del SINPE.

iv. Suministrar al BCCR la información sobre otros sistemas de compensación y pagos distintos del SINPE, que se le solicite a su entidad.

v. Participar en las reuniones del Comité de Avance o en cualquier otra a la que se le convoque.

vi. Supervisar que su entidad revise, evalúe y formule las observaciones que procedan, sobre los documentos de los servicios del SINPE que se le suministren para su revisión, tales como: reglamento, reglas de negocio, visión, arquitectura y normas complementarias, entre otros.

vii. Ser usuario del SINPE, al menos a modo de consulta de la información del boletín y demás facilidades, para que conozca el sistema y pueda emitir criterio sobre el marco normativo del Sistema de Pagos.

viii. Remitir al BCCR las observaciones y sugerencias de su entidad, sobre la mejora de los servicios en operación o cualquier nuevo servicio o funcionalidad que se incorpore al sistema.

ix. Dentro de las funciones asignadas en su entidad, debe dar prioridad a las labores de coordinación del SINPE, con el fin de garantizar la participación activa de la entidad en la operación y desarrollo del sistema.

b) **Responsable Informático de los Servicios del SINPE (Responsable Informático):** Representante a cargo de las siguientes funciones:

i. Procurar que en su entidad se haga una adecuada operación de las aplicaciones utilizadas en los servicios del SINPE.

- ii. Supervisar que su entidad mantenga actualizada todas las estaciones de trabajo conectadas al SINPE, con la última versión del sistema.
- iii. Participar en las reuniones de coordinación a las que se le convoque.
- iv. Ser usuario del SINPE, al menos a modo de consulta de la información del boletín y demás facilidades, para que conozca el sistema y pueda realizar con mayor criterio observaciones y sugerencias para su mejoramiento.

Artículo 19. Condiciones de los responsables. Los asociados del SINPE deberán nombrar un titular y un suplente para cada uno de los responsables contemplados en el artículo precedente, quienes deberán tener el nivel técnico y jerárquico necesario dentro de su organización para atender adecuadamente sus responsabilidades con el Sistema de Pagos, así como la obligación de asistir a las reuniones convocadas por la Dirección de la División Sistemas de Pago por medio de los medios oficiales de comunicación.

Artículo 20. Participación en procesos de mejora e innovación. Los asociados están obligados a cumplir en tiempo y forma con las tareas que el Comité de Modernización del Sistema de Pagos, Comité de Modernización del Mercado de Valores y el Comité de Avance coordinen con el propósito de poner en operación nuevos servicios, funcionalidades, dispositivos de hardware, plataformas de telecomunicaciones, esquemas contingentes o cualquier otro elemento tecnológico destinado a mejorar el funcionamiento general de sistema.

Artículo 21. Puesta en operación de nuevos servicios y funcionalidades. La División de Sistemas de Pago del BCCR será la responsable de determinar y comunicar oportunamente a los asociados la fecha de puesta en operación de los nuevos servicios y funcionalidades que se incorporen con cada nueva versión del Reglamento de Sistema de Pagos.

CAPÍTULO VI DE LA CUENTA IBAN

Artículo 22. Establecimiento y uso del estándar IBAN. Las entidades financieras deberán asociar el código estándar internacional IBAN para identificar de forma única a todas las cuentas de fondos, tarjetas de crédito y operaciones crediticias que administren de sus clientes. Dicho estándar también podrá ser asociado a cualquier otro producto financiero o servicio capaz de generar transacciones de movilización de fondos de sus clientes. El IBAN deberá ser utilizado para las transacciones que realicen los clientes en una operativa tanto a nivel intrabancario como interbancario o, en transacciones nacionales o internacionales.

Artículo 23. Presentación del IBAN. Los estados de cuenta, comprobantes de cajero humano, el embozado de las tarjetas bancarias (crédito, débito y prepago) y cualquier otro comprobante relacionado con las cuentas, deben incluir el número de IBAN precedido por la frase "IBAN", así como estar disponible para los clientes por medio de los sitios Web, consulta telefónica o su plataforma de servicio.

CAPÍTULO VII DE LA ACREDITACIÓN DE FONDOS A LOS CLIENTES

Artículo 24. Acreditación efectiva de fondos. Las entidades financieras asociadas al SINPE deben liberar los fondos a sus clientes dentro de los plazos definidos para los servicios financieros. Ante situaciones contingentes aplicará lo establecido al respecto en el libro Gestión de Riesgos, del presente Reglamento.

Artículo 25. Incumplimientos del plazo de acreditación. El asociado o representado que incumpla el plazo de acreditación de fondos al cliente que rige para los servicios del SINPE, deberá pagar al afectado una indemnización por el monto que resulte de aplicar al monto acreditado extemporáneamente, una tasa anualizada igual a la tasa de redescuento del BCCR más cinco puntos porcentuales, por el tiempo de retraso en la acreditación.

Artículo 26. Presentación de reclamos. Los reclamos por incumplimiento en el plazo de acreditación, deben ser presentados por el cliente afectado en una primera instancia ante la entidad financiera a la cual se le imputa el incumplimiento, la que deberá atenderlos con la debida diligencia. En caso de que el cliente no considere satisfactoria la respuesta de la entidad, podrá presentar la respectiva denuncia ante el Director de la División de Sistemas de Pago del BCCR.

Artículo 27. Conocimiento de incumplimientos. Cuando las autoridades o funcionarios del BCCR, o de sus órganos desconcentrados, conozcan por denuncia, hechos que hagan presumir que algún asociado o representado del SINPE ha incumplido los plazos de acreditación al cliente, lo informarán al Departamento de Sistema de Pagos para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, esa dependencia realice una investigación preliminar y determine si existe mérito para solicitar a la Asesoría Jurídica del BCCR su criterio en torno a la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo, de una investigación más exhaustiva o del archivo del caso, para los hechos denunciados y presuntos incumplimientos que puedan dar origen a la aplicación de sanciones.

Artículo 28. Nombramiento del órgano director. De resolverse la viabilidad de la apertura de un procedimiento administrativo en contra de un asociado o representado del SINPE, el Director de la División Sistemas de Pago fungirá como el órgano decisor del procedimiento administrativo, y designará entre el personal del Departamento de Sistema de Pagos al respectivo órgano director. Los funcionarios designados deberán observar, cumplir y resolver de acuerdo con la Ley 6227.

Artículo 29. Determinación de sanciones. Las sanciones y multas consignadas en el artículo 69 de la Ley 7558, serán impuestas por el Director de la División Sistemas de Pago en su calidad de órgano decisor de los procedimientos administrativos, y lo resuelto tendrá los recursos de revocatoria y/o de apelación, siendo que éste último lo conocerá y resolverá en forma definitiva la Junta Directiva del BCCR, la que para estos efectos agotará la vía administrativa.

Artículo 30. Responsabilidad por plazos de acreditación. La entidad origen será responsable frente a su cliente por el tiempo que consuman los trámites previos al ingreso de la transacción al SINPE. La obligatoriedad de la entidad destino en el cumplimiento de la acreditación al cliente rige desde el momento en que el SINPE recibe la transacción.

Artículo 31. Reclamo de transacciones. La acreditación de fondos a los clientes derivada de la obligatoriedad impuesta a las entidades financieras en los servicios del SINPE, no implica la liberación de las responsabilidades del cliente frente a su entidad financiera, por lo que en caso de detectarse alguna irregularidad o error operativo, la entidad financiera tendrá la posibilidad de reversar el monto acreditado sobre la cuenta de fondos de su cliente, siempre que se encuentre dentro del plazo de reclamo establecido por el libro del servicio Reclamación de Fondos (REF) del presente reglamento.

Artículo 32. Liberación anticipada de fondos. La responsabilidad por la liberación de fondos al cliente, antes de que finalicen las fases de compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos, será por cuenta y riesgo de la entidad financiera que utilice dicha práctica.

CAPÍTULO VIII DE LA INFORMACIÓN PARA LOS CLIENTES

Artículo 33. Comunicación o aviso al cliente. Cualquier movimiento de fondos aplicado sobre una cuenta, producto de los servicios de cobro y pago del SINPE, debe comunicarse en forma inmediata al cliente. Para estos efectos, los asociados y representados deberán solicitarle a los clientes físicos que le suministren un número de teléfono móvil y a los clientes jurídicos un correo electrónico; de modo que, al cliente físico se le comunique por medio de mensajería SMS o cualquier otro canal de comunicación disponible en el teléfono móvil y a los clientes jurídicos por medio de correo electrónico; dejando la posibilidad para que el cliente pueda deshabilitar o modificar el canal por donde recibe el aviso bajo su propia cuenta y riesgo.

Artículo 34. Información mínima en los estados de cuenta de fondos. Como información mínima, el asociado y el representado deberán detallar en los estados de cuenta de fondos de sus clientes, la fecha de la transacción y los datos que transportan los estándares electrónicos en los campos “nombre cliente origen” y “servicio”, presentados de izquierda a derecha. Es responsabilidad de las entidades origen y destino, procurar que los datos consignados en dichos campos sean relevantes para los clientes, facilitando de esa forma la identificación del servicio.

Artículo 35. Divulgación de información. El BCCR actualizará y publicará periódicamente en el sitio Web del Sistema de Pagos los incumplimientos en que incurran los asociados y los representados con su participación en el SINPE, así como los actos relacionados con el marco normativo que considere relevantes por afectar la calidad de los servicios que prestan a sus clientes. Adicionalmente, el BCCR proveerá a los clientes de las entidades financieras de

un servicio de consulta por medio del portal de Central Directo, con el fin de que conozcan del estado de las transacciones ordenadas por medio del SINPE, utilizando como mecanismo de acceso su correspondiente certificado de firma digital.

CAPÍTULO IX DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

Artículo 36. Número de documento de identificación del cliente. Toda cuenta IBAN abierta por una entidad financiera deberá tener asociado el número de documento de identificación de su propietario.

Artículo 37. Incorporación del número de documento de identificación. Con su participación en los servicios del SINPE, los asociados y representados deberán cumplir y aplicar las leyes y normas vigentes en materia de prevención de legitimación de capitales. Para estos efectos, toda transacción tramitada por medio del SINPE debe incorporar el número de documento de identificación tanto del cliente origen como del cliente destino, con excepción de las transacciones realizadas para recargar las tarjetas prepago anónimas del transporte público.

Artículo 38. Verificación de la identificación del cliente. La entidad origen es responsable de verificar que la identificación del cliente origen que participa en una transacción corresponda efectivamente con dicho cliente, para asegurarse que sea quien dice ser. Por su parte, la entidad destino es responsable de verificar que la identificación del cliente destino corresponda con la registrada para ese cliente en sus sistemas internos, de acuerdo con lo que establecen las respectivas normas complementarias.

Artículo 39. Política “conozca a su cliente”. Los asociados y representados se regirán por la política “conozca a su cliente”, conforme con las regulaciones que en esta materia emita el CONASSIF, de modo que son responsables por las operaciones incluidas en el SINPE en nombre de sus clientes.

Es responsabilidad de los asociados y representados verificar las calidades de los clientes en nombre de quienes realizan transacciones por medio del SINPE, así como mantener una constante revisión de dichas calidades mientras se mantenga la relación comercial.

CAPÍTULO X DE LAS RELACIONES CON LOS ENTES SUPERVISORES

Artículo 40. Acuerdos de entendimiento. La gerencia del BCCR y los superintendentes de los órganos de desconcentración máxima del BCCR, podrán suscribir acuerdos de entendimiento sobre los siguientes aspectos de cooperación interinstitucional:

- a) Aspectos del desarrollo del Sistema de Pagos definidos por el BCCR, que deben ser sujetos de supervisión.
- b) El suministro de información bilateral para el cumplimiento de las funciones que le competen a cada institución.
- c) Los procedimientos a seguir con los servicios del SINPE, en caso de que uno de los entes de supervisión intervenga alguna entidad financiera asociada al SINPE.
- d) Las facilidades de acceso, capacitación y cualesquiera otras que contribuyan al desarrollo del Sistema de Pagos o que el SINPE deba proveer a los supervisores para apoyar sus funciones.

Artículo 41. Comunicación de incumplimientos. El incumplimiento por parte de un asociado o representado de las regulaciones establecidas en el presente Reglamento y sus normas complementarias, podrá ser comunicado por el BCCR al ente supervisor que corresponda para que realice la investigación pertinente, con copia a la gerencia general de la entidad involucrada.

CAPÍTULO XI DE LOS SISTEMAS DE PAGOS Y VALORES DE IMPORTANCIA SISTEMICA

Artículo 42. Definición. Sistema en el que participan al menos tres entidades financieras y que ante una falla en su operación puede generar o transmitir efectos negativos a mayor escala entre sus participantes o crear alteraciones sistémicas en el conjunto de agentes económicos.

Artículo 43. Criterios. El reconocimiento de un sistema de pago o de valores como de importancia sistémica lo realizará el BCCR, amparado a la Ley 8876, Tratado sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Si el sistema es utilizado por el BCCR en su papel de autoridad monetaria.
- La actividad incorrecta, ineficiente o no fiable del sistema, pueda afectar la red de pagos de la economía y con ello, amenazar la estabilidad o la confianza del sistema financiero y; derivar en serias consecuencias para el comercio u otros intereses en el país.
- El valor total de las órdenes de pago que se reciben y procesan.
- La cantidad total de órdenes de pago que se reciben y procesan.
- El número de participantes.

Artículo 44. Reconocimiento. Se reconoce como sistemas de pago o de valores de importancia sistémica los siguientes: el SINPE; los sistemas que operan los mercados administrados por la Bolsa Nacional de Valores y; los sistemas que realizan el procesamiento, compensación y liquidación de las transacciones en cajero automático (redes ATM) o compra en comercios (redes de puntos de venta).

Artículo 45. Procedimiento. La División de Sistema de Pagos, en el primer mes de cada año, con base en los criterios antes definidos, determinará qué sistemas son considerados de importancia sistémica y, en caso que existan modificaciones a los sistemas ya reconocidos, deberá solicitarle a la Junta Directiva su reconocimiento, debiendo publicar en la página web del BCCR la lista de sistemas reconocidos con el detalle de sus participantes.

Artículo 46. Liquidación en el BCCR. Los sistemas reconocidos por el BCCR como de importancia sistémica podrán liquidar sobre las cuentas de fondos y/o de valores mantenidas por los participantes de ese mercado en el BCCR.

CAPÍTULO XII DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR

Artículo 47. Responsabilidad por daños. En su calidad de operador del SINPE, el BCCR será responsable por los daños causados en el procesamiento de una transacción, en caso de que incurra en un error o exista una acción dolosa cometida por uno de sus funcionarios, o se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia suya, o bien cuando no se apliquen las políticas de seguridad y procedimientos de autenticación definidos en las normas complementarias respectivas.

Artículo 48. Programas de divulgación del SINPE. La División Sistemas de Pago es responsable de impulsar programas de divulgación y capacitación dirigidos a las entidades financieras, instituciones públicas, empresas comerciales y público en general, tendientes a transmitir conocimientos sobre las características de seguridad del numerario nacional y la funcionalidad de los medios de pago y cobro electrónicos desarrollados por el SINPE, así como para promover la utilización de estos medios.

Artículo 49. Fallas tecnológicas. El BCCR no asumirá responsabilidad alguna por los atrasos e inconvenientes causados por una falla tecnológica del SINPE, siempre y cuando el problema no obedezca a actuaciones dolosas o negligentes de su personal. Ante situaciones imprevistas, el BCCR activará los esquemas contingentes de que dispone el sistema.

Artículo 50. Vigilancia de los sistemas de pago. El BCCR es responsable de la vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica que operen en el país y desarrollará esa labor con el propósito de promover la seguridad y eficiencia del Sistema de Pagos costarricense, así como velar porque dichos sistemas cumplan con las normas de prevención de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.

Las entidades que operen o participen en los sistemas de pago de importancia sistémica deberán proveer al BCCR todas las facilidades que éste les solicite, así como cumplir con las disposiciones que les establezca con fundamento en su función de vigilancia.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS DEL BCCR SOBRE SIGNOS EXTERNOS

Artículo 51. Uso de signos externos. El SINPE es una marca comercial registrada propiedad del BCCR, por lo que su uso está restringido al BCCR o a quien éste autorice.

Para el uso de la marca y de los signos distintivos del SINPE deberán seguirse los lineamientos establecidos en el "Manual de marca del SINPE", definido por el BCCR.

Artículo 52. Uso no autorizado de signos externos. El BCCR no será responsable por el uso no autorizado de la marca SINPE ni de los signos externos ligados al sistema, entendidos éstos como sus logotipos, nomenclaturas, marcas o nombres comerciales. El BCCR accionará por las vías legales pertinentes contra quien incurra en usos no autorizados de la marca SINPE y de sus signos externos.

SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN EN TIEMPO REAL

LIBRO II CUENTAS DE FONDOS SINPE CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 53. Definición del servicio. Servicio por medio del cual se administran las cuentas mantenidas por los asociados en el BCCR, las cuales se estructuran conforme con la naturaleza y funcionalidad para la que son constituidas.

Artículo 54. Denominación de las cuentas de fondos SINPE. Las cuentas de fondos se denominan en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Pagos.

Artículo 55. Apertura de cuentas. El asociado podrá mantener solo una cuenta en colones y una cuenta por tipo de moneda extranjera, salvo cuando medie autorización expresa de la División Sistemas de Pago para abrir cuentas adicionales.

Artículo 56. Inembargabilidad de las cuentas. Las cuentas de fondos mantenidas por los asociados en el BCCR, de conformidad con lo establecido en la Ley 8876 Tratado sobre Sistemas de Pago y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, son inembargables.

Artículo 57. Irrevocabilidad de las transacciones. Las instrucciones de pago tramitadas por medio del SINPE son irrevocables frente a sus ordenantes o terceros; el momento a partir del cual aplica dicha condición se establece en el ciclo de cada servicio.

Artículo 58. Firmeza de las transacciones de fondos. Los movimientos de fondos realizados por medio del SINPE son firmes, exigibles y oponibles frente a sus ordenantes o terceros, no pudiendo ser impugnados o anulados por causa alguna, ni siquiera por el inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante; el momento a partir del cual aplica dicha condición se establece en el ciclo de cada servicio.

CAPÍTULO II DE LOS USUARIOS DE LAS CUENTAS DE FONDOS

Artículo 59. Estructura de las cuentas. Las cuentas de fondos mantienen la siguiente estructura:

- a) Cuentas de reserva: Mantenedas por las entidades financieras para cumplir con requerimientos de encaje mínimo legal o bien para participar en el SINPE.
- b) Cuentas institucionales: Mantenedas por entidades financieras, instituciones públicas nacionales, operadores de medios de pago, empresas privadas, bancos centrales de otros países y otras entidades que, no estando sujetas a requerimientos de política monetaria, cuentan con acuerdos, leyes especiales o participación particular dentro del SINPE que requieren de su apertura.

CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES SOBRE CUENTAS DE FONDOS

Artículo 60. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las cuentas de fondos que deba realizar el BCCR, en virtud de las transacciones que ordenen los asociados o alguna empresa que le provea servicios de compensación a los asociados, o por cualquier otra afectación derivada de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación del asociado al SINPE.

Artículo 61. Cierre de cuentas. El BCCR procederá con el cierre de las cuentas de fondos de un asociado cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cambio del número de documento de identificación del asociado.
- b) Fusión con otra entidad financiera autorizada por el CONASSIF, manteniéndose la cuenta de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.
- c) Cierre o quiebra del asociado.
- d) Suspensión de la autorización para operar de parte de la Junta Directiva del BCCR o del CONASSIF.
- e) Incumplimiento de las regulaciones o funcionamiento inadecuado de un participante que, a criterio del Director de la División de Sistemas de Pago, amerite el cese de operación.

Artículo 62. Conciliación de cuentas. El asociado deberá conciliar diariamente sus cuentas de fondos y comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

CAPÍTULO IV DE LA LIQUIDACION DE MERCADOS SOBRE LAS CUENTAS DE FONDOS

Artículo 63. Autorización de liquidación. El operador de medios de pago o el organizador de un mercado que requieran liquidar las transacciones derivadas de su operativa sobre las cuentas de fondos mantenidas por las entidades financieras en el BCCR, deberá contar con la autorización de operación del BCCR para ordenar la liquidación sobre las mismas.

Artículo 64. Participación mínima. El mercado organizado o la operativa de pago respectiva que solicite al BCCR la liquidación de sus operaciones sobre las cuentas de fondos de las entidades en el BCCR deberá contar con la participación de al menos dos entidades financieras con cuenta de fondos en el BCCR.

Artículo 65. Normativa de operación. El organizador de mercado o el operador de medios de pago deberá emitir las normas internas de adhesión y funcionamiento, incluyendo manuales y procedimientos, donde se especifiquen aspectos como: criterios de participación, mecanismos de prevención para el caso de incumplimiento de un participante, medidas de seguridad del sistema operativo y las medidas correctivas que se seguirían, en caso de fallas de dicho sistema, incluyendo los planes de contingencia respectivos, las comisiones o cualquier otro cargo que, en su caso, podrán cobrarse entre sí los participantes, así como los que el organizador del mercado u operador de medios de pago podrá cobrar a los participantes, los cuales no deberán ser discriminatorios, así como las responsabilidades del organizador del mercado u operador de medios de pago y sus integrantes. Lo anterior, con el fin de que se le permita a sus integrantes comprender claramente el impacto que tiene dicho sistema, así como los riesgos financieros en los que incurren con su participación en el mencionado sistema.

Artículo 66. Aspectos a considerar en las normas. Las normas internas del organizador de un mercado u operador de medios de pago deberán propiciar eficiencia y seguridad, así como el desarrollo competitivo de los servicios que se presten. Además, estas normas internas deberán sujetarse a la autorización del BCCR, el cual verificará que éstas incorporen los aspectos definidos en el punto anterior.

Artículo 67. Información al BCCR. El organizador del mercado u operador de medios de pago deberá suministrar al BCCR la información estadística sobre las transacciones tramitadas en dicho mercado u operativa de pago, así como las normas, manuales y procedimientos que lo regulan, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas internas, en los términos y plazos que se determine.

Artículo 68. Requerimientos operativos. Para compensar y liquidar las operaciones del mercado respectivo, el BCCR podrá solicitar al organizador del mercado el detalle transaccional y la información inherente de todas las transacciones, las cuales le garanticen al ente emisor atender adecuadamente los riesgos asociados a tales procesos de compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos de las entidades asociadas al SINPE.

Artículo 69. Principio de registro de movimientos. El registro de los movimientos sobre las cuentas de fondos se rige por el principio de buena fe registral, por el cual el BCCR reconoce que toda la información ingresada por el organizador del mercado u operador de medios de pago es legítima, exenta de fraude y de cualquier otro vicio.

Artículo 70. Responsabilidad de los participantes. El organizador del mercado u operador de medios de pago y los participantes de éste eximen de toda responsabilidad al BCCR por cualquier cargo indebido realizado, producto de esta operativa, sobre las cuentas de fondos mantenidas por los asociados al SINPE en el BCCR. La liberación de responsabilidades para el BCCR deberá quedar claramente consignada por el representante legal de la entidad participante en la nota de suscripción al servicio.

LIBRO III TRANSFERENCIA DE FONDOS INTERBANCARIA (TFI)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 71. Definición del servicio. Se define TFI como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción para transferir dinero desde su cuenta en el BCCR a la cuenta de fondos de una entidad destino en el BCCR.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 72. Participantes del servicio. En el servicio TFI deben participar todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 73. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TFI se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío de la transferencia: La entidad origen emite una instrucción para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino. Una vez cerrada esta etapa, la transacción se considera irrevocable.
- b) Liquidación de la transferencia: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 74. Devolución de transferencias. El servicio TFI es exclusivo para transferir fondos entre las cuentas que los asociados mantienen en el BCCR. Por lo tanto, cuando la transferencia contemple la acreditación de una cuenta IBAN, la entidad destino deberá devolver la transacción con una nueva transferencia ordenada a través del SINPE y cobrar los costos en que incurra a la entidad que origina el problema.

LIBRO IV
TRANSFERENCIA DE FONDOS A TERCEROS (TFT)
CAPÍTULO I
DEL SERVICIO

Artículo 75. Definición del servicio. Se define TFT como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción propia o de su cliente, con el fin de enviar fondos a una entidad destino para que se acrediten en tiempo real en la cuenta del cliente destino.

CAPÍTULO II
DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 76. Participantes del servicio. En el servicio TFT pueden participar como entidad origen y destino los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III
DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 77. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TFT se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío de la transferencia: La entidad origen emite, por mandato de su cliente o por cuenta propia, una instrucción para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino, con la indicación expresa de que se acredite en una cuenta de un cliente en dicha entidad. Una vez cerrada esta etapa, la transacción se considera irrevocable.
- b) Aceptación o rechazo de la transferencia: Después de recibida la comunicación electrónica, la entidad destino confirma a la entidad origen, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo de la transferencia. En caso de que la entidad destino presente problemas en su plataforma tecnológica que le imposibiliten la aceptación o rechazo de la transferencia en forma automática, la transacción será devuelta por el SINPE a la entidad origen con la especificación de la naturaleza del problema.
- c) Liquidación de la transferencia: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la aceptación de la transferencia. En caso de rechazo de la transferencia, el SIL procederá a liberar los fondos que habían sido previamente inmovilizados a la entidad origen.
- d) Acreditación de la transferencia en la cuenta del cliente destino: Si la transferencia es aceptada por la entidad destino, deberá acreditar en tiempo real el total del monto en la cuenta del cliente respectivo (o dar valor a la operación de contrapartida).

Artículo 78. Horario del servicio. El servicio TFT estará disponible durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 79. Acreditación de las transferencias. La entidad destino debe mantener en sus plataformas tecnológicas una funcionalidad que realicen en forma automática las validaciones necesarias para determinar la aceptación o el rechazo de las transferencias recibidas, de modo que su acreditación sobre las cuentas de los clientes destino sea en tiempo real y sin operación manual.

LIBRO V
DÉBITO EN TIEMPO REAL (DTR)

CAPÍTULO I
DEL SERVICIO

Artículo 80. Definición del servicio. Se define DTR como el servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen envía una instrucción de cobro propia o de su cliente, a una entidad destino para

que debite en tiempo real una cuenta de un cliente, previamente domiciliada por el cliente destino, cuando corresponda.

Artículo 81. Débitos a tarjeta de crédito. Las entidades podrán habilitar a través del servicio DTR el cobro a una tarjeta de crédito, en cuyo caso, la entidad destino podrá cobrar al cliente destino una comisión por dicha transacción.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 82. Participantes del servicio. En el servicio DTR pueden participar como entidad origen y destino los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 83. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio DTR se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Envío del cobro: La entidad origen emite una instrucción de cobro para que se debiten los fondos de la cuenta del cliente destino, previa autorización emitida por éste. Una vez cerrada esta etapa, la transacción se considera irrevocable.

b) Aceptación o rechazo del débito: Después de recibida la comunicación electrónica, la entidad destino confirma a la entidad origen, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo del débito.

En caso de que la entidad destino presente problemas en su plataforma tecnológica que le imposibiliten la aceptación o rechazo del débito en forma automática, la transacción será devuelta por el SINPE a la entidad origen con la especificación de la naturaleza del problema.

c) Liquidación del débito: El SIL efectúa la liquidación utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta, luego de recibida la aceptación de la instrucción de cobro. La transacción adquiere la condición de firmeza una vez finalizado el período de reclamación.

d) Acreditación de fondos: La entidad origen debe acreditar en tiempo real la cuenta del cliente beneficiario (o dar valor a la operación de contrapartida), por el monto de los débitos cobrados a través del servicio.

En el caso de los operadores de medios de pago, el monto total de los fondos cobrados, se mantendrá inmovilizado en su cuenta en BCCR, por un período igual al período de reclamación, como garantía ante un reclamo del cliente destino.

Artículo 84. Horario del servicio. El servicio DTR estará disponible durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 85. Aplicación del débito al cliente. La entidad destino deberá efectuar el débito al cliente destino de conformidad con la instrucción de cobro de la entidad origen, previa validación de la domiciliación emitida por el cliente destino cuando corresponda, siempre y cuando la cuenta del cliente destino tenga los fondos suficientes para atender el débito. La entidad destino no podrá establecer restricciones al monto solicitado a debitar por el dueño de la cuenta de fondos.

**LIBRO VI
PAGOS AL EXTERIOR (PEX)**

**CAPÍTULO I
DEL SERVICIO**

Artículo 86. Definición del servicio. Se define PEX como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad envía o recibe pagos transfronterizos, de conformidad con las regulaciones establecidas en las Normas Generales del SIP.

**CAPÍTULO II
DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 87. Participantes del servicio. En el servicio PEX podrán participar como entidad origen cualquier asociado del SINPE y como destino las entidades financieras que administren números de cuenta IBAN.

**CAPÍTULO III
DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 88. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio PEX se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

ENVIO DE PAGO

- a) Envío del pago: La entidad origen nacional emite, por mandato de su cliente o por cuenta propia, una instrucción para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino en el exterior, con la indicación expresa de que se acredite la cuenta propia de dicha entidad o la cuenta de uno de sus clientes. Una vez cerrada esta etapa, la transacción se considera irrevocable.
- b) Trámite del pago en el exterior: Después de recibida la instrucción de pago electrónica, el BCCR inmovilizará los fondos respectivos a la entidad origen y tramitará dicho pago hacia el exterior.
- c) Liquidación del pago: El SIL efectúa la liquidación en firme, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la confirmación del pago. En caso de rechazo de la transacción, el SIL procederá a liberar los fondos que habían sido previamente inmovilizados a la entidad origen.
- d) Acreditación del pago en el exterior: Después de vencido el plazo establecido para la devolución, la entidad bancaria destino en el exterior deberá acreditar los fondos al cliente destino según los tiempos de acreditación establecidos en la norma complementaria del servicio.

RECEPCION DE PAGO

- a) Recepción del pago: el BCCR recibe del exterior una instrucción de pago irrevocable dirigida a una entidad destino nacional o hacia un cliente de ésta.
- b) Trámite del pago: Después de recibida la instrucción de pago electrónica, el BCCR tramitará dicho pago a la entidad destino a través del servicio PEX.
- c) Liquidación del pago: El SIL efectúa la liquidación en firme, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la confirmación del pago. En caso de rechazo de la transacción, el SINPE tramitará el rechazo como una nueva transacción de pago hacia el exterior.
- d) Acreditación del pago: si la transacción es aceptada por la entidad destino, deberá acreditar en tiempo real el total del monto en la cuenta respectiva.

Artículo 89. Horario del servicio. El servicio operará únicamente durante los días hábiles definidos en las normas complementarias del servicio.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 90. Acreditación de los pagos. La entidad destino debe mantener en sus plataformas tecnológicas una funcionalidad que realice en forma automática las validaciones necesarias para determinar la aceptación o devolución de los pagos recibidos, de modo que su acreditación sobre la cuenta IBAN destino sea en tiempo real y sin operación manual.

Artículo 91. Acreditación extemporánea o incorrecta de fondos. El BCCR no asumirá ninguna responsabilidad en caso que una transacción de pago no sea acreditada en la cuenta destino en el plazo definido para el servicio, o en caso de que la transacción no sea acreditada en la cuenta correcta. El BCCR se limitará a realizar las gestiones ante las instancias que corresponda para solicitar el reintegro o la acreditación correcta de los fondos respectivos.

SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN NETA

LIBRO VII COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CHEQUES (CLC)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 92. Definición del servicio. Se define CLC como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual las entidades financieras gestionan el cobro de los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otras entidades bancarias.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 93. Participantes del servicio. En el servicio CLC deben participar como entidad destino los bancos comerciales, y podrán participar como entidad origen todas las entidades financieras asociadas al SINPE.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 94. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CLC se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío electrónico de cobro: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otros bancos. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables y cada asociado recibirá un archivo con la información de los cheques cobrados por los demás asociados que han sido girados a su cargo.
- b) Reunión de intercambio físico de cobro: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los cheques cobrados electrónicamente.
- c) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cheques recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los cheques devueltos por los demás asociados.
- d) Reunión de intercambio físico de devoluciones: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los cheques que resulten rechazados electrónicamente.
- e) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- f) Acreditación de fondos: Los asociados deben acreditar la cuenta del cliente (o dar valor a la operación de contrapartida) por el monto de los cheques que reciban durante el horario bancario, a más tardar a las doce horas del segundo día hábil del ciclo.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 95. Certificación de cheques pagados. A solicitud de los clientes, los bancos certificarán mediante microfilmación, imagen digital o archivo electrónico, los cheques que hayan pagado con cargo a sus cuentas corrientes. La imagen digital certificada deberá cumplir con las condiciones establecidas en las normas complementarias del servicio.

Artículo 96. Confirmación de cheques. Los bancos valoraran la posibilidad de promover con la mayor celeridad con sus clientes, la confirmación de todos los cheques que éstos emitan. En caso de adoptarla, deberán ajustarse a la norma operativa y el estándar físico del cheque en donde se establecerán las condiciones que deberán cumplir las entidades para dicha confirmación de cheques.

LIBRO VIII COMPENSACIÓN DE OTROS VALORES (COV)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 97. Definición del servicio. Se define COV como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual un asociado realiza el cobro de los valores recibidos de sus clientes a cargo de otro asociado.

Artículo 98. Valores compensables. Serán compensables por medio del servicio COV todos los valores diferentes de los procesados por otros servicios financieros del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 99. Participantes del servicio. En el servicio COV puede participar como entidad origen o destino cualquiera de las entidades financieras asociadas al SINPE.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 100. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio COV se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío de cobro: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los valores recibidos de sus clientes que han sido emitidos por otras instituciones financieras. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables y cada asociado recibirá un archivo con la información de los valores cobrados por los demás asociados a través del SINPE.
- b) Reunión de intercambio físico de cobro: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los valores cobrados electrónicamente.
- c) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de los valores recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los valores devueltos por los demás asociados.
- d) Reunión de intercambio físico de devoluciones: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los valores que resulten rechazados electrónicamente.
- e) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- f) Acreditación de fondos: Los asociados deben acreditar en las cuentas de sus clientes el producto de los valores recibidos en el horario bancario, a más tardar a las doce horas del segundo día hábil del ciclo.

**LIBRO IX
COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DIRECTOS (CCD)**

**CAPÍTULO I
DEL SERVICIO**

Artículo 101. Definición del servicio. Se define CCD como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción propia o de su cliente, con el fin de enviar fondos a una entidad destino para que se acrediten en la cuenta del cliente destino.

**CAPÍTULO II
DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 102. Participantes del servicio. En el servicio CCD pueden participar como entidad origen y destino los asociados del SINPE.

**CAPÍTULO III
DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 103. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CCD se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Envío de pago: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los créditos por procesar, se valida que existan los fondos suficientes y se retiene sobre la cuenta de fondos, el monto respectivo. El SINPE no procesará los archivos de la entidad que no disponga en su cuenta de fondos de los recursos necesarios para cubrir el pago de los créditos enviados.

Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables y cada asociado recibirá un archivo con la información de los pagos tramitados por los demás asociados a través del SINPE, para ser acreditados en las cuentas localizadas en su entidad.

b) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los créditos recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se efectúa una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los créditos rechazados por los demás asociados.

c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

d) Acreditación de fondos: Los asociados deben acreditar en las cuentas de sus clientes el monto de los créditos recibidos, a más tardar a las veintidós horas del primer día hábil del ciclo.

**LIBRO X
COMPENSACIÓN DE DÉBITOS DIRECTOS (CDD)**

**CAPÍTULO I
DEL SERVICIO**

Artículo 104. Definición del servicio. Se define CDD como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual una entidad origen envía una instrucción de cobro propia o de su cliente, a una entidad destino para que se debite una cuenta de un cliente previamente domiciliada por el cliente destino, en caso que corresponda.

Artículo 105. Débitos a tarjeta de crédito. Las entidades podrán habilitar por medio del servicio CDD el cobro a una tarjeta de crédito, en cuyo caso, la entidad destino podrá cobrar al cliente destino una comisión por dicha transacción.

**CAPÍTULO II
DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 106. Participantes del servicio. En el servicio CDD pueden participar como entidad origen y destino los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 107. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CDD se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío de cobro: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los débitos por tramitar. Posterior al cierre de esta etapa las transacciones se considerarán irrevocables y cada asociado recibe un archivo con la información de los cobros tramitados por los demás asociados a través del SINPE, para ser debitados en las cuentas de los clientes localizadas en su entidad.
- b) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cobros recibidos en la etapa anterior del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se efectúa una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los cobros rechazados por los demás asociados.
- c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta. La transacción adquiere la condición de firmeza una vez finalizado el período de reclamación.
- d) Acreditación de Fondos: La entidad origen debe acreditar la cuenta del cliente beneficiario (o dar valor a la operación de contrapartida) por el monto de los débitos cobrados a través del servicio, a más tardar a las veintidós horas del primer día hábil.

En el caso de los operadores de medios de pago, el monto total de los fondos cobrados, se mantendrá inmovilizado en su cuenta en BCCR, por un período igual al plazo de reclamación, como garantía ante un reclamo del cliente destino.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 108. Aplicación del débito al cliente. La entidad destino deberá efectuar el débito al cliente destino de acuerdo con lo solicitado por la entidad origen, previa validación de la domiciliación emitida por el cliente destino, cuando corresponda, siempre y cuando la cuenta del cliente destino tenga los fondos suficientes para atender el débito. La entidad destino no podrá establecer restricciones al monto solicitado a debitar por el dueño de la cuenta de fondos.

LIBRO XI INFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS (ILI)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 109. Definición del servicio. Se define ILI como el servicio por medio del cual se reciben los fondos producidos por la recaudación nacional de rentas, tanto las correspondientes al Gobierno Central de la República, como aquellas a favor de instituciones públicas y otras instituciones cuya ley de creación le asigna la responsabilidad de recepción y distribución al BCCR.

Artículo 110. Pago de comisiones. El pago de las comisiones por concepto de recaudación de impuestos será realizado a los entes recaudadores en forma automática por el servicio.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 111. Participantes del servicio. En el servicio ILI participan como entidad origen los asociados al SINPE que cuenten con la autorización expresa del MHDA para actuar como entes recaudadores. Además, podrán participar como entidad destino el BCCR y el MHDA.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 112. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio ILI se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del resumen de recaudación: Los asociados envían un archivo electrónico con el resumen de la recaudación, por tipo de impuesto. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables.
- b) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

Artículo 113. Custodia de enteros en la entidad origen. La entidad origen es responsable de custodiar los enteros de los impuestos específicos y los Enteros a Favor del Gobierno, así como de su remisión al MHDA y al BCCR, en los plazos que establecen las normas complementarias del servicio. Cualquier diferencia en el monto liquidado o recaudado será responsabilidad de la entidad origen.

Artículo 114. Custodia de enteros por impuestos del Gobierno. El MHDA es responsable de custodiar los enteros recibidos de las entidades recaudadoras, que correspondan a impuestos a favor del Gobierno de Costa Rica.

Artículo 115. Custodia de enteros por impuestos específicos. El BCCR es responsable de custodiar los enteros de impuestos específicos y de remitirlos a las entidades beneficiarias, de conformidad con los plazos establecidos en las normas complementarias del servicio.

Artículo 116. Plazos de liquidación. Las entidades recaudadoras deben liquidar el monto de los impuestos recaudados de conformidad con los plazos definidos por el MHDA y el BCCR.

LIBRO XII LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS (LSE)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 117. Definición del servicio. Se define LSE como el servicio de compensación multilateral neta por medio del cual se liquida, en las cuentas de fondos de dos o más entidades financieras, el resultado producido por un servicio de compensación externo u operado por el BCCR.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 118. Participantes del servicio. En el servicio LSE participan los asociados del SINPE que ofrezcan algún servicio financiero que implique una compensación y liquidación de fondos, así como las entidades financieras que autorizan la utilización de este mecanismo para liquidar sus obligaciones financieras.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 119. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio LSE se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del resultado bilateral neto: La entidad ordenante de la liquidación envía un archivo electrónico, con la información de los resultados bilaterales netos producidos por un servicio particular que ofrece. Dentro de la información debe incluir el dato de la cantidad de transacciones que generaron el resultado bilateral. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables.
- b) Transmisión electrónica de rechazos: Posterior al proceso de transmisión electrónica del resultado bilateral neto, el SINPE calcula la posición multilateral neta y comunica el resultado a los participantes. En el caso de que un participante rechace el cobro presentado en su contra, será excluido de la liquidación y el SINPE calculará nuevamente el multilateral neto sin su participación. La no comunicación del rechazo será interpretada como señal de aceptación del cobro.
- c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 120. Autorización de débitos. La participación de una entidad financiera en un servicio de compensación provisto por un operador de medios de pago, autoriza automáticamente la liquidación en su cuenta de fondos de las obligaciones financieras contraídas por medio del servicio.

LIBRO XIII MONEDERO BANCARIO (SINPE MÓVIL)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 121. Definición del servicio. Se denomina SINPE Móvil al servicio de liquidación multilateral neta por medio del cual las entidades asociadas al SINPE procesan pagos de sus clientes, con acreditación de los fondos en tiempo real sobre una cuenta del cliente físico o jurídico asociada a un número de teléfono móvil.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 122. Participantes. En el servicio SINPE Móvil podrá participar como origen cualquier entidad asociada al SINPE, pudiendo también participar como destino las que administren cuentas de clientes físicos o jurídicos asociadas a números de teléfono móvil.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

Artículo 123. Afiliación al servicio. La afiliación al servicio por parte de los usuarios deberá realizarse por medio de un canal bancario habilitado con mecanismos de seguridad que permitan la autenticación del cliente. La entidad que afile un cliente físico o jurídico al servicio SINPE Móvil deberá verificar previamente su voluntad de participar en dicho servicio y conservar en sus registros, como información probatoria, la demostración de la voluntad del cliente.

Artículo 124. Autorización de uso de un canal no autenticado. El cliente deberá autorizar el monto diario máximo acumulado que está dispuesto a movilizar a través de un canal no autenticado. El participante deberá habilitar en el servicio las funcionalidades necesarias para que el cliente emita dicha autorización y defina el monto por medio de un canal autenticado.

Artículo 125. Tipo de transacciones habilitadas. SINPE Móvil provee a los clientes funcionalidades para realizar pagos móviles, definidos éstos pagos como movimientos de fondos que se aplican sobre la cuenta del cliente destino, utilizando como identificador de la cuenta un número de teléfono móvil.

Artículo 126. Condición de uso del servicio. Los clientes deberán asociar al menos un número de teléfono móvil a su cuenta IBAN; este número no puede ser asociado a ninguna otra cuenta IBAN en todo el sistema.

Artículo 127. Canales de acceso. Los participantes podrán habilitar a sus clientes las funcionalidades del SINPE Móvil en cualquiera de sus canales bancarios.

Artículo 128. Comunicación. Los participantes deberán comunicar al poseedor del número de teléfono móvil sobre el trámite de afiliación.

Artículo 129. Horario de funcionamiento. SINPE Móvil estará disponible para los clientes finales durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV DE LOS MONTOS Y COMISIONES DE OPERACIÓN

Artículo 130. Montos mínimos garantizados para el movimiento de fondos. El participante deberá garantizar a su cliente la posibilidad de ordenar pagos móviles al menos por una suma acumulada de cien mil colones diarios, además, que al menos pueda recibir fondos por una suma acumulada de dos millones de colones mensuales. Ambas sumas estarán exentas del pago de comisiones o de cualquier otro tipo de cobro a cargo del cliente.

Artículo 131. Pago de comisiones a cargo de los clientes. Será potestad del participante establecer el cobro de una comisión al cliente cuando con sus transacciones supere las sumas acumuladas que se definen en el artículo precedente. Como criterio de cobro de las comisiones, el participante decidirá si los excedentes los contabiliza por número de cuenta IBAN o por cliente.

CAPÍTULO V DEL PADRON MOVIL INTERBANCARIO

Artículo 132. Definición. Se denomina padrón móvil interbancario al registro centralizado de todos los números de teléfono móvil asociados a cuentas IBAN por los participantes del servicio SINPE Móvil. Su administración se encuentra a cargo del BCCR.

Artículo 133. Principio registral. El funcionamiento del padrón móvil interbancario se rige bajo el principio de buena fe registral por lo que el BCCR asume que la información registrada por los participantes es legítima, completa y se encuentra exenta de vicios registrales.

Artículo 134. Registro de teléfonos móviles. Los participantes deberán registrar ante el BCCR, los números de teléfono móvil de los clientes a los cuales les active el servicio SINPE Móvil, previo a que sean habilitados para realizar transacciones interbancarias por medio del servicio y; de conformidad con lo dispuesto en la norma complementaria del servicio.

Artículo 135. Inactivación de teléfonos móviles. Los participantes podrán gestionar ante el BCCR la inactivación de afiliaciones propias, las cuales podrán ordenarlas los clientes por medio de cualquiera de los canales bancarios de la entidad; en el caso en que la inactivación corresponda a un número de teléfono móvil afiliado por otra entidad, la instrucción del cliente deberá ordenarse únicamente desde el teléfono móvil que está siendo inactivado.

CAPÍTULO VI DEL CICLO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 136. Liquidación de transacciones. El ciclo de liquidación del pago móvil se efectúa de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del pago móvil: la entidad origen envía al SINPE la instrucción de pago recibida de su cliente, debiendo suministrar con la transacción el conjunto de datos definido en la norma complementaria del servicio para este tipo de operaciones. Las transacciones móviles se tienen por irrevocables a partir del momento en que son ingresadas por el cliente origen a la plataforma de su entidad financiera.
- b) Aceptación o rechazo del pago móvil: después de recibida la instrucción de pago móvil, la entidad destino confirma, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo de la transacción. En caso de rechazo deberá especificar el tipo de problema presentado.
- c) Acreditación del pago móvil: si el pago móvil es aceptado, la entidad destino deberá acreditar en tiempo real el monto de la transacción en la cuenta del cliente destino.
- d) Liquidación en cuentas SINPE. El SIL efectúa la liquidación en firme del resultado de las transacciones de pago móvil sobre las cuentas de fondos que mantienen los participantes en el BCCR, utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta, a más tardar el día hábil siguiente de su procesamiento por parte del SINPE y en el horario que establezcan la norma complementaria del servicio.

CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 137. Uso de los estándares y reglas de operación. Los participantes deberán proveer el servicio SINPE Móvil a sus clientes, tanto a nivel intrabancario como interbancario, respetando el nombre del servicio, las reglas de negocio y los estándares de mensajería, funcionalidad e interfaz de usuario que el BCCR defina en este reglamento y en la Serie de Normas y Procedimientos del SINPE.

ANOTACIÓN EN CUENTA

LIBRO XIV CUENTAS DE VALORES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 138. Definición del servicio. Se define Cuentas de Valores como el servicio por medio del cual se administra el registro de los valores anotados en cuenta, conforme con el Título VII de la Ley 7732.

Artículo 139. Horario de funcionamiento. El servicio Cuentas de Valores estará disponible para el registro de movimientos y apertura de cuentas durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 140. Participantes del servicio. En el servicio Cuentas de Valores deben participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores, de conformidad con la Ley 7732.

CAPÍTULO III DE LAS CUENTAS DE VALORES

Artículo 141. Tipos de cuenta. Las entidades de custodia mantienen una cuenta de valores propios y un número ilimitado de cuentas para valores por cuenta de terceros, cada una identificada con un número único asignado por el servicio.

Los miembros liquidadores únicamente podrán mantener cuentas de valores propios.

Artículo 142. Identificación de las cuentas de terceros. Las cuentas de terceros se identifican con el nombre y el número de documento de identificación de sus titulares, así como con su estado de domicilio y nacionalidad.

Artículo 143. Manejo del saldo de las cuentas. El saldo de las cuentas de valores se mantiene por cantidad de valores para cada emisión y por el valor nominal del total de los valores anotados, siempre en la moneda que corresponda para la emisión.

Artículo 144. Administración de las cuentas de terceros. La administración de las cuentas de terceros estará a cargo de las entidades de custodia, las que podrán abrir, suspender y cerrar cuentas.

Artículo 145. Suspensión y cierre de cuentas propias. El BCCR podrá suspender las cuentas de valores propios de los participantes, cuando así lo ordene una autoridad competente. Asimismo, el BCCR procederá con el cierre de estas cuentas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cambio del número de documento identificación de la entidad.
- b) Fusión con otra entidad financiera autorizada por el CONASSIF, manteniéndose la cuenta de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.
- c) Cierre o quiebra de la entidad.
- d) Suspensión de la autorización para operar, dictada por el CONASSIF.

La suspensión temporal de una cuenta de valores propia no eximirá a la entidad de la finalización de las operaciones en curso.

Artículo 146. Cierre de cuentas por inactividad. El BCCR procederá con el cierre de cuentas cuando hayan permanecido sin saldo e inactivas por más de 6 meses contados a partir de la última transacción.

Artículo 147. Efectos de la suspensión. La suspensión de una cuenta de valores impide movimientos que implican la salida de valores desde el momento en que la misma es ordenada, pero no impide movimientos de entrada de valores, ni la liquidación de vencimientos de los valores que se encuentren depositados en la cuenta suspendida.

Artículo 148. Condiciones para el cierre de una cuenta. El cierre de una cuenta de valores podrá ejecutarse sólo después de que se haya liquidado su saldo y la cuenta no mantenga operaciones pendientes de liquidación.

Artículo 149. Pignoración de valores. Los valores que se pignoren permanecerán inmovilizados en su cuenta y serán liberados cuando cesen las causas por las cuales fueron pignorados, luego de que la entidad responsable de su administración registre la respectiva despignoración.

Artículo 150. Liquidación de valores pignorados. Los valores que a su fecha de vencimiento se encuentren pignorados, se liquidarán en la cuenta que corresponda para cada caso en particular, conforme con las instrucciones establecidas para la pignoración.

Artículo 151. Principios del registro de movimientos. El registro de los movimientos en las cuentas de valores se rige por el principio de buena fe registral y por los principios de prioridad y tracto sucesivo, conforme con lo dispuesto en el Reglamento sobre los Sistemas de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF.

Los movimientos de valores serán irrevocables frente a sus ordenantes o terceros una vez que la transacción ha sido enviada, según se establece en el ciclo de cada servicio.

Los movimientos de valores serán firmes exigibles y oponibles frente a sus ordenantes o terceros una vez que la transacción haya sido liquidada sobre la cuenta de valores respectiva, según se establece en el ciclo de cada servicio, no pudiendo ser impugnados o anulados por causa alguna, ni siquiera por el inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante. Los listados y registros del servicio Cuentas de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

CAPÍTULO IV DE LAS OPERACIONES

Artículo 152. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las cuentas de valores de un participante, que deba realizar el BCCR en virtud de la liquidación de mercados, por el registro de traspasos y el pago de vencimientos, por la atención de instrucciones de liquidación de los miembros liquidadores, o por cualquier otra afectación que se derive de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación de la entidad al servicio.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 153. Registro de pignoraciones. Las entidades de custodia deben registrar en las cuentas de valores de terceros que mantengan abiertas en el servicio, las pignoraciones y despignoraciones que ordenen las autoridades judiciales o que se deban efectuar en virtud de la constitución de una garantía. Igual responsabilidad corresponde al BCCR con las anotaciones en las cuentas propias de los participantes.

Artículo 154. Conciliación de cuentas de valores. Los participantes son responsables de conciliar diariamente su cuenta propia y la de sus clientes, cuando corresponda, así como de comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 155. Responsabilidades civiles. Las omisiones de registro, las inexactitudes y los retrasos de las inscripciones que ocurran entre los registros del participante y el registro central administrado por el BCCR, producirán repercusiones civiles sobre la entidad responsable del problema, conforme con lo dispuesto en la Ley 7732.

Artículo 156. Emisión de constancias. El BCCR sólo emitirá constancias de titularidad para los valores registrados en las cuentas propias de los participantes, a solicitud de ellos o de una autoridad competente.

Artículo 157. Consultas del estado de cuenta. El BCCR deberá poner facilidades de consulta a disposición de los participantes, para que puedan acceder directamente a la información de su estado de cuenta.

Artículo 158. Confidencialidad de la información. El BCCR deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de los propietarios de los valores, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 7732 y en el Reglamento sobre los Sistemas de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF. Únicamente, podrá brindar información a los emisores sobre sus propias emisiones, o bien, a los entes supervisores para el cumplimiento de sus funciones.

LIBRO XV REGISTRO DE EMISIONES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 159. Definición del servicio. Se define Registro de Emisiones como el servicio por medio del cual se administran las emisiones de valores públicos anotados en cuenta, conforme con el Título VII de la Ley 7732.

Artículo 160. Horario de funcionamiento. El servicio Registro de Emisiones estará disponible para la administración de las emisiones durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 161. Participantes del servicio. En el servicio Registro de Emisiones deben participar las entidades públicas que emitan valores anotados en cuenta, y sus representantes. Además, podrán participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE EMISIONES

Artículo 162. Irrevocabilidad del registro. Las instrucciones realizadas por los emisores no podrán ser revocadas por su ordenante ni por terceros a partir de su autorización. Los listados y registros del servicio Registro de Emisiones serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 163. Registro de emisiones. Los emisores deberán registrar en el servicio las emisiones en serie inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios emitidas en forma anotada en cuenta.

Artículo 164. Uso del código ISIN. Cada emisión de valores debe estar identificada con un código ISIN único y será registrada por su valor facial, conforme con la cantidad de valores que la compongan.

Artículo 165. Suspensión de emisiones. El BCCR suspenderá las emisiones registradas en el servicio cuando así lo ordene la SUGEVAL.

Artículo 166. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las emisiones que deba realizar el BCCR en virtud de su negociación en los mercados de valores, por la atención de instrucciones de los miembros liquidadores, o por cualquier otra afectación que se derive de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación de la entidad emisora al servicio.

CAPÍTULO IV DE LA LIQUIDACIÓN DE VENCIMIENTOS

Artículo 167. Liquidación de vencimientos. En la fecha de vencimiento de las emisiones y en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el servicio emitirá una instrucción al SIL para que los fondos se acrediten en firme sobre la cuenta de fondos de las entidades de custodia y de los miembros liquidadores que corresponda, con cargo a la cuenta de fondos del emisor o de su agente de pago.

La liquidación de los vencimientos la efectúa el SIL utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 168. Representación de emisores. Los representantes de los emisores son responsables de la suscripción y administración de las emisiones de la entidad que representan, así como de las actividades que contemplen en el acuerdo de representación.

Artículo 169. Suficiencia de fondos. El emisor, o su agente de pago, debe mantener en su cuenta los fondos suficientes para cancelar los vencimientos de las emisiones a su cargo.

Artículo 170. Conciliación de cuentas. El emisor, o su representante, es responsable de conciliar diariamente sus emisiones, debiendo comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

LIBRO XVI LIQUIDACIÓN DE MERCADOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 171. Definición del servicio. Se define Liquidación de Mercados como el servicio de liquidación de las operaciones realizadas en los mercados organizados de valores de deuda pública anotados en cuenta.

Artículo 172. Horario de funcionamiento. El servicio Liquidación de Mercados estará disponible para el envío de archivos durante el horario bancario, y a modo de consulta durante el horario de operación.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 173. Participantes en el servicio. En el servicio Liquidación de Mercados deben participar las entidades de compensación y liquidación de valores, los miembros liquidadores, las entidades de custodia y los emisores de valores públicos anotados en cuenta o sus representantes.

La participación de las entidades de custodia será únicamente con fines de consulta.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 174. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio, en lo que respecta a la liquidación de mercados, se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Envío del archivo de liquidación: El emisor o la entidad de compensación y liquidación, envía un archivo electrónico con la información de las operaciones por liquidar en las cuentas de fondos y en las cuentas de valores. El servicio no aceptará el envío de los archivos que presenten inconsistencias en los números de las cuentas de valores, los códigos ISIN o los saldos de los valores registrados en el servicio Registro de Emisiones. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables.

b) Bloqueo de valores: El SIL realiza el bloqueo de los valores detallados en el archivo de liquidación.

Cuando el bloqueo no sea posible por insuficiencia de valores en las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, el SIL bloqueará el saldo disponible en la cuenta de valores y notificará la inconsistencia a la entidad de compensación y liquidación para que la resuelva.

Tratándose de archivos que únicamente incluyen movimientos de fondos, el ciclo de operación no considera la etapa de bloqueo de valores.

c) Retención de fondos: Luego de bloquear los valores, el SIL retiene los fondos necesarios a los miembros liquidadores que figuran como deudores, para procesar la liquidación.

Cuando la retención se imposibilite por insuficiencia de fondos, el SIL bloqueará el saldo disponible en la cuenta de fondos y notificará la inconsistencia a la entidad de compensación y liquidación para que la resuelva.

Tratándose de archivos que únicamente incluyen movimientos con valores, el ciclo de operación no toma en cuenta la retención de fondos.

d) Liquidación de instrucciones: El SIL efectúa la liquidación en firme de las instrucciones bajo los mecanismos de entrega contra pago y de liquidación multilateral neta o liquidación bilateral bruta, según corresponda.

En caso que se presente una inconsistencia de fondos o de valores durante el proceso de liquidación, se podrá excluir los registros respectivos y realizar liquidaciones posteriores, a más tardar al cierre del horario bancario.

CAPÍTULO IV DE LOS REGISTROS Y LA INFORMACIÓN

Artículo 175. Irrevocabilidad de los registros. Las instrucciones de liquidación no podrán ser revocadas por su ordenante o por terceros a partir del cierre de la etapa de envío del archivo respectivo. Los listados y registros del servicio Liquidación de Mercados serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 176. Consultas de los participantes. Los participantes podrán consultar en el servicio la información de los archivos de la liquidación de mercados, la generación y liquidación de vencimientos, la devolución de impuestos retenidos y el detalle de los archivos correspondientes al cambio de la representación de valores físicos por anotados en cuenta.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 177. Información de los archivos. Los emisores, cuando negocien valores directamente, y las entidades de compensación y liquidación de valores, son responsables de la información contenida en los archivos de liquidación

enviados a través del servicio. El BCCR actuará bajo el principio de buena fe registral y no podrá modificar la información de tales archivos.

Artículo 178. Inconsistencias de fondos o valores. Las entidades de compensación y liquidación de valores deberán resolver las inconsistencias de fondos o valores derivadas del procesamiento de los archivos de liquidación de mercados, para lo cual deben actuar con diligencia a efectos de que las inconsistencias que se presenten no alteren el procesamiento normal de las demás operaciones que liquida el SINPE.

Artículo 179. Incumplimiento del archivo de liquidación. Cuando exista una inconsistencia de valores o fondos, y el horario de operación del servicio finalice sin que el emisor o miembro liquidador responsable la haya atendido satisfactoriamente, el BCCR procederá a comunicar al mercado el incumplimiento del archivo de liquidación e informará la situación a la SUGEVAL.

LIBRO XVII TRASPASO DE VALORES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 180. Definición del servicio. Se define Traspaso de Valores como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual se traspasan valores anotados en cuenta.

Artículo 181. Horario de funcionamiento. El servicio Traspaso de Valores estará disponible para el registro de movimientos durante el horario bancario, y a modo de consulta las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 182. Participantes del servicio. En el servicio Traspaso de Valores deben participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 183. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio Traspaso de Valores se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del traspaso: El participante origen emite una instrucción para traspasar valores desde una de sus cuentas de valores, a una cuenta de valores administrada por él mismo o por otro participante.
- b) Aceptación o rechazo del traspaso: El participante destino confirma al origen la aceptación o rechazo del traspaso. Posterior al cierre de esta etapa, las transacciones se considerarán irrevocables. La aceptación del traspaso no será requerida cuando el participante origen sea el mismo participante destino. Si se cumple el plazo establecido para la confirmación sin que el participante destino acepte o rechace la instrucción, el traspaso será rechazado por el servicio en forma automática.
- c) Liquidación del traspaso: El SIL efectúa la liquidación en firme del traspaso utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV DE LOS TRASPASOS

Artículo 184. Irrevocabilidad del registro. Las instrucciones de traspaso ingresadas por los participantes no podrán ser revocados por su ordenante o por terceros a partir del momento de su aceptación. Los listados y registros del servicio Traspaso de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 185. Tipo de traspasos. Los traspasos de valores que ordenen los participantes podrán ser de dos tipos:

- a) Traspaso sin cambio de titularidad: Cuando el movimiento de los valores se realiza entre cuentas pertenecientes al mismo titular.

b) Traspaso con cambio de titularidad: Cuando el movimiento de los valores se realiza a la cuenta de otro titular.

Artículo 186. Traspasos con cambio de titularidad. Las entidades de custodia sólo podrán realizar traspasos con cambio de titularidad cuando correspondan a operaciones no onerosas y siempre que las mismas se tramiten de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 187. Incumplimiento de traspasos. Las instrucciones de traspaso que cuenten con insuficiencia de valores serán automáticamente incumplidas.

MERCADOS

LIBRO XVIII SUBASTA DE VALORES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 188. Definición del servicio. Se define Subasta de Valores como el servicio por medio del cual se negocian valores estandarizados por medio de subasta.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 189. Participantes del servicio. En el servicio Subasta de Valores participa el BCCR como emisor y los asociados del SINPE como inversionistas, de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones. Cuando así lo dispongan, el MHDA u otra institución pública también podrán participar como emisores.

Artículo 190. Suspensión de la participación. Cuando las actuaciones de algún inversionista no se ajusten a las sanas prácticas del mercado, el BCCR podrá suspender su participación en el servicio, debiendo notificar de inmediato a la SUGEVAL sobre la suspensión decretada y las causas que la justifican.

CAPÍTULO III DEL CICLO DE LA PRIMERA RONDA DE NEGOCIACIÓN

Artículo 191. Ciclo de operación de la primera ronda. Toda negociación de valores por medio de una subasta contará con una primera ronda, realizada de acuerdo con las necesidades del emisor.

El ciclo de operación de la primera ronda se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Convocatoria de negociación: El emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por tipo de oferta, las reglas de asignación y cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación.

El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.

Dentro del ciclo de la primera ronda, y de acuerdo con sus necesidades de captación, el emisor podrá convocar para una misma subasta un tramo competitivo y otro no competitivo.

b) Recepción de ofertas: Los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, desde el momento del anuncio de la convocatoria y hasta la hora de cierre de la recepción de ofertas. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el periodo de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Una vez cerrado dicho periodo, todas las ofertas se tienen por irrevocables, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.

c) Asignación de ofertas: Las ofertas recibidas son asignadas por el emisor de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. Se tendrá una hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados el día de la negociación.

- d) Distribución de ofertas: Luego de cerrado el período de asignación y hasta la hora establecida, los inversionistas realizan la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.
- e) Liquidación: Las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a la hora del día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra las cuentas de fondos que los inversionistas mantienen en el BCCR y sobre las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, mediante el mecanismo de entrega contra pago. Cuando un inversionista presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación, considerando primero aquellas ofertas que tengan un menor costo financiero para el emisor, en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV DEL CICLO DE LA SEGUNDA RONDA DE NEGOCIACIÓN

Artículo 192. Convocatoria de segunda ronda. El emisor podrá convocar a una segunda ronda de negociación cuando lo considere necesario.

Esta ronda estará sujeta a los límites autorizados para las emisiones y únicamente podrá considerar los códigos ISIN para los que el emisor requiere ampliar la negociación, luego de asignada la primera ronda.

Artículo 193. Condiciones de la segunda ronda. Las siguientes son las condiciones de negociación bajo las cuales opera la segunda ronda:

- a) Participantes: Inversionistas de la primera ronda, con las restricciones de participación que el emisor establezca. El emisor deberá comunicar en la convocatoria el criterio de participación que utilizará para la negociación.
- b) Fecha de negociación: Mismo día en que tiene lugar la negociación de la primera ronda.
- c) Modalidad de negociación: Competitiva o no competitiva, a elección del emisor.
- d) Monto de captación: El emisor podrá establecer un monto nominal máximo de captación.
- e) Cualquier otra que el emisor determine.

Artículo 194. Ciclo de operación de la segunda ronda. El ciclo del servicio para la segunda ronda de negociación se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Convocatoria de negociación: El emisor convoca a la segunda ronda inmediatamente después de haber comunicado los resultados de la primera ronda.
- b) Recepción de ofertas: Los inversionistas autorizados envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, posterior al cierre de asignación de ofertas de la primera ronda. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el período de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva. El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Una vez cerrado dicho periodo, todas las ofertas se tienen por irrevocables, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.
- c) Asignación de ofertas: Las ofertas recibidas son asignadas por el emisor de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. Se tendrá una hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados, durante el día de la negociación.
- d) Distribución de ofertas: Luego de cerrado el periodo de asignación y hasta la hora establecida, los inversionistas deberán realizar la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.
- e) Liquidación de ofertas: Las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a la hora del día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra las cuentas de fondos que los inversionistas mantienen en el BCCR y sobre las cuentas de valores administradas por el servicio Cuentas de Valores, mediante el mecanismo de entrega contra pago y en forma conjunta con la liquidación de la primera ronda. Cuando un inversionista presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación, considerando primero aquellas ofertas que tengan un menor costo financiero para el emisor, en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 195. Principios de la negociación. El emisor deberá garantizar a los inversionistas igualdad en las condiciones de acceso a la negociación de valores, y transparencia en los procedimientos de convocatoria, la asignación de ofertas, la difusión de los resultados de las negociaciones y la formación de precios, todo ello de conformidad con las condiciones que establezca para los procesos de negociación.

Artículo 196. Comunicación a los inversionistas. El emisor deberá comunicar a cada inversionista el resultado de sus negociaciones, así como el detalle de las ofertas asignadas y rechazadas, el criterio de asignación utilizado y cualquier otra información de carácter relevante.

Artículo 197. Declaración de subasta desierta. El emisor se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta una subasta, cuando considere que las ofertas no representan adecuadamente las condiciones de mercado, pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo o se detecte colusión entre los inversionistas.

Artículo 198. Suficiencia de fondos y valores. Los inversionistas son responsables de mantener los fondos para que el emisor pueda liquidar en tiempo y forma las negociaciones realizadas por medio de subasta. El incumplimiento en la liquidación de una oferta asignada implicará la suspensión automática de la condición de inversionista en cualquiera de los mecanismos de negociación de deuda pública organizados por el BCCR, por un período de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XIX VENTANILLA DE VALORES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 199. Definición del servicio. Se define Ventanilla de Valores como el servicio por medio del cual se colocan valores estandarizados por medio de ventanilla.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 200. Participantes del servicio. En el servicio Ventanilla de Valores podrá participar el BCCR como emisor y los asociados del SINPE como inversionistas, de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones. Cuando así lo dispongan, el MHDA u otra institución pública también podrán participar como emisor.

CAPÍTULO III DEL CICLO DE NEGOCIACIÓN

Artículo 201. Ciclo de operación. El ciclo del servicio Ventanilla de Valores se efectuará de acuerdo con las siguientes etapas:

a) Convocatoria de colocación: El emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por oferta, el precio de colocación de los valores y las reglas de asignación, así como cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación. El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.

b) Recepción de ofertas: Los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, desde el momento del anuncio de la convocatoria y hasta las 10:00 a.m. del día de la negociación. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el periodo de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Una vez cerrado dicho periodo, todas las ofertas se tienen por irrevocables, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.

c) Asignación de ofertas: Las ofertas recibidas son aceptadas por el emisor, de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. La hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados, será hasta las 11:00 a.m. del día de la negociación.

d) Distribución de ofertas: Luego de cerrado el período de asignación y hasta las 2:00 p.m., los inversionistas realizan la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.

e) Liquidación de ofertas: Las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a las 3:00 p.m. del día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra las cuentas de fondos que los inversionistas mantienen en el BCCR y sobre las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, mediante el mecanismo de entrega contra pago.

Cuando un inversionista presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación y las ofertas serán liquidadas bajo el principio de "primera en tiempo, primera en derecho", en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 202. Principios de la negociación. El emisor deberá garantizar a los inversionistas igualdad de condiciones de acceso a la negociación de valores, y transparencia en los procedimientos de convocatoria, la asignación de ofertas y la difusión de información de los resultados de las colocaciones, todo ello de conformidad con las condiciones que establezca para los procesos de negociación.

Artículo 203. Comunicación a los inversionistas. El emisor deberá comunicar a cada inversionista el resultado de su participación en la ventanilla, así como el detalle de los montos asignados, el precio de asignación y cualquier otra información de carácter relevante.

Artículo 204. Suficiencia de fondos. Los inversionistas son responsables de mantener en su cuenta los fondos necesarios para que el emisor pueda liquidar en tiempo y forma las colocaciones realizadas. El incumplimiento en la liquidación de una oferta implicará la suspensión automática de la condición de inversionista en el servicio, por un período de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XX MERCADO INTEGRADO DE LIQUIDEZ (MIL)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 205. Definición del servicio. Se define MIL como el servicio por medio del cual el BCCR controla la liquidez del sistema financiero, y los demás participantes realizan operaciones financieras para administrar sus posiciones de liquidez de corto plazo.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 206. Participantes del servicio. En el servicio MIL intervienen el BCCR y las entidades autorizadas en las Regulaciones de Política Monetaria para participar en los mercados interbancarios.

La participación del BCCR es con fines de ejecución de su política monetaria y de estabilización del sistema financiero nacional; además, la podrá realizar con operaciones de ventanilla o mediante subastas.

CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES DIFERIDAS DE LIQUIDEZ

Artículo 207. Tipo de operaciones. Los participantes podrán registrar operaciones diferidas de liquidez para demandar u ofertar dinero, conforme con sus necesidades propias.

Las operaciones diferidas de liquidez se componen de dos contratos pactados simultáneamente: el primero con una liquidación inmediata, en la cual una de las contrapartes se compromete a entregar a la otra una suma de dinero, y el segundo, a liquidarse en una fecha futura pactada por las partes, en la cual se activa la operación de contrapartida, se produce la devolución de los fondos y se cancela el rendimiento de la operación.

A solicitud de las partes que interviene en las negociaciones, las operaciones diferidas de liquidez podrán respaldarse con activos financieros en garantía, los cuales permanecen pignorados bajo administración fiduciaria durante el plazo del contrato y se liberan al término del mismo.

El BCCR también podrá poner a disposición de los participantes una facilidad de depósito, de conformidad con los términos y las condiciones financieras que su Junta Directiva determine.

Artículo 208. Condiciones de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez podrán negociarse con o sin garantía, siempre a conveniencia de las contrapartes. Las negociaciones se realizan por rendimiento.

Artículo 209. Depósito de garantías. Para captar recursos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas, el participante deberá previamente depositar valores en una cuenta de garantía o aportar garantías líquidas mantenidas en el BCCR, en ambos casos de conformidad con las disposiciones establecidas por el servicio Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Artículo 210. Plazo de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez serán pactadas de contado y tendrán un plazo de negociación entre 1 y 90 días naturales.

Artículo 211. Forma de negociación. La forma de negociación en el MIL estará determinada por el tipo de operación que se oferte en el servicio:

a) Operaciones diferidas de liquidez garantizadas: El mercado opera en forma ciega, por lo que los participantes no podrán identificar a las contrapartes.

b) Operaciones diferidas de liquidez no garantizadas: Los participantes podrán seleccionar a las entidades que desean que participen como contraparte deudora en sus ofertas de inversión. Asimismo, en el caso de que la oferta la registre la entidad demandante de los fondos, el nombre del oferente podrá ser visto por todos los participantes.

Artículo 212. Competencias del BCCR. El BCCR tendrá acceso a la información de todas las operaciones que se oferten y negocien a través del servicio, sin restricciones de ningún tipo.

Artículo 213. Información en normas complementarias. Las normas complementarias del servicio establecerán el monto mínimo y los múltiplos de las ofertas, así como las demás condiciones necesarias para facilitar los procesos de negociación.

CAPÍTULO IV DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 214. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio MIL se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Ingreso de ofertas: Durante el horario de la ventana de negociación, los participantes ingresan sus ofertas de inversión o captación.

Con las ofertas de inversión, el SIL retiene el monto de la operación en la cuenta de fondos de la entidad oferente. Para las ofertas de captación garantizadas, se pignorará el monto necesario para constituir la garantía.

b) Calce de operaciones: Las ofertas que realicen los participantes están sujetas a calce automático bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse el calce parcial de ofertas cuando las contrapartes así lo establezcan para las operaciones.

c) Liquidación de constituciones: El SIL liquida en firme las constituciones en el momento en que las operaciones resultan calzadas, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

d) Liquidación de vencimientos: El SIL liquida en firme los vencimientos utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta, o el de liquidación bilateral neta cuando la liquidación no pudiera realizarse por medio del primer

mecanismo. En todo caso, la liquidación de vencimientos se llevará a cabo en el día pactado por las partes para tales efectos y según el horario establecido en la Norma Complementaria del Servicio.

En el caso de que la contraparte deudora no mantenga en su cuenta los fondos suficientes para cubrir el vencimiento de una operación, su liquidación se realizará parcialmente y hasta por el saldo disponible en dicha cuenta; además, la entidad deudora deberá cancelar el monto correspondiente a los intereses moratorios desde el mismo día del incumplimiento, intereses que se estimarán sobre el monto máximo de principal no acreditado por operación, según los horarios establecidos en la normativa para tales efectos. Para operaciones en moneda nacional se aplicará la tasa de redescuento más un punto porcentual para cada liquidación no exitosa y en el caso de moneda extranjera, la Tasa Libor a 6 meses más un punto porcentual por cada liquidación no exitosa.

Artículo 215. Anulación de ofertas no calzadas. Las ofertas que no hayan sido calzadas al cierre de la ventana de negociación del servicio serán anuladas, procediendo el SIL a liberar los fondos retenidos y el monto comprometido para la garantía, cuando así corresponda.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 216. Suficiencia de fondos. Las entidades que capten recursos son responsables de mantener en su cuenta los fondos suficientes para cubrir en la fecha de vencimiento, el pago del principal adeudado y los respectivos intereses.

Artículo 217. Suficiencia de garantías. Las entidades que capten fondos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas, son las únicas responsables de mantener la garantía de conformidad con los requerimientos de cobertura que establece el libro Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Con respecto al cumplimiento de los requerimientos de garantía, la responsabilidad del BCCR se circunscribe única y exclusivamente a mantener los sistemas de información que le permita identificar las insuficiencias que se presenten, con el propósito de poder notificar a las entidades con compromisos de respaldo a su cargo, sobre los aportes adicionales que deban rendir para mantenerse a derecho con su requerimiento de garantía.

CAPÍTULO VI DE LAS SUSPENSIONES

Artículo 218. Suspensión de la participación. En caso de incumplimiento de las responsabilidades que asume con su participación en el servicio, el BCCR, podrá suspender la condición de participante para la entidad que incumple, quedando por tanto imposibilitada para participar en el servicio por un periodo de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XXI MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS (MONEX)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 219. Definición del servicio. Se define Monex-SINPE como el servicio por medio del cual los asociados del SINPE acceden al mercado de monedas extranjeras para realizar la negociación de divisas.

Artículo 220. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- a) Tipo de cambio de ventanilla: Tipo de cambio de compra mínimo y tipo de cambio de venta máximo anunciado diariamente por las entidades autorizadas, para utilizarlo en las operaciones de compra y de venta de US dólares que realizan con el público.
- b) Tipo de cambio de referencia: Tipo de cambio promedio de compra y tipo de cambio promedio de venta del US dólar calculado diariamente por el BCCR, con base en los tipos de cambio utilizados por las entidades autorizadas con las operaciones cambiarias que realizan con el público. La metodología de cálculo para determinar este tipo de cambio estará definida en las normas complementarias del servicio.

c) Margen de intermediación cambiaria: Diferencia resultante entre los tipos de cambio de venta y de compra de las operaciones de una entidad autorizada, realizadas con el público, con otras entidades financieras y con el BCCR. La metodología de cálculo para determinar el margen estará definida en las normas complementarias del servicio.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 221. Participantes del servicio. En el servicio Monex-SINPE participan el BCCR y las entidades autorizadas para actuar como intermediarios cambiarios, conforme con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

Podrán participar también los asociados del SINPE que, no siendo entidades autorizadas, se suscriban al mismo con el propósito de satisfacer sus necesidades propias de transacción de divisas.

Las instituciones públicas asociadas al SINPE podrán liquidar sus operaciones directamente con el BCCR.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 222. Ciclo de operación del servicio: El ciclo del servicio Monex-SINPE se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Publicación de ofertas cambiarias: Las entidades participantes publican en el Monex sus ofertas de compra o de venta de divisas. El SIL efectúa una retención de fondos por el monto respectivo, en la cuenta en US dólares si se trata de una oferta de venta o en la cuenta en colones si se trata de una oferta de compra.
- b) Liquidación de ofertas calzadas: El SIL efectúa la liquidación en firme de las ofertas que resulten calzadas, utilizando los mecanismos de liquidación bilateral bruta en tiempo real y de pago contra pago.
- c) Anulación de ofertas no calzadas: Las ofertas cambiarias que no hayan sido calzadas al cierre del servicio serán anuladas, debiendo el BCCR liberar los fondos retenidos a los oferentes.
- d) Liquidación de operaciones especiales: Las entidades participantes podrán liquidar las operaciones de compra o de venta de divisas realizadas con instituciones del sector público no bancario, al tipo de cambio fijado por el BCCR para esas operaciones, de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta Directiva del BCCR para tales efectos.

CAPÍTULO IV DEL MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS

Artículo 223. Definición del mercado. Se define el Mercado de Monedas Extranjeras (Monex) como el mercado organizado por el BCCR para la negociación electrónica de divisas en el territorio nacional.

Artículo 224. Participantes del mercado. La Junta Directiva del BCCR determinará por acuerdo el tipo de personas físicas y jurídicas que pueden participar en el Monex, además de las entidades autorizadas que lo hacen a través del SINPE.

Las personas que no estén autorizadas por el BCCR para realizar actividades de intermediación cambiaria, podrán acceder al Monex únicamente para realizar operaciones destinadas a satisfacer sus necesidades propias de transacción de divisas.

Artículo 225. Calce de ofertas. Las ofertas de compra o de venta de divisas que realicen los participantes en el Monex, estarán sujetas a aceptación automática bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse la aceptación parcial de ofertas.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 226. Registro contable de las operaciones. Las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario deben mantener registros contables separados que permitan identificar las operaciones que realicen en el Monex, así como bases de datos centralizadas con el detalle de todas las operaciones cambiarias realizadas con el público en todas sus oficinas, agencias y sucursales, incluidas las negociadas por medios electrónicos como Internet banca telefónica o similares.

Las entidades autorizadas también deberán suministrar diariamente al BCCR la información de su actividad cambiaria, con el detalle y en la forma que le sea requerida por éste, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado y las normas complementarias del servicio.

Artículo 227. Cobro del margen de intermediación cambiaria. El BCCR cobrará diariamente, en forma automática y con cargo a la cuenta de fondos de las entidades autorizadas, el monto que por concepto de margen de intermediación cambiaria corresponda de acuerdo con el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

GESTIÓN DE NUMERARIO

LIBRO XXII NUMERARIO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 228. Definición del servicio. Se denomina numerario a las monedas y billetes emitidos por el BCCR, como medio legal de pago en Costa Rica.

Los aspectos operativos relacionados con el numerario que no se contemplan en el presente reglamento, se detallan en las normas complementarias correspondientes.

Artículo 229. Cono Monetario. Conjunto de monedas emitidas por el BCCR como medio legal de pago en el país, que mantienen los mismos elementos de diseño y al ser colocadas una a la par de otra, definen una figura geométrica cónica que resulta del aumento proporcional en el diámetro de cada moneda. Esta estructura garantiza un mismo diámetro para cada denominación, con independencia del material, color y espesor.

Artículo 230. Familia de billetes. Conjunto de billetes emitidos por el BCCR como medio legal de pago en el país y que comparten un mismo concepto de diseño y patrón de seguridades.

Artículo 231. Categorías de numerario. El numerario emitido por el BCCR se clasifica en las diferentes categorías de calidad definidas en la Norma Complementaria de Numerario.

Artículo 232. Cambio de la familia de billetes o del cono monetario. Cada vez que el BCCR emita una nueva familia de billetes o un nuevo cono monetario, retirará de circulación la familia de billetes o el cono monetario anterior. El BCCR deberá publicar oportunamente los planes de retiro y sustitución de numerario.

Artículo 233. Autenticidad. Cualquier persona física o jurídica que identifique numerario de dudosa autenticidad, deberá remitirlo al BCCR para su respectivo análisis, siguiendo el procedimiento establecido en la Norma Complementaria de Numerario.

Artículo 234. Procesamiento del numerario. Comprende al menos la verificación de la autenticidad, el conteo físico y la clasificación en una de las categorías establecidas en la Norma Complementaria de Numerario.

Artículo 235. Incumplimiento en el procesamiento. En caso de que durante el proceso de revisión de calidad que ejecuta el BCCR a los depósitos de numerario que efectúan las entidades financieras o al que mantienen en las CAN,

se determine más de un 5% en la cantidad de numerario de una categoría diferente a la indicada en la boleta respectiva, se aplicará la tarifa que para el numerario mal clasificado establece el presente reglamento. En caso de identificarse numerario falso en dicho proceso, aplicará la tarifa correspondiente.

Artículo 236. Requerimiento para la circulación del numerario. Las entidades que realicen labores de procesamiento de numerario deberán cumplir los estándares que sobre el particular se establecen en la Norma Complementaria de Numerario y comprobar su autenticidad antes de ponerlo de nuevo en circulación. Además, su personal deberá poseer la certificación del BCCR que lo acredite para realizar las labores de procesamiento. Los equipos que utilicen para el procesamiento, deberán someterse a las pruebas técnicas establecidas en la citada Norma, de acuerdo con el procedimiento ahí indicado.

Artículo 237. Estructura denominativa en circulación. Con el fin de garantizar la circulación de las denominaciones según las necesidades reales de la economía, la División Sistemas de Pago definirá la proporción, las denominaciones y el período en el que el BCCR entregará y recibirá numerario.

Artículo 238. Atención de requerimientos de numerario y empaquetado. La División de Sistemas de Pago del BCCR establecerá en las normas complementarias de los servicios CAN y MEN, los criterios para la atención de los requerimientos de las entidades financieras, tanto para depósitos como para retiros de numerario; así como los estándares que deberán cumplir con el empaquetado del numerario.

Artículo 239. Canje de numerario. Las entidades financieras a las que el BCCR entregue numerario nuevo o les reciba deteriorado, deben ofrecer el servicio de canje de numerario al público; ya sea de deteriorado por circulable, de billete por moneda o viceversa. Para tal efecto, podrán cobrar una comisión por la prestación de este servicio.

Artículo 240. Otros usos del numerario. El uso del numerario o su representación gráfica para fines publicitarios u otros fines no monetarios, deberá ajustarse a lo establecido en la Norma Complementaria de Numerario.

LIBRO XXIII CUSTODIA DE NUMERARIO (CAN)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 241. Definición del servicio. El servicio CAN constituye el conjunto de procesos operativos, la logística y la plataforma electrónica en la que operan las Custodias de Numerario, mediante las cuales el BCCR atiende los requerimientos de numerario de las entidades financieras y mantiene parte de su disponibilidad de numerario (colones y dólares) en las bóvedas de tales entidades bajo su absoluta responsabilidad, para usarlo según el BCCR lo determine.

Artículo 242. Carácter oficial del servicio. El servicio CAN es el sistema oficial de registro del inventario de numerario del BCCR, del que mantiene en su Custodia General y del custodiado por cuenta y riesgo de las entidades financieras que administran CAN.

Artículo 243. Operación de las CAN. Las CAN operarán en las entidades financieras. A solicitud de tales entidades, podrán funcionar también en bóvedas de empresas transportadoras de dinero o afines, siempre y cuando cumplan las regulaciones que establecen las normas complementarias del servicio. La entidad financiera correspondiente será responsable ante el BCCR por el numerario custodiado en las bóvedas de dichas empresas y por el acatamiento de las regulaciones del servicio.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 244. Participantes del servicio. En el servicio CAN deben participar el BCCR, las entidades que administren CAN y las que requieran depositar numerario en la Custodia General del BCCR.

CAPÍTULO III DEL MODELO DE OPERACIÓN

Artículo 245. Solicitud para administrar CAN. Las entidades financieras que decidan administrar bajo su cuenta y riesgo CAN, deberán solicitarlo al Departamento de Tesorería del BCCR, el cual aprobará la solicitud en un plazo no mayor a los 10 días hábiles después de recibida la solicitud, siempre y cuando se cumplan sus objetivos de distribución de numerario y la entidad solicitante acate los requisitos establecidos para tal efecto en las normas complementarias del servicio.

Artículo 246. Horario del servicio. Las entidades podrán realizar movimientos de numerario en las CAN en el horario de operación del SINPE.

Artículo 247. Movimientos de numerario. La entidad que requiera realizar movimientos de numerario en la CAN, deberá registrarlos en el servicio. Una vez enviada la transacción, el SIL efectúa de forma irrevocable y en firme la liquidación utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta, afectándose además en el servicio el saldo del numerario de la CAN en la moneda correspondiente.

Artículo 248. Definición de topes. El BCCR podrá establecer topes mínimos o máximos en relación con el numerario que deberán mantener las entidades en cada una de las CAN bajo su responsabilidad para cada tipo de moneda, de manera que se garantice un manejo adecuado del riesgo y la atención oportuna de situaciones contingentes a las que están expuestas las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 249. Garantía por el numerario mantenido en las CAN. El SIL efectuará sobre la cuenta de fondos de la entidad que administra la CAN, la retención de los depósitos en la CAN, así como su liberación por los retiros que efectúe la entidad, de modo que el saldo de la cuenta de fondos en la moneda correspondiente de la entidad nunca podrá ser menor que el monto del numerario mantenido en las CAN que administre la entidad. Los fondos depositados en las CAN forman parte del encaje mínimo legal, de acuerdo con la metodología de cálculo que establezca el BCCR.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES

Artículo 250. Responsabilidad por el numerario. Los fondos que mantienen las entidades financieras en sus cuentas de fondos, responderán como garantía por el valor monetario del numerario depositado en las CAN en la moneda correspondiente.

Artículo 251. Seguridad de las CAN. Las entidades financieras deberán establecer medidas de seguridad y de infraestructura en sus bóvedas, según los lineamientos que sobre el particular establezca el BCCR y los que dicten las buenas prácticas en materia de seguridad bancaria. La entidad no podrá realizar movimientos de numerario en la CAN mientras el circuito cerrado de televisión (CCTV) no funcione adecuadamente, salvo casos de fuerza mayor debidamente autorizados por el BCCR.

Artículo 252. Inspección por parte del BCCR. Las entidades participantes deberán permitir a cualquier hora el ingreso expedito de los inspectores del BCCR para que efectúen su labor de inspección en las CAN, incluyendo la verificación de las grabaciones que realiza el CCTV.

Artículo 253. Mecanismos de control. Las entidades deberán practicar, al cierre de operaciones diarias, las verificaciones que le garanticen que el numerario mantenido en la CAN sea consistente con el monto y la estructura denominativa que reporta electrónicamente el servicio. Asimismo, deberán verificar diariamente el adecuado funcionamiento del CCTV y los demás mecanismos de control que disponen las normas complementarias.

Artículo 254. Movimiento ante servicio CAN inoperable. Cuando por circunstancias ajenas a las entidades financieras el Servicio CAN se encuentre fuera de operación, podrán realizar movimientos de numerario en las CAN siempre y cuando cumplan los procedimientos que para tal efecto establezca la norma complementaria del Servicio y registren tales movimientos en el Servicio CAN a más tardar diez minutos después de que el Servicio ha sido reestablecido.

Artículo 255. Contingencias fuera de horario regular en BCCR. En caso de que fuera del horario regular ocurra una contingencia, además de lo que dicta la norma complementaria, la participación del BCCR se regirá por el protocolo establecido por el Departamento de Tesorería para la apertura de la bóveda principal fuera de horario.

Artículo 256. Atención de contingencias. Ante caso fortuito, fuerza mayor o eventos como corridas bancarias, el numerario depositado en las CAN a cargo de las entidades financieras constituye el medio de provisión inmediato a la economía. La Custodia General del BCCR operará como última instancia de abastecimiento, lo cual queda sujeto a que la entidad correspondiente disponga de fondos en su cuenta y cumpla lo indicado en la norma complementaria del servicio.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR

Artículo 257. Inspección y monitoreo. El BCCR es responsable de monitorear e inspeccionar las operaciones realizadas en las CAN y en la Custodia General. Estas funciones las realizará por medio del Centro de Control de Numerario (CCN). En el caso de las monedas extranjeras, el CCN validará la cantidad y el monto total del numerario depositado por denominación, siendo responsabilidad de la entidad financiera garantizar su autenticidad. No obstante, en caso de identificar billetes falsos, se aplicarán las mismas tarifas establecidas para la moneda nacional.

Artículo 258. Potestad sobre el numerario. El BCCR podrá disponer del numerario, en colones o US Dólares, que las entidades financieras hayan depositado en las CAN, cuando por situaciones especiales requiera atender las necesidades de entidades que no administren CAN o de aquellas que, administrándolas, deban atender demandas extraordinarias de numerario. En tales casos los costos asociados al retiro y movimiento del efectivo, serán asumidos en su totalidad por la entidad financiera que lo requiera.

Artículo 259. Casos especiales en las CAN. El BCCR podrá ajustar los saldos de inventario de numerario en el servicio u ordenar un débito sobre la cuenta de fondos de la entidad correspondiente por el monto total mantenido en una o todas las CAN a su cargo, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La entidad decida clausurar una, varias o todas las CAN que administre; situación que deberá comunicar a la División Sistemas de Pago con ocho días hábiles de anticipación.
- b) El BCCR revoque la autorización concedida a la entidad para administrar CAN.
- c) Anomalías que a juicio del BCCR atenten contra la seguridad del numerario mantenido en las CAN, o que, entre otros efectos, impidan la comunicación electrónica entre el servicio y el lugar donde se ubique la CAN.
- d) El BCCR detecte una diferencia faltante entre el monto físico depositado en la CAN y el saldo registrado en el servicio.
- e) El BCCR inactive la CAN mediante su bloqueo en el servicio, según lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI REQUISITOS DE OPERACIÓN

Artículo 260. Requisitos de operación. Para efectos de la operación del servicio, las entidades financieras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No mantener diferencias faltantes entre el saldo físico de la CAN y los saldos reportados por el servicio.
- b) Verificar la identidad de los inspectores del CCN, así como no impedir o retrasar por cualquier forma o medio su ingreso inmediato, sea a la bóveda donde está ubicada la CAN o a la oficina en la cual se mantienen los equipos del CCTV, con los que se graban los movimientos físicos de numerario y el ingreso de personas a la CAN.
- c) No permitir la presencia en las CAN de personas que no estén realizando labores relacionadas con el funcionamiento o mantenimiento de su infraestructura, así como de personas no registradas en el padrón de inspectores del CCN que no hayan sido autorizadas formalmente por la Tesorería del BCCR para ingresar a la CAN.
- d) Mantener el CCTV funcionando adecuadamente.
- e) Cumplir con cualquier otro lineamiento definido en el presente reglamento o en las normas complementarias del servicio.

Artículo 261. Procedimiento ante incumplimientos. Ante el incumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo anterior u otras que el BCCR considere que atentan contra la seguridad del numerario, el BCCR procederá de la siguiente forma:

- a) La primera vez: comunicado del incumplimiento al responsable del servicio ante el BCCR y bloqueo de la CAN en el servicio por cinco días hábiles.
- b) La segunda vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y bloqueo de la CAN por veinte días hábiles.
- c) La tercera vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y bloqueo de la CAN por sesenta días hábiles. Según sea la valoración que realice el BCCR, el bloqueo aplicará a la CAN que incurra en la falta o a todas las que administra la entidad.

La acumulación de los incumplimientos se extingue al finalizar cada año calendario.

Artículo 262. Ejecución del procedimiento. La entidad a la que el BCCR le comunique el incumplimiento, podrá presentar las pruebas de descargo que estime pertinentes dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación. El BCCR valorará tales pruebas tomando en cuenta, entre otros criterios: la intención que pudo mediar en la comisión del hecho, el impacto financiero sobre la política monetaria, el riesgo al que se expuso el numerario, el historial de la CAN en cuanto a faltas, así como cualquier otro aspecto de control interno que considere pertinente. Según sean los resultados de la valoración, el BCCR podrá omitir el bloqueo a que se refiere el artículo precedente.

El BCCR no podrá ejecutar lo señalado en el artículo precedente hasta tanto no se cumpla con el debido proceso. No obstante, dependiendo de la magnitud del riesgo al que se expone el numerario, como medida precautoria el BCCR podrá suspender de inmediato el funcionamiento de la CAN, hasta tanto considere que existe un adecuado ambiente de control interno.

En caso de que se ratifique el incumplimiento, la entidad podrá retirar el numerario de la CAN afectada antes de que se ejecute el procedimiento.

Artículo 263. Revocatoria de la autorización. El BCCR podrá revocar la autorización a la entidad para administrar CAN cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La entidad se encuentre en un estado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme con los supuestos que para los efectos establece el artículo 136 de la Ley 7558.
- b) El BCCR decida suspender el servicio.
- c) Cuando una misma CAN incurra en cuatro incumplimientos durante un año calendario, según lo dispuesto en este capítulo.

LIBRO XXIV MERCADO DE NUMERARIO (MEN)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 264. Definición del servicio. Se denomina servicio MEN al conjunto de procesos operativos, la logística y la plataforma electrónica mediante los cuales las entidades participantes negocian numerario entre sí, en colones o dólares.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 265. Participantes del servicio. En el servicio MEN podrán participar el BCCR, las entidades financieras y las empresas transportadoras de valores autorizadas por tales entidades para prestar servicios de transporte o negociar numerario por su cuenta. La entidad financiera correspondiente será responsable ante el BCCR por las acciones efectuadas en este servicio por las empresas transportadoras de valores.

CAPÍTULO III DEL MODELO DE OPERACIÓN

Artículo 266. Ciclo de operación del servicio. El ciclo de negociación en el servicio MEN se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Activación de operaciones: la entidad oferente registra en el servicio sus ofertas con las características establecidas en la Norma Complementaria del servicio MEN.
- b) Compra de numerario: la entidad demandante evalúa las ofertas disponibles y adquiere la cantidad deseada de una oferta publicada. Adicionalmente, selecciona de las opciones establecidas por la entidad oferente, la fecha y hora para el retiro del numerario.
- c) Aviso: la entidad oferente es notificada de la compra registrada, incluyendo fecha y hora para el retiro, seleccionadas por la entidad demandante.
- d) Liquidación de la operación: en la fecha y hora seleccionadas por la entidad demandante, el SIL efectúa la liquidación en firme de la operación, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta, debitando la cuenta SINPE de la entidad demandante y acreditando la cuenta de la entidad oferente, tanto por el importe de la remesa como por el precio del suministro de numerario, notificando a ambas entidades.
- e) Entrega del numerario: la entidad oferente entrega el numerario bajo las condiciones pactadas y emite el comprobante “Recibo de Numerario” en el cual la entidad demandante da fe del retiro de la remesa.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DEL BCCR EN MEN

Artículo 267. Precios del BCCR. El BCCR se registrará por los siguientes criterios para fijar el precio que cobrará por el costo administrativo de suministrar el numerario a la economía. Para tal efecto, se utilizará como unidad de agrupamiento, la bolsa de billete y la caja de moneda:

- a) Bolsa de billete:
 - i. Precio mínimo: ¢ 50.000,0. El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN no existan ofertas disponibles para la denominación requerida.
 - ii. Precio superior: el precio mínimo más un 50%. El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN existan ofertas disponibles para la denominación requerida.
- b) Caja de moneda:
 - i. Precio mínimo: ¢5.000,0. El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN no existan ofertas disponibles para la denominación requerida.
 - ii. Precio superior: corresponde al precio mínimo más un 50%. El BCCR aplicará este precio cada vez que en el Servicio MEN existan ofertas disponibles para la denominación requerida.

Artículo 268. Condiciones para la entrega de numerario por parte del BCCR. Las ofertas publicadas por el BCCR se registrarán por las siguientes condiciones:

- a) El BCCR participa en el MEN como el proveedor de última instancia.
- b) La entidad financiera que adquiere una oferta del BCCR es responsable de transportar por su cuenta y riesgo el numerario adquirido.
- c) El BCCR ofrecerá numerario nacional nuevo siempre y cuando no disponga de circulable en la denominación correspondiente.

Artículo 269. Movimientos en BCCR ante servicio MEN inoperable. Cuando el Servicio MEN se encuentre fuera de operación y una entidad requiera retirar numerario de la Custodia General, deberá disponer de los fondos suficientes en su cuenta de fondos para que el BCCR los retenga, cumplir con los procedimientos que para tal efecto establezcan las normas complementarias y registrar tales movimientos en el servicio a más tardar diez minutos después de que ha sido reestablecido. A falta de este registro, el BCCR podrá realizarlo de oficio afectando la cuenta de fondos de la entidad según corresponda.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 270. Tratamiento de las diferencias. Las diferencias físicas de numerario que resulten de las negociaciones en el servicio, deben ser resueltas bilateralmente entre las entidades financieras involucradas, siguiendo los criterios que al respecto establecen las normas complementarias del servicio.

GESTIÓN DE LA LIQUIDEZ DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO XXV GESTIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 271. Definición del servicio. Se define Gestión de Riesgos al conjunto de mecanismos dispuestos por el BCCR para mitigar los riesgos de liquidez, operativo y sistémico, derivados del funcionamiento del Sistema de Pagos.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 272. Participantes del servicio. En el servicio Gestión de Riesgos participan los asociados que requieran o deban utilizar alguno de los mecanismos dispuestos por este mismo servicio.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS DEL SISTEMA DE PAGOS

Artículo 273. Requerimiento de garantía. Para participar en el SINPE los asociados deberán cumplir con un requerimiento de garantía, establecido y administrado de conformidad con las disposiciones del presente libro.

Artículo 274. Actividades garantizadas. Las garantías que rindan los asociados serán para respaldar las siguientes actividades:

- a) El cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas con su participación en los mercados de negociación organizados por el BCCR, a través del SINPE.
- b) Las facilidades crediticias que, como prestamista de última instancia, les otorgue el BCCR para solventar los problemas transitorios de liquidez que enfrenten con su participación en el Sistema de Pagos. Estas facilidades estarán disponibles únicamente para las entidades financieras que participan en los servicios de liquidación multilateral neta del SINPE, con excepción del servicio de CCD y CDD.

Artículo 275. Porcentaje de cobertura. Las garantías en valores se tomarán por el porcentaje del valor de mercado que se establezca en las normas complementarias del servicio, conforme con lo que al efecto resuelva el órgano administrativo facultado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines.

Artículo 276. Activos financieros admisibles. Las garantías del Sistema de Pagos podrán constituirse con valores negociables, conforme con lo que establezca la norma complementaria del servicio.

Artículo 277. Margen por riesgo cambiario. Cuando el monto por garantizar en una moneda supere el valor de las garantías expresadas en esa misma moneda, y para efectos de determinar las necesidades mínimas de cobertura, el exceso de la exposición cambiaria se tomará por el porcentaje que establezca el órgano administrativo facultado por la Junta Directiva del BCCR para esos fines.

Artículo 278. Delegación de funciones. El BCCR podrá delegar en un fiduciario o en una entidad de custodia, las funciones establecidas en el presente libro para la administración de las garantías del Sistema de Pagos.

Artículo 279. Adhesión a las disposiciones sobre garantías. Los asociados obligados a cumplir con los requerimientos de garantía establecidos por el presente libro deberán adherirse a las condiciones que el BCCR establezca con el administrador de las garantías, así como sujetar sus aportes de garantía a dichas condiciones.

Artículo 280. Régimen aplicable a las garantías. Las garantías constituidas por los asociados para operar en el SINPE, de conformidad con lo establecido en la Ley 8876, no se verán afectadas en caso de inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante, ni por eventuales medidas de carácter retroactivo acordadas por la autoridad competente que tramite el procedimiento contra dicha entidad.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUERIMIENTOS DE GARANTÍA

Artículo 281. Requerimiento mínimo para los asociados. Como requerimiento mínimo de garantía, las entidades financieras deberán mantener un monto en garantías al menos igual al promedio móvil más dos desviaciones estándar, que resulte de la suma de sus débitos netos diarios producidos en los últimos 70 días naturales por los servicios de compensación multilateral neta del SINPE.

Artículo 282. Disponibilidad de garantías. El monto que las entidades financieras deban rendir como requerimiento mínimo de garantía se computará íntegramente como su disponibilidad de garantías en el Sistema de Pagos, de modo que tales entidades podrán utilizarlo para respaldar, conforme con las disposiciones del presente libro, los compromisos financieros que asuman con su participación en el SINPE y en los mercados de negociación organizados por el BCCR mediante su plataforma tecnológica.

Artículo 283. Aporte adicional de garantías. Aparte del requerimiento mínimo de garantía establecido en el presente libro para las entidades financieras, los asociados podrán aportar garantías adicionales para respaldar las obligaciones financieras que decidan asumir con su participación en los mercados de negociación organizados a través del SINPE.

Artículo 284. Restitución de la garantía. En el caso de que las obligaciones financieras lleguen a superar el monto de las garantías aportadas, el asociado deberá proceder con una restitución de garantía por el monto necesario para cumplir satisfactoriamente con el nivel mínimo requerido para respaldar sus obligaciones.

Artículo 285. Plazo para la restitución. Siempre que el BCCR solicite una restitución de garantía para cumplir con lo dispuesto en el presente libro, el asociado deberá rendir las garantías respectivas a más tardar a las 11:00 a.m. del día hábil siguiente al día en que el BCCR realiza la solicitud.

Artículo 286. Retención de vencimientos. Cuando sea necesario liquidar vencimientos que provoquen que el requerimiento de garantía descienda por debajo de su nivel mínimo, los vencimientos se mantendrán retenidos en una cuenta de fondos en garantía y no serán girados hasta que el acreedor aporte nuevos valores que restituyan el faltante de garantía.

CAPÍTULO V DE LA GARANTÍA EN VALORES

Artículo 287. Cuenta de valores en garantía. El BCCR podrá mantener abierta una cuenta de valores con una entidad de custodia, para administrar los valores que los asociados decidan rendir en garantía.

Artículo 288. Constitución de la garantía en valores. Los asociados deberán traspasar a la cuenta de garantía los valores necesarios para cumplir con sus requerimientos de garantía, conforme con las disposiciones operativas que establezcan las normas complementarias del servicio.

Los valores que traspasen los asociados quedarán pignorados mientras se mantengan depositados en la cuenta de garantía.

Artículo 289. Salidas de la cuenta de garantía. Las salidas de los valores depositados en la cuenta de valores en garantía, deberán ser autorizadas previamente por el BCCR y estarán sujetas a que su trámite no origine un

incumplimiento de los requerimientos mínimos de garantía a cargo del asociado ni deje al descubierto las obligaciones financieras que están siendo respaldadas con esas garantías.

Artículo 290. Funciones del BCCR. El BCCR deberá administrar con diligencia los valores traspasados por los asociados a la cuenta de garantía, exigir las reposiciones de garantía cuando así se requiera y gestionar la ejecución de los valores en garantía en caso de incumplimiento por parte de algún asociado, a efectos de liquidar al acreedor el monto incumplido.

CAPÍTULO VI DE LAS CONDICIONES DE LOS VALORES EN GARANTÍA

Artículo 291. Características de los valores. Para constituir la garantía en valores se admitirán valores emitidos por el BCCR y el MHDA, que estén debidamente estandarizados y sean admitidos a cotización en un mercado organizado de bolsa. También podrán recibirse valores negociables de emisores no residentes que estén denominados en moneda extranjera, así como valores emitidos por las instituciones autónomas, conforme con las disposiciones que se establezcan en las normas complementarias del servicio o por el órgano administrativo designado por la Junta Directiva del BCCR.

Artículo 292. Valoración. Los valores aportados en garantía serán valorados diariamente a precios de mercado. Por lo tanto, las emisiones que carezcan de una referencia de mercado sin que razonablemente pueda determinarse su precio por otros medios, no podrán admitirse como garantía.

Artículo 293. Condiciones por moneda. Para constituir las garantías, los asociados podrán utilizar valores emitidos en una moneda distinta de la moneda de las obligaciones financieras que garantizan. Con tales propósitos, la paridad cambiaria estará determinada por el tipo de cambio de referencia para la compra de US dólares, calculado diariamente por el BCCR. Para divisas distintas del US dólar, su conversión a esa moneda se hará con base en las paridades cambiarias publicadas diariamente por el BCCR, de acuerdo con la información que le proporcione el proveedor de precios internacionales utilizado con esos fines.

CAPÍTULO VII DE LA FACILIDAD CREDITICIA INTRADIARIA

Artículo 294. Límites de crédito. El BCCR otorgará a las entidades financieras, una facilidad crediticia intradiaria hasta por el monto de las garantías depositadas.

Artículo 295. Naturaleza del crédito intradiario. El crédito intradiario será otorgado en forma automática por el BCCR con el fin de inyectarle liquidez inmediata a la entidad financiera que, por una insuficiencia de fondos en su cuenta, no pueda cubrir los débitos presentados a su cargo por los demás asociados.

Artículo 296. Condiciones del crédito intradiario. El crédito intradiario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Es otorgado por un período menor a un día hábil y sin costo financiero. Además, siempre deberá estar respaldado con las garantías que la entidad mantenga para operar en el Sistema de Pagos.
- b) Se gira en la misma moneda de la obligación por liquidar y por la suma faltante requerida para procesar la liquidación.
- c) Para su giro, la entidad no debe mantener préstamos overnight pendientes de pago.
- d) Debe ser cancelado automáticamente al cierre del horario bancario.

Artículo 297. Suspensión del crédito intradiario. El BCCR podrá suspender la facilidad de crédito intradiario cuando por razones de política monetaria considere necesaria la medida. También podrá retirar la facilidad a la entidad que se encuentre en un estado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 7558.

CAPÍTULO VIII DEL CRÉDITO OVERNIGHT

Artículo 298. Formalización de créditos. Si al cierre del horario bancario una entidad financiera mantiene saldos pendientes por concepto de créditos intradiarios, y carece de los fondos necesarios para cancelarlos, el BCCR procederá a formalizar automáticamente un crédito overnight a su favor.

Artículo 299. Condiciones del crédito overnight. El crédito overnight deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Es otorgado por un período de un día hábil, con una tasa neta de interés igual a la tasa de redescuento vigente y siempre respaldado con las garantías que la entidad mantenga para operar en el Sistema de Pagos. Cuando el crédito se formalice en US dólares, la tasa neta de interés que aplique será la tasa Libor a seis meses más seis puntos porcentuales.
- b) Se gira en la misma moneda de los créditos intradiarios por pagar y por el monto necesario para la cancelación completa de los mismos.
- c) Debe ser cancelado a las 11:00 a.m. del día hábil siguiente de su desembolso. Para tales efectos, el SINPE hará el cobro de los vencimientos en forma automática, con cargo a la cuenta de fondos del deudor.
- d) La base para el cálculo de intereses es actual/365, por lo que los días no hábiles comprendidos por el periodo efectivo del crédito se computarán dentro del plazo para efectos de la determinación de los intereses.

CAPÍTULO IX DE LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 300. Autorización de la ejecución. El incumplimiento por parte de un asociado del pago de sus obligaciones financieras dentro de las condiciones de tiempo y forma pactadas, autoriza inmediatamente y de manera irrevocable al BCCR para que solicite al Fiduciario que proceda a descontar en el mercado bursátil los valores dados en garantía, conforme con lo que corresponda.

Artículo 301. Orden de ejecución de garantías. En caso de incumplimiento de alguna operación que amerite la ejecución de una garantía, el BCCR procederá con el siguiente orden de ejecución:

- a) Primero: Valores traspasados a la cuenta de garantía, en la misma moneda de la operación incumplida.
- b) Segundo: Valores traspasados a la cuenta de garantía, en una moneda distinta de la moneda de la operación incumplida.

Artículo 302. Criterio de días al vencimiento para la ejecución. En caso de ejecución de valores, se ejecutarán primero las que a la fecha de liquidación tengan la menor cantidad de días al vencimiento.

Artículo 303. Responsabilidad sobre costos. Todos los costos derivados de la ejecución de garantías correrán por cuenta del deudor, incluidos los intereses que procedan en favor del acreedor, en razón de los eventuales atrasos que pudieran darse en la liquidación final con respecto al vencimiento de la obligación incumplida. Para estos efectos, la tasa de interés aplicable durante los días de atraso será igual a la tasa de redescuento del BCCR más 10 puntos porcentuales en caso de operaciones en colones; en el caso de moneda extranjera se aplica la tasa libor 6 meses más 10 puntos porcentuales.

Artículo 304. Incumplimiento de obligaciones vencidas. Cuando la parte obligada a pagar incurra en el incumplimiento parcial o total de una obligación financiera vencida, el BCCR certificará los montos que se adeudan por este concepto, así como el motivo y demás aspectos relevantes relacionados con el surgimiento de la obligación, a efectos de que el acreedor gestione ante el deudor, por los medios que estime pertinentes, la recuperación de esas sumas.

Artículo 305. Aplicación de sobrantes. Cuando la ejecución de una garantía produzca algún sobrante, luego de haber liquidado satisfactoriamente las obligaciones financieras incumplidas, el BCCR lo acreditará en la cuenta de fondos de la entidad titular de la garantía ejecutada.

Artículo 306. Transparencia de los procesos de ejecución. La ejecución de garantías deberá realizarse mediante procedimientos transparentes, de acuerdo con lo establecido en la norma complementaria del servicio, de modo que aseguren en todo momento la protección de los derechos de los asociados durante el proceso de ejecución.

Artículo 307. Condiciones para la ejecución. Con la ejecución de garantías, los valores no podrán ser negociados a través de un intermediario bursátil que mantenga relaciones de propiedad con las contrapartes involucradas en la operación incumplida.

CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES CON RESPECTO A LAS GARANTÍAS

Artículo 308. Sustitución de garantías. Los asociados deberán atender con la oportunidad requerida por el BCCR, las instrucciones que éste les suministre para la sustitución de garantías.

Artículo 309. Cumplimiento del requerimiento de garantía. Los asociados son responsables de aportar las garantías adicionales necesarias para cumplir con su requerimiento de garantía, de conformidad con la solicitud que para tales efectos les haga el BCCR cuando por cambios en las valoraciones de mercado, variaciones en el tipo de cambio o liquidación de vencimientos, su nivel descienda por debajo del requerimiento mínimo de garantía o del monto que deben mantener para respaldar sus obligaciones financieras.

Artículo 310. Congelamiento de fondos. En el caso de que el asociado no cumpla con la restitución de la garantía faltante en las condiciones solicitadas, el BCCR procederá a congelar en su cuenta de fondos los recursos suficientes para solventar el incumplimiento.

El congelamiento de fondos podrá hacerse en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con lo que mejor resulte para solventar el incumplimiento.

CAPÍTULO XI DE LOS MECANISMOS DE EXCLUSIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN MULTILATERAL NETA

Artículo 311. Exclusiones por insuficiencia de fondos. Un asociado será excluido de la liquidación de un multilateral cuando no pueda pagar el débito neto calculado en su contra, o cuando siendo una entidad financiera tampoco posea garantías suficientes para que el BCCR le otorgue un crédito intradiario que le permita solventar la insuficiencia.

Artículo 312. Medidas para enfrentar exclusiones. Para enfrentar situaciones que ameriten la exclusión de un asociado de un multilateral neto, así como cualquier otro problema similar que se llegue a presentar con la liquidación, los sistemas de información de los asociados deberán estar preparados para reversar las transacciones de la entidad que resulte excluida.

CAPÍTULO XII DE LOS APLAZAMIENTOS

Artículo 313. Impedimento para realizar devoluciones. Cuando un participante presente algún problema que no le permita realizar el trámite de las devoluciones, deberá comunicar a los demás participantes su imposibilidad para enviar las devoluciones en el ciclo del día hábil siguiente. Dicha comunicación la deberá realizar a través del SINPE.

Artículo 314. Aplazamiento de las devoluciones. El plazo para enviar las devoluciones se extenderá por veinticuatro horas entre días hábiles y podrá ampliarse por veinticuatro horas adicionales, para lo cual la entidad en falta deberá comunicar la reincidencia de la situación a través del SINPE.

Una vez transcurrido el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, la entidad deberá realizar la acreditación de los fondos a sus clientes.

Artículo 315. Responsabilidad del aplazamiento. El procedimiento de aplazamiento de devoluciones opera bajo la completa responsabilidad de la entidad financiera, por lo que la entidad que lo utilice deberá suministrar las justificaciones pertinentes a sus clientes y al ente supervisor que corresponda, en virtud de la no acreditación de fondos dentro de lo establecido por las leyes vigentes.

Artículo 316. Aplazamiento de los ciclos de operación. El Director de la División Sistemas de Pago o quien éste designe, podrá extender los horarios de los ciclos de operación de los servicios del SINPE ante situaciones que a su criterio puedan desencadenar un riesgo sistémico.

Artículo 317. Aplazamiento de la acreditación. Cuando se presente una situación contingente que retrase la liquidación en las cuentas de fondos, las entidades financieras como máximo podrán extender el tiempo de acreditación por un plazo igual al tiempo oficial del retraso, por lo cual deberán acreditar los fondos a sus clientes a partir del momento en que transcurra dicho periodo.

CAPÍTULO XIII DE LA SALA ALTERNA DE OPERACIONES

Artículo 318. Disponibilidad de la Sala Alternativa de Operaciones. El BCCR pondrá a disposición de los asociados una Sala Alternativa de Operación (SAO), para que puedan ejecutar sus procesos de operación en el SINPE cuando enfrenten alguna situación contingente que les imposibilite hacerlo desde sus propias oficinas.

Artículo 319. Condiciones de la SAO. La SAO deberá contar con las condiciones físicas y los recursos necesarios que garanticen a los asociados la operación adecuada del SINPE en sus instalaciones, conforme con las especificaciones contenidas en las normas complementarias del servicio.

Artículo 320. Horario de funcionamiento de la SAO. La SAO funcionará en el mismo horario de operación del SINPE, debiendo el BCCR implementar los procedimientos administrativos que faciliten el ingreso de los usuarios a sus instalaciones.

CAPÍTULO XIV DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE USUARIOS

Artículo 321. Programa de capacitación del SINPE. La División Sistemas de Pago mantendrá un programa permanente de capacitación para los usuarios del SINPE, debiendo disponer de las instalaciones, equipo técnico y demás recursos necesarios para impartir una instrucción adecuada sobre las funcionalidades del sistema.

Artículo 322. Obligatoriedad de la capacitación. La capacitación del BCCR es obligatoria para los usuarios de los servicios del SINPE. Cuando los candidatos no ostenten la condición de usuario, la capacitación se le impartirá sólo a quienes hayan sido propuestos por los propios asociados.

Artículo 323. Certificación de usuarios. Con la aprobación de un curso de capacitación, el participante obtiene una certificación que lo habilita a operar los servicios del SINPE contemplados dentro del programa del curso.

Los asociados son responsables de verificar que las personas que participan en el SINPE como usuarios de su entidad, estén capacitados y debidamente certificados por el BCCR.

CAPÍTULO XV DE LAS MEDIDAS EN EL ÁMBITO TECNOLÓGICO

Artículo 324. Plataforma contingente. El SINPE deberá contar con una plataforma contingente que garantice su normal funcionamiento y la continuidad del negocio en la prestación de los servicios. Dicha plataforma deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Redundancia de operación normal en aspectos tales como: equipo informático, equipo de telecomunicaciones, personal de soporte, operación y mantenimiento.
- b) Funcionamiento adecuado durante el horario de operación del SINPE, debiendo contar con una arquitectura altamente tolerante a fallas y no estar fuera de servicio por más de 1 hora al año.
- c) Facilidades de acceso a las instalaciones para el personal del BCCR y de los asociados.
- d) Planes de contingencia actualizados y periódicamente probados.
- e) Cualquier otro elemento de manejo de riesgos considerado en las normas complementarias del servicio.

Artículo 325. Liberaciones de software. El BCCR procurará realizar la liberación de nuevas versiones de software del SINPE o de actualización de su plataforma tecnológica, en horarios que no afecten la operativa normal del sistema.

Artículo 326. Conexión de estaciones de trabajo. Los asociados deberán habilitar, como mínimo, dos estaciones de trabajo para la operación de cada uno de los servicios del SINPE.

Artículo 327. Requisitos tecnológicos. Los asociados deberán cumplir con los “Requisitos tecnológicos para participar en el SINPE”, establecidos en las normas complementarias respectivas.

LIBRO XXVI
SERVICIO INTERBANCARIO DE LIQUIDACIÓN (SIL)
CAPÍTULO I
DEL SERVICIO

Artículo 328. Definición del servicio. El servicio SIL constituye el mecanismo exclusivo del SINPE para liquidar los mercados y servicios financieros sobre las cuentas de fondos y de valores de sus asociados, administrar la liquidez del sistema de pagos costarricense y hacer una adecuada gestión de los riesgos inherentes a su actividad, con el fin de promover la estabilidad y eficiencia del Sistema Financiero Nacional.

CAPÍTULO II
DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 329. Participantes del servicio. En el servicio SIL participan todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III
DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN

Artículo 330. Carácter exclusivo del servicio. Todo servicio financiero o mercado que involucre la liquidación de fondos y valores, debe ser liquidado por medio del SIL.

Artículo 331. Mecanismos de optimización de liquidez. El BCCR implementará en forma paulatina diversos mecanismos de optimización de liquidez, con el fin de liquidar los mercados financieros utilizando la menor cantidad de fondos dentro de un adecuado ambiente de control de riesgos.

Artículo 332. Tipos de mecanismos de liquidación. En el SIL operan los siguientes mecanismos de liquidación, retención, liberación y compensación:

a) Mecanismos de liquidación:

- i. Bilateral bruta: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero la instrucción de movilizar fondos o valores y retiene el monto bruto en la cuenta de fondos o de valores de la entidad que corresponde. Posteriormente, el SIL efectúa la liquidación definitiva debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en la transacción.
- ii. Bilateral neta: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero el resultado de una compensación bilateral neta y retiene el monto neto en la cuenta de fondos o de valores de la entidad que presente el resultado neto deudor. Posteriormente y de acuerdo con el horario definido en el Mapa de Liquidación, el SIL efectúa la liquidación definitiva del resultado neto debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en el bilateral.
- iii. Multilateral neta: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero el resultado de una compensación multilateral neta y retiene el monto neto en las cuentas de fondos o de valores de las entidades que presenten un resultado neto deudor. Posteriormente y de acuerdo con el horario definido en el Mapa de Liquidación, el SIL efectúa la liquidación definitiva del resultado neto debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en el multilateral.
- iv. Pago contra pago (PCP): El SIL recibe de un servicio financiero la instrucción de efectuar dos liquidaciones bilaterales brutas de fondos simultáneamente, cada una de ellas en una moneda distinta. En este caso, el SIL efectúa la liquidación definitiva del bilateral bruto en una moneda si, y solo si, puede efectuar la liquidación definitiva del bilateral bruto en la moneda contraparte de la operación.

v. Entrega contra pago (ECP): El SIL recibe de un mercado o servicio financiero la instrucción de efectuar dos liquidaciones, ya sea bilateral bruta o multilateral neta, siendo una de ellas en fondos y la otra en valores. El SIL efectúa la liquidación definitiva de valores si, y solo si, la liquidación de fondos es posible.

Ante una situación en donde alguna de las entidades participantes no disponga de fondos o valores suficientes para liquidar la transacción, el SIL comunicará la situación al mercado o servicio financiero que corresponda, para que se apliquen las reglas de negocio que procedan.

a) Mecanismo de retención: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero una instrucción de retención de fondos o valores y procede a retener el monto respectivo sobre las cuentas de los participantes. En caso de no disponer de fondos o valores suficientes, y si el mercado o servicio financiero lo solicita, la retención se efectuará parcialmente por el saldo de fondos o valores disponibles en la cuenta.

b) Mecanismo de liberación: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero una instrucción de liberación de fondos o valores y procede a liberar el monto respectivo. La liberación puede ser total o parcial con respecto al monto inicialmente retenido.

c) Mecanismo de compensación de mercados o servicios financieros: El SIL recibe de dos o más mercados o servicios financieros, el resultado de un multilateral neto o bilateral neto y procede a realizar un neteo entre dichos mercados o servicios y a liquidar en firme el resultado utilizando alguno de los otros mecanismos de liquidación definidos para el servicio.

d) Mecanismo de colas: El SIL ofrece a los asociados la posibilidad de mantener en cola las transacciones remitidas por un mercado o servicio financiero, cuando la cuenta de fondos de la entidad no posea los recursos suficientes para liquidarlas en su momento. El manejo de las colas opera bajo las siguientes condiciones:

i. Primera en entrar, primera en salir: Las transacciones serán liquidadas siguiendo un orden cronológico de ingreso, de conformidad con los intervalos definidos en las normas complementarias del servicio y siempre que la cuenta de fondos disponga de los recursos suficientes para su liquidación.

ii. Rechazo al cierre: Las transacciones que al cierre del horario bancario no se hayan liquidado por falta de recursos en la cuenta de fondos, serán rechazadas automáticamente por el servicio.

iii. Visibilidad: Las transacciones en cola serán visibles únicamente para la entidad origen.

SEGURIDAD DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO XXVII

ADMINISTRACIÓN DE ESQUEMAS DE SEGURIDAD (AES)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 333. Definición del servicio. Se define AES como el servicio que facilita al BCCR y a los asociados al SINPE la administración de la seguridad del SINPE.

Artículo 334. Uso del servicio. Cada asociado debe utilizar el servicio AES para la administración interna de los usuarios del SINPE. Por su parte, el BCCR lo utilizará para registrar a cada asociado los responsables de seguridad total autorizados, los servicios a los que tiene derecho y los nodos que utiliza la entidad para acceder al SINPE, así como cualquier otro elemento de seguridad que se defina en las normas complementarias del servicio.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 335. Participantes del servicio. En el servicio AES participan los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA DE SEGURIDAD DEL SINPE

Artículo 336. Estructura por usuarios. La seguridad del SINPE a nivel de usuarios se estructura con base en los siguientes niveles:

- a) Administrador de Responsables de Seguridad (ARS): Encargado en el BCCR de registrar los Responsables de Seguridad Total (RST) de los asociados, de conformidad con la autorización emitida por el representante legal del asociado. Los ARS registran los RST iniciales o bien alguno adicional solicitado por los asociados, siempre y cuando el solicitante no tenga la posibilidad de crear un RST adicional.
- b) Responsable de Seguridad Total (RST): Responsable absoluto de la administración de la seguridad del SINPE en su entidad; creando toda la jerarquía de responsables del asociado en el AES, tal es el caso del Responsable de Seguridad Parcial (RSP), con quien conjuntamente se constituye en el responsable de autorizar los usuarios por servicio de su entidad. Los funcionarios designados como RST adquieren, en forma automática, la administración completa de los nuevos servicios o funcionalidades que se incorporen al SINPE con cada nueva liberación de software, siempre que su entidad cuente con los correspondientes derechos de participación.
- c) Responsable de Seguridad Parcial (RSP): Responsable en quien el RST delega parcialmente la función de administración de los usuarios del SINPE de su entidad.
- d) Digitador de Derechos de Usuario (DDU): Encargado de registrar, modificar o eliminar derechos en el AES. Realiza una labor operativa de apoyo a los RST y RSP, aunque no es parte de la cadena de mancomunación requerida para registrar derechos a un usuario.
- e) Consultante: Funcionario designado por los RST o RSP para ejecutar una función única de consulta en el AES, ya sea para cumplir labores de control o para facilitar la toma de decisiones. Tiene derecho a realizar consultas en el AES sobre los derechos otorgados a los usuarios de su entidad. Este perfil es propio de gerentes generales, gerentes financieros, contralores y auditores internos, entre otros.
- f) Usuario: Funcionario designado por los RST o RSP para ejercer una función particular en alguno de los servicios del SINPE, de conformidad con los derechos que le hayan asignado los RST o RSP. Este tipo de usuario no utiliza el AES.

Artículo 337. Autorización mancomunada. La creación de cualquier ARS, RST, RSP, DDU, consultante o usuario, la asignación o modificación de perfiles o cualquier acción que implique otorgar nuevos derechos de uso de funcionalidades en el SINPE, requiere de la autorización en forma mancomunada de dos responsables de seguridad.

Artículo 338. Eliminación de derechos. La eliminación de derechos a un ARS, RST, RSP, DDU, consultante o usuario, podrá ser ejecutada por un solo responsable de seguridad o digitador, cuando tenga los derechos para ello.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 339. Autorización de RST. Es responsabilidad del asociado autorizar, por medio de su representante legal, un mínimo de dos funcionarios para desempeñar la función de RST.

Artículo 340. Contingencia del RST. Es responsabilidad de la entidad crear en su estructura de seguridad al menos a un tercer RST, para que pueda modificar a los anteriores RST en sus servicios operativos, o colaborar en las labores que dicho perfil demanda.

Artículo 341. Responsabilidad sobre transacciones. El asociado asume total responsabilidad sobre cualquier transacción realizada por un usuario que haya sido autorizado por sus RST o RSP, así como cuando no pueda operar en el sistema debido a la falta de los RST o RSP requeridos para asignar derechos a los usuarios internos.

Artículo 342. Duplicidad de usuarios. El asociado asume la responsabilidad por la creación, como usuario suyo, de un funcionario que se encuentre registrado en el SINPE como usuario de otro asociado, pudiendo por tanto realizar a la vez operaciones en nombre de las entidades a las que represente como usuario. El SINPE alertará a las entidades involucradas cuando se presente esta situación.

Artículo 343. Actualización de la información en el servicio. Los RST de cada asociado deberán mantener actualizados en el servicio todos los datos relativos a los funcionarios de su entidad, a saber: Gerentes generales, gerentes financieros, gerentes de operación, tesoreros, responsable de servicios, responsable informático, auditores generales, directores informáticos, oficiales de cumplimiento y usuarios de los servicios del SINPE, así como cualquier otro grupo de usuarios que requiera el BCCR para la operación y desarrollo del sistema.

Artículo 344. Manejo de las comunicaciones. Toda comunicación de aspectos relacionados con los servicios del SINPE se efectuará a través de los medios oficiales de comunicación, tomándose como oficial la información de los funcionarios y direcciones de correo electrónico registrados en el servicio AES por los responsables de cada uno de los asociados.

Cualquier inconveniente presentado por información no recibida debido a inconsistencias con el registro de la información de los funcionarios de la entidad, o a su desactualización, así como por falta de capacidad en los buzones de correo electrónico o falla en sus sistemas internos, será responsabilidad del asociado.

Artículo 345. Diseño de la estructura de seguridad. Los asociados son responsables de implementar una estructura de seguridad que incorpore los elementos que contempla el servicio AES, tales como: designación de RST, designación de RSP, asignación de derechos a usuarios y demás aspectos relacionados con la seguridad del sistema. Dicha estructura deberá implementarse de conformidad con las disposiciones definidas en las normas complementarias del servicio y estar detallada en un documento oficial del asociado.

Artículo 346. Supervisión de la estructura de seguridad. El BCCR y la SUGEF, en cumplimiento de su función de vigilancia y supervisión del Sistema de Pagos, respectivamente, deberán realizar revisiones periódicas sobre la calidad y completitud del documento referido en el artículo anterior, así como de su aplicación en la operación del SINPE por parte del asociado. El BCCR comunicará los hallazgos de sus evaluaciones a la gerencia general de la entidad, con las recomendaciones pertinentes.

Artículo 347. Del uso de certificados digitales. El SINPE utilizará para su operación los certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificadora del SINPE, por lo que será responsabilidad de los asociados mantener actualizados los certificados digitales que requieran para la operación de los servicios.

LIBRO XXVIII FIRMA DIGITAL (FDI)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 348. Definición del servicio. Se define Firma Digital como el servicio por medio del cual se gestiona la solicitud, emisión, entrega, renovación, revocación y verificación de certificados digitales, de conformidad con la Ley 8454 y su reglamento.

Artículo 349. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- Autenticación: Verificación de la identidad declarada por una persona física o jurídica.
- Acuerdo de Suscriptor: Documento que suscribe la persona física o jurídica que adquiere un certificado digital, en el cual se establecen los deberes y obligaciones tanto de éste en su calidad de suscriptor como los propios de la Autoridad Certificadora emisora del certificado.
- CA SINPE – Persona Física: Autoridad certificadora emisora de certificados para personas físicas, adscrita a la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.
- CA SINPE – Persona Jurídica: Autoridad certificadora emisora de certificados para personas jurídicas adscrita a la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.
- Certificado digital: archivo informático generado por una Autoridad Certificadora que asocia datos de identidad a una persona física o jurídica, confirmando de esta manera su identidad digital en el mundo electrónico.
- Autoridad Certificadora del SINPE: Entidad que emite un certificado digital y lo avala. Este rol es asumido por el BCCR.
- Firma digital: Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permite verificar su integridad e identificar y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.
- Integridad: Propiedad de un documento electrónico que indica que la información que éste contiene permanece sin alteraciones.
- OCSP: Servicio que permite validar, en tiempo real, si un certificado digital no ha sido revocado.

- Oficina de Registro (OR): Dependencia del participante autorizada por la Autoridad Certificadora del SINPE, en la que se realiza la verificación y registro de la identidad de los solicitantes de certificados de persona física, así como otras funciones dentro del proceso de expedición y manejo de certificados digitales. Representa el punto de contacto entre el solicitante y el certificador. Para los efectos de la Ley 8454 y su reglamento, la OR corresponde a la Autoridad de Registro.
- Solicitante: Persona física o jurídica que, de conformidad con las leyes, la política de certificados y demás regulaciones aplicables, presenta una solicitud de emisión, renovación o revocación de certificados digitales ante una OR de la CA SINPE – Persona Física o bien ante la CA SINPE – Persona Jurídica. Cuando se trate de certificados de persona jurídica, la solicitud solo podrá realizarla quien éste facultado legalmente por la Persona Jurídica como “Tramitador de Persona Jurídica”.
- Suscriptor: Todo usuario final a quien una autoridad certificadora le ha emitido un certificado digital, reconocido dentro de la Jerarquía Nacional de Certificadores Registrados.
- Tramitador de Persona Jurídica: Persona física designada por el representante legal de una persona jurídica para actuar en representación de ésta para solicitar, retirar y cuándo corresponda, revocar los certificados de persona jurídica, así como para firmar el correspondiente acuerdo de suscriptor y realizar cualquier gestión necesaria en relación con los certificados de persona jurídica.
- TSA - SINPE: Autoridad de estampado de tiempo del SINPE que implementa el servicio de estampado de tiempo de conformidad con las políticas de certificados.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 350. Participantes del servicio. En el servicio Firma Digital participan las entidades financieras asociadas al SINPE como OR y los suscriptores de certificados digitales como consumidores de los servicios de firma digital.

CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 351. Marco Legal. Los servicios de firma digital y sus participantes se rigen conforme a lo que establece la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N°8454, el reglamento a esta ley, el presente reglamento y las normas complementarias de los servicios de firma digital.

Artículo 352. Validación y usos legítimos de los certificados. El BCCR no es responsable por las consecuencias que se deriven del mal uso o de la ausencia o incorrecta validación de los certificados. Las partes confiantes deben validar los certificados antes de confiar en ellos y deben utilizarlos solamente en aplicaciones de negocio autorizadas y funciones criptográficas apropiadas, conforme con el marco regulatorio aplicable.

CAPÍTULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE PERSONA FISICA

Artículo 353. Gestión de certificados. La validación presencial de la identidad y el registro de los suscriptores, así como el trámite de las solicitudes de emisión, revocación, renovación y entrega de los certificados de persona física es responsabilidad de las OR. Las obligaciones a las que se sujetan quienes obtengan un certificado de firma digital estarán consignadas en el respectivo Acuerdo de Suscriptor que deberá firmar el solicitante.

Artículo 354. Formalidades de las OR. Los asociados que deseen fungir como OR para la gestión de certificados de persona física deben formalizar su relación con la Autoridad Certificadora del SINPE y cumplir con las formalidades, funciones y responsabilidades establecidas en el presente reglamento y las normas complementarias del servicio.

Artículo 355. Prestación de servicios de emisión a clientes de otros participantes. Los asociados que actúen como OR deberán prestarle los servicios de firma digital a un conjunto determinado de clientes de otro asociado del SINPE.

Por la prestación de estos servicios, las OR recibirá en pago las comisiones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 356. Inspecciones por parte del BCCR. Los administradores de OR están en la obligación de permitir las inspecciones que programe el BCCR en sus OR para verificar el cumplimiento del marco regulatorio aplicable al funcionamiento de las OR. Con tales propósitos deberán suministrar al BCCR la información que les requiera, con el formato y las condiciones que este defina.

Las mismas condiciones deberán ser provistas por los participantes a los funcionarios de la Dirección de Certificadores de Firma Digital, del Ministerio de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones.

Artículo 357. Medida preventiva ante incumplimiento. Cuando una OR incumpla alguna de las disposiciones establecidas para su apertura y operación, su autorización de funcionamiento será suspendida por el BCCR, debiendo el participante abstenerse de realizar en la OR suspendida, cualquier actividad relacionada con el servicio Firma Digital.

Para la reapertura de la OR suspendida, el participante deberá someterse al mismo procedimiento de validación establecido por el BCCR para autorizar la apertura de una OR.

CAPÍTULO V DE LOS CERTIFICADOS DE PERSONA JURIDICA

Artículo 358. Gestión de Certificados. La validación de la identidad, el registro de los suscriptores, así como el trámite de las solicitudes de emisión, revocación, renovación y entrega de certificados digitales de persona jurídica la realiza directamente la CA SINPE – Persona Jurídica. Las obligaciones a las que se sujetan quienes obtengan un certificado de firma digital estarán consignadas en el respectivo Acuerdo de Suscriptor que deberá firmar el Tramitador de Certificados de Persona Jurídica.

Artículo 359. Información de contacto. Para obtener certificados digitales de persona jurídica, sin detrimento de otra información requerida por la CA SINPE – Persona Jurídica, el Tramitador debe registrar información de contacto por medios electrónicos.

Artículo 360. Nombramiento del Tramitador de Certificados. Toda Persona Jurídica interesada en obtener un certificado debe nombrar un Tramitador responsable de realizar todas las gestiones relacionadas con los certificados. La CA SINPE – Persona Jurídica validará la autenticidad de la identidad de la persona jurídica solicitante, así como la identidad de la persona física designada como “Tramitador de Persona Jurídica”.

CAPÍTULO VI DE LA REVOCACIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo 361. Revocación de certificados. Toda persona física o jurídica que requiera tramitar la revocación de un certificado digital debe realizar el trámite directamente ante la Autoridad Certificadora del SINPE por los medios electrónicos que ésta tenga dispuestos para este propósito. No obstante, para el caso de los certificados de persona física, las OR deben realizar el trámite de revocación, sin costo alguno, cuando sus clientes se lo soliciten.

Artículo 362. Validación de certificados. Como parte del servicio de emisión de certificados de persona física y de persona jurídica, la Autoridad Certificadora del SINPE mantendrá publicadas las Listas de Certificados Revocados a fin de que puedan ser consultadas por cualquier interesado para determinar si debe desconfiar de un certificado debido a que este haya sido revocado.

CAPÍTULO VII DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Artículo 363. Servicios de Valor Agregado. Son los servicios de validación en tiempo real de los certificados de persona física y de persona jurídica (OCSP) así como el de emisión de estampas de tiempo a través de la TSA – SINPE.

Artículo 364. Condiciones para el uso de los servicios de valor agregado. Estos servicios requieren autenticación por parte del cliente que desea consumirlos. El proceso de autenticación debe realizarse con certificados de Autenticación de Persona Jurídica o bien de Persona Física emitidos por las Autoridades Certificadoras del SINPE.

Estos servicios estarán disponibles para suscriptores de certificados digitales de las Autoridades Certificadoras del SINPE.

CAPÍTULO VIII DEL COBRO DE LOS SERVICIOS

Artículo 365. Procedimiento de cobro. El cobro por los servicios de firma digital para personas físicas o jurídicas se realizará mediante débito automático a una cuenta IBAN del solicitante, la cual debe registrar en el proceso de trámite de emisión de su certificado. Cuando se trate de entidades asociadas al SINPE el cobro se realizará con cargo a la cuenta SINPE correspondiente.

SERVICIOS DE APOYO

LIBRO XXIX AUTORIZACIÓN DE DÉBITO AUTOMÁTICO (ADA)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 366. Definición del servicio. Se define ADA como el mecanismo que permite a los clientes de las instituciones financieras autorizar débitos automáticos con cargo a sus cuentas IBAN, producto de transacciones procesadas por medio del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 367. Participantes del servicio. En el servicio ADA deben participar como entidad origen y destino las entidades financieras que administren cuentas de fondos, y podrán participar como entidad origen todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DE LA DOMICILIACIÓN

Artículo 368. Naturaleza de la domiciliación. La domiciliación constituye el medio a través del cual el cliente destino autoriza a su entidad financiera (entidad destino) para que acepte y aplique un determinado débito sobre su cuenta IBAN, en los mismos términos de autorización de giro que contempla el Código de Comercio y las demás normas jurídicas que resulten aplicables.

Por medio de la domiciliación el cliente destino y el cliente origen, o la entidad origen, acuerdan el mecanismo que se utilizará para transferir fondos entre cuentas IBAN, extinguir una obligación financiera o pagar el consumo de un bien o servicio por parte del primero.

La domiciliación no será requerida cuando en la transacción el cliente origen sea el mismo cliente destino.

Artículo 369. Medios de representación. La entidad origen podrá documentar la domiciliación mediante los siguientes medios de representación:

- a) Domiciliación física: Con un formulario impreso, suscrito entre el cliente destino y el cliente origen, con el detalle de las calidades de ambos y las características de la transacción que motiva su suscripción. Las normas complementarias del servicio establecen las condiciones de dicho formulario.
- b) Domiciliación electrónica: Con un registro electrónico en sus sistemas internos de información, debiendo en este caso mantener las anotaciones que respalden y demuestren la autorización emitida por el cliente destino.

Artículo 370. Entrega de la domiciliación. Cuando el cliente destino suscriba ante el cliente origen una domiciliación física, es obligación del segundo entregar al primero una copia del documento suscrito. Las normas complementarias del servicio establecen las condiciones operativas bajo las cuales se deberá realizar este trámite.

Con la suscripción de la domiciliación, el cliente origen debe entregar el original del documento a la entidad origen, para que ésta a su vez gestione ante la entidad destino la autorización requerida para iniciar el proceso de débitos automáticos.

Cuando la entidad origen disponga de facilidades tecnológicas para que sus clientes autoricen la domiciliación por medios electrónicos, el requisito de la entrega se tendrá por formalizado con el envío del formulario de la orden de domiciliación que realice el cliente en el sistema provisto por la entidad origen, para lo cual dicho sistema deberá contar con un mecanismo que asegure la autenticación del cliente.

Artículo 371. Custodia de la domiciliación. La entidad origen deberá custodiar la orden de domiciliación física, pudiendo hacer uso de los mecanismos electrónicos de digitalización que permita la ley para mantener copia del registro original.

La custodia del documento de domiciliación deberá extenderse por cinco años después de la fecha en que la correspondiente Autorización de Débito Automático quede inhabilitada. Este mismo plazo rige para efectos de cumplir con las obligaciones que se relacionen con la demostración de la domiciliación electrónica.

Cuando por razones especiales la entidad destino lo solicite, la entidad origen deberá demostrar a esta la existencia de la orden de domiciliación. Dicha demostración debe realizarse en copia certificada y dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud que realice la entidad destino, de manera que le permitan a esta documentar los trámites administrativos o legales que motivan su solicitud.

Artículo 372. Prenotificación en el SINPE. La entidad origen deberá enviar por medio del servicio ADA, una prenotificación con la información de las domiciliaciones recibidas de sus clientes. El envío de la prenotificación lo deberá hacer a la entidad destino, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido la domiciliación de su cliente.

Artículo 373. Domiciliación directa. El cliente destino podrá presentar la solicitud de domiciliación directamente a la entidad destino, en cuyo caso deberá realizar las gestiones necesarias ante el cliente origen para que este, a su vez, por medio de la entidad origen pueda ordenar débitos automáticos con base en dicha domiciliación.

Con el trámite de la domiciliación directa, la entidad destino deberá entregar al cliente destino la información que este requiera para atender las gestiones que le corresponde realizar ante el cliente origen.

Artículo 374. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio ADA se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Transmisión de prenotificaciones: La entidad origen envía el archivo de prenotificaciones a la entidad destino (en t), con la información detallada de las domiciliaciones recibidas de sus clientes.

Luego del cierre de esta etapa, cada entidad recibe un archivo con la información de las prenotificaciones transmitidas por los demás participantes para las cuentas de sus clientes.

b) Validación de las prenotificaciones: La entidad destino valida automáticamente el archivo de prenotificaciones, con base en la información que administran sus sistemas internos.

c) Transmisión de rechazos: La entidad destino, a más tardar el día hábil siguiente (en t+1), envía un archivo con la información de las prenotificaciones recibidas en las etapas anteriores del ciclo, que resulten rechazadas durante los procesos de validación correspondientes.

Posterior al cierre de esta etapa, cada entidad origen recibe un archivo electrónico con la información de las prenotificaciones rechazadas por las demás entidades.

En estos casos, la entidad origen deberá realizar las comunicaciones que correspondan para informar a sus clientes sobre el resultado fallido de la domiciliación.

d) Activación de la domiciliación: La entidad destino registra y activa en sus sistemas las domiciliaciones cuyas prenotificaciones resultaron validadas con éxito, de manera que la cuenta IBAN respectiva quede debidamente domiciliada y en capacidad de recibir los débitos automáticos que se ordenen en virtud de la domiciliación aceptada.

La activación de la domiciliación se realiza el mismo día en que la prenotificación es validada y la recepción de débitos a partir del segundo día hábil del ciclo de operación del servicio (en t+2).

e) Aceptación tácita: Las prenotificaciones que no se incluyan en el archivo de rechazos se tomarán como formalmente aceptadas por la entidad destino y empezarán a regir a partir del segundo día hábil del ciclo de operación del servicio (en t+2).

En estos casos, la entidad destino deberá asumir frente al cliente destino, las responsabilidades por todos los actos que se produzcan a partir de la aceptación de la prenotificación, y no podrá rechazar los débitos que se ordenen con base en la domiciliación que activa dicha aceptación, salvo que el motivo de rechazo no se relacione directamente con la aceptación tácita.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 375. Responsabilidades de la entidad origen:

a) Asumir frente a la entidad destino, las obligaciones financieras que se deriven de las órdenes de domiciliación que tramite y que hayan sido activadas por la entidad destino luego de ejecutar los procesos de validación que establecen las normas complementarias del servicio, ya sea que se trate de órdenes de domiciliación propias o de sus clientes. Para efectos de tramitar las órdenes de domiciliación que le presenten sus clientes, la entidad origen podrá exigir a estos las garantías que considere pertinentes.

b) Conservar y administrar con debida diligencia las órdenes de domiciliación físicas que le corresponda custodiar, así como mantener las seguridades necesarias en sus sistemas de información para proteger los registros de las órdenes de domiciliación electrónicas y demostrar frente a la entidad destino su existencia cuando esta se lo solicite.

En las situaciones en que la entidad origen no demuestre la domiciliación dentro de los términos establecidos en el presente libro, deberá reintegrar de inmediato a la entidad destino el monto de los débitos automáticos que, con base en la domiciliación no demostrada, haya ordenado en los tres meses anteriores contados a partir del momento en que la entidad destino solicita la demostración.

Artículo 376. Responsabilidades de la entidad destino:

a) Proveer a sus clientes las facilidades necesarias para que por medio de Internet, teléfono, plataforma de servicios o cualquier otro mecanismo similar, puedan verificar las domiciliaciones registradas para su cuenta IBAN, modificar las condiciones de una domiciliación previamente emitida, eliminar una domiciliación o suscribir una nueva.

Cuando un cliente destino decida modificar las condiciones de una domiciliación activa, deberá comunicar al cliente origen las nuevas condiciones de la domiciliación. Para este trámite rige el mismo ciclo de operación establecido por el servicio para las nuevas órdenes de domiciliación.

b) Aceptar los débitos automáticos que le ordenen los asociados del SINPE con aplicación a una cuenta IBAN en virtud de una domiciliación aceptada, salvo que el cliente destino manifieste expresamente lo contrario. Ante situaciones como estas, la entidad destino deberá comunicar a la entidad origen la instrucción recibida de su cliente para revocar la autorización original.

LIBRO XXX CONTROL Y SEGUIMIENTO DE OPERACIONES (CSO)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 377. Definición del servicio. Se define CSO como el servicio por medio del cual se logra la trazabilidad de las transacciones que efectúan las entidades financieras por medio del SINPE, en nombre de terceros, ya sean personas físicas o jurídicas.

El servicio permite la identificación plena de las personas involucradas en las transacciones, pudiéndose determinar el origen y destino de los fondos o valores movilizados, así como identificar a las entidades financieras que intervinieron en esas movilizaciones.

Artículo 378. Cumplimiento legal. Este servicio atiende a la obligación legal impuesta al BCCR por medio del Reglamento a la Ley 8204, en el sentido de facilitar un medio por el cual los actores en materia de prevención de la legitimación de capitales, puedan acceder a la información perteneciente a las transacciones que se tramitan por medio del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 379. Participantes. Podrá participar en CSO, cualquier asociado al sistema que requiera conocer el detalle de las transacciones que su entidad ha tramitado en representación de sus clientes, ya sea como originador o como receptor.

El servicio está dirigido a personas con funciones de control y monitoreo de transacciones interbancarias; además, a aquellas organizaciones que por ley, estén facultadas para acceder la información de esas transacciones.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 380. Uso restringido de la información. Los participantes que no pertenecen a una entidad financiera, deberán utilizar la información únicamente para los fines establecidos en la Ley 8204 denominada “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas”, y su respectivo reglamento.

Artículo 381. Custodia de la información. Todo participante en el servicio está obligado a custodiar la información suministrada por el sistema, especialmente aquella que se obtenga o almacene en algún medio físico, tales como por ejemplo: impresiones en papel, discos duros de computadores, medios móviles (dispositivos USB, tarjetas SD, CD, DVD), entre otros, a efectos de no propiciar usos distintos a los establecidos en la Ley 8204 y su normativa conexas.

Artículo 382. Prohibición de divulgación de la información. Los participantes no deberán divulgar a terceros, el hecho de que se haya recopilado información por medio de este servicio, sea por iniciativa propia o por requerimiento de alguna autoridad, según lo estipulado en la Ley 8204 y su normativa conexas.

Artículo 383. Confidencialidad de la identidad de terceros. Cada participante deberá manejar confidencialmente, la identidad de las personas inmersas en los reportes que brinda el servicio, con el propósito de no obstaculizar posibles investigaciones.

LIBRO XXXI PADRON DE CUENTAS (PAC)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 384. Definición del servicio. Se denomina Padrón de Cuentas, al registro centralizado de las cuentas de fondos abiertas por las entidades del Sistema Financiero Nacional a sus clientes.

Artículo 385. Naturaleza del padrón. El Padrón de Cuentas es administrado por el BCCR como herramienta de apoyo al control, para prevenir y reprimir las actividades de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo dentro del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 386. Principio registral. El funcionamiento del Padrón de Cuentas se rige por el principio de buena fe registral, por lo que el BCCR asume que la información registrada por los participantes es legítima, completa y se encuentra exenta de vicios registrales.

Las normas complementarias del servicio establecerán las características operativas del padrón de cuentas y sus condiciones de funcionamiento.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 387. Participantes del servicio. En el servicio Padrón de Cuentas deben participar las entidades financieras que administren Cuentas de Expediente Simplificado y podrán participar las que registren en el padrón, cuentas de fondos distintas de las CES, conforme con las disposiciones del presente libro.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE CUENTAS

Artículo 388. Registro de CES. Los participantes deben registrar las CES en el Padrón de Cuentas antes de activarlas a sus clientes. Dicho registro contiene datos tales como: tipo y número de cuenta, moneda, nombre completo, número y tipo de documento de identificación y número de teléfono móvil del titular de la cuenta, así como la demás información que establezca la norma complementaria del servicio.

Artículo 389. Registro de otras cuentas. Los participantes podrán registrar en el padrón cuentas de fondos distintas de las CES, por decisión propia o porque su titular o la Superintendencia General de Entidades Financieras así se los requiera. En estos casos, deberán cumplir con los requerimientos de información del artículo precedente.

CAPÍTULO IV DE LAS CUENTAS DE EXPEDIENTE SIMPLIFICADO (CES)

Artículo 390. Definición. Se define Cuentas de Expediente Simplificado (CES), a las cuentas de fondos abiertas por los participantes a personas físicas que se encuentran clasificadas con un perfil de riesgo bajo, conforme con el modelo de categorización de riesgo que, para cumplir con los alcances de la Ley 8204 y su normativa conexas, se encuentre vigente en la entidad que apertura la cuenta.

Artículo 391. Aplicación de régimen simplificado. Con la política conozca a su cliente, los titulares de las CES estarán sujetos a un régimen de documentación y debida diligencia simplificados, de manera que la apertura y manejo de las cuentas se lleve a cabo mediante procedimientos administrativos sencillos, basados en el uso y almacenamiento de información electrónica y sin requerir de documentación física.

La información que se les requiera a los titulares de las CES para la apertura y administración de dichas cuentas, en virtud de la aplicación de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, será solamente la establecida por el presente libro y su norma complementaria.

CAPÍTULO V DE LOS TIPOS DE CUENTAS

Artículo 392. Tipos de CES. Se autoriza a los participantes a abrir a sus clientes CES de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3.

Artículo 393. Requisitos de apertura y funcionamiento de las CES de Nivel 1.

- a) Presentación del documento de identificación del titular de la cuenta; en el caso de documento emitidos por una autoridad nacional se requiere que sea validado contra las bases de datos oficiales.
- b) Canales autorizados para la apertura de la cuenta: agencias, sucursales y corresponsales bancarios.
- c) Información requerida del cliente: nombre completo, número y tipo de documento de identificación y número de teléfono móvil. El registro electrónico de estos datos sustituye el formulario conozca a su cliente.
- d) Límite máximo de depósitos en la cuenta: un mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional u otra divisa.

Artículo 394. Requisitos de apertura y funcionamiento de las CES de Nivel 2.

- a) Presentación del documento de identificación del titular de la cuenta: debe corresponder a un documento emitido por una autoridad nacional y se requiere que sea validado contra las bases de datos oficiales.
- b) Canales autorizados para la apertura de la cuenta: agencias, sucursales y corresponsales bancarios.
- c) Información requerida del cliente: nombre completo, número y tipo de documento de identificación y número de teléfono móvil. El registro electrónico de estos datos sustituye el formulario conozca a su cliente.
- d) Límite máximo de depósitos en la cuenta: dos mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional u otra divisa.

Artículo 395. Requisitos de apertura y funcionamiento de las CES de Nivel 3.

- a) Presentación del documento de identificación del titular de la cuenta: dicho documento debe corresponder a un documento emitido por una autoridad nacional y con el trámite de apertura de la cuenta se requiere que sea validado contra las bases de datos oficiales.
- b) Canales autorizados para la apertura de la cuenta: agencias y sucursales.
- c) Información requerida del cliente: el cliente deberá suscribir el documento de apertura de la cuenta especificando el nombre completo, número y tipo de documento de identificación, número de teléfono móvil y el origen de los fondos. Este documento de apertura de la cuenta sustituye el formulario conozca a su cliente.
- d) Límite máximo de depósitos en la cuenta: diez mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional u otra divisa.

Artículo 396. Condiciones adicionales de funcionamiento de las CES. En adición a los requisitos de apertura y funcionamiento establecidos en el presente libro, los participantes deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Canales bancarios habilitados para el cliente. Los participantes deben garantizarle a sus clientes acceso a todos los canales de distribución de servicios dispuestos para el uso de medios e instrumentos de pago.
- b) Control del límite máximo de depósito. El límite máximo de depósitos en la cuenta se contabilizará y controlará con base en el promedio móvil de los últimos doce meses, calculado conforme con las disposiciones establecidas en la norma complementaria del servicio.
Se exceptúan de la contabilización de este promedio los movimientos de fondos que se tramiten bajo las siguientes condiciones, aunque siempre deben reportarse al Padrón de Cuentas:
 - i. Transferencias entre cuentas del mismo titular con la entidad.
 - ii. Acreditaciones que la entidad le realice al cliente con el uso de recursos propios.
 - iii. Acreditación de fondos provenientes de productos financieros del cliente que sean administrados por la propia entidad o por cualquiera de las demás subsidiarias supervisadas pertenecientes al mismo grupo o conglomerado financiero, tales como retiros de fondos de pensiones, liquidación de fondos de inversión y reparto de excedentes, así como las demás partidas similares que establezcan las normas complementarias del servicio.
- c) Cobro de comisiones. No procede el cobro de comisiones y de ningún tipo de costo a cargo del cliente por la administración de la cuenta. No obstante, el participante podrá cobrar comisiones al cliente sobre los servicios de valor agregado que le provea con el uso de la cuenta, conforme con sus políticas internas de precios.
- d) Monitoreo del cliente. Para las CES aplican los mismos procedimientos de seguimiento y monitoreo transaccional dispuestos por el participante para el resto de cuentas de fondos que administra.
- e) Conservación y custodia de registros. El participante que apertura la cuenta deberá mantener y custodiar la información del cliente, y la de sus operaciones, durante la relación comercial y hasta por un periodo mínimo de cinco años después de finalizada dicha relación.

Artículo 397. Reclasificación de cuentas CES. El participante deberá reclasificar las CES de un cliente a cuentas tradicionales, cuando su perfil pierda la condición de riesgo bajo.

Cuando el promedio móvil de los depósitos de una CES supere el límite establecido, el participante deberá evaluar el perfil transaccional del cliente para determinar si la cuenta requiere ser reclasificada a una CES de nivel superior o a una cuenta de fondos tradicional.

Con la reclasificación a una cuenta de fondos tradicional, el participante deberá someter al cliente a todos los controles y demás requerimientos de Ley 8204 y su normativa conexas.

Artículo 398. Reclasificación de cuentas tradicionales. Los participantes podrán reclasificar cuentas de fondos tradicionales a CES, siempre que las mismas cumplan con los requisitos y las condiciones establecidas en el presente libro para dichas cuentas. En estos casos los participantes deben garantizar la completitud de la información del cliente requerida para las CES y comunicar al cliente los alcances de las comunicaciones que debe realizar al Padrón de Cuentas.

CAPÍTULO VI DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 399. Reportes de información transaccional. Los participantes deben reportar mensualmente al BCCR, el saldo y los montos acumulados de depósitos de cada una de las cuentas que registren en el padrón, en la forma y por los medios que se determine en la norma complementaria del servicio.

Artículo 400. Acceso a la información. Los participantes tendrán acceso a la información de sus clientes que administra el Padrón de Cuentas. La norma complementaria del servicio especificará la forma y el grado de detalle de las consultas. Para el caso de las ayudas sociales que se canalicen hacia CES, el Ministerio de Hacienda tendrá acceso al Padrón de Cuentas para fines de control, siempre que disponga de la debida autorización de parte del beneficiario de la ayuda social para verificar su situación en el padrón.

Artículo 401. Alertas preventivas. Con base en la información administrada por el Padrón de Cuentas, el BCCR podrá implementar y comunicar a los participantes y entes competentes alertas sobre patrones transaccionales que requieran ser analizados, en virtud del cumplimiento de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Esta funcionalidad no exime al participante de las responsabilidades derivadas de la Ley 8204 y su normativa conexas, las cuales son indelegables.

CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 402. Controles de los participantes. Los participantes deben establecer los mecanismos de control pertinentes para evitar que una CES se active sin que previamente haya sido registrada en el Padrón de Cuentas.

Artículo 403. Confidencialidad de la información. El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información registrada en el Padrón de Cuentas, pudiendo hacer uso de la misma en forma agregada con fines estadísticos o de divulgación; ello sin perjuicio de las potestades de acceso a la misma que poseen la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, los jueces de la República y los órganos supervisores, conforme con la Ley 8204 y su normativa conexas.

LIBRO XXXII INFRAESTRUCTURAS DE PAGO AL DETALLE

CAPÍTULO I DE LAS TARJETAS DE PAGO

Artículo 404. Definición. El presente apartado se refiere a las tarjetas de débito, tarjetas de crédito y tarjetas prepago emitidas por una entidad financiera o empresa comercial bajo una marca internacional o marca local para su utilización como instrumento de pago.

Artículo 405. Requerimientos para las tarjetas de pago. Los emisores deberán incorporar a las tarjetas de pago la tecnología (EMV) Europay-MasterCard-VISA que permita la autenticación mediante la validación en línea o fuera de línea, la tecnología de pago sin contacto y la capacidad de solicitar PIN en el punto de venta, según esté configurada la tarjeta de pago a opción del emisor de la tarjeta, de conformidad con las especificaciones técnicas que al respecto emita la División de Sistemas de Pago en las respectivas normas complementarias, siguiendo los estándares definidos por EMVCo.

Artículo 406. Tarjetas prepago para el transporte público. Los emisores podrán emitir tarjetas prepago anónimas para uso exclusivo de pago en el transporte público remunerado de personas. Dichas tarjetas deben tener asociado el estándar del IBAN.

CAPÍTULO II DE LOS CAJEROS AUTOMATICOS (ATM'S)

Artículo 407. Definición. El presente apartado se refiere a los dispositivos electromecánicos que permiten a los usuarios autorizados (generalmente utilizando tarjetas de plástico con banda magnética o con chip criptográfico) retiros de dinero en efectivo de sus cuentas, consultas de saldo, transferencias de fondos, pago de servicios, cambio de PIN y aceptación de depósitos, entre otros.

Artículo 408. Requerimientos para las redes de cajeros automáticos. Los procesadores de las transacciones realizadas en las redes de cajeros automáticos, deberán habilitarlas con la capacidad de aceptar el protocolo EMV.

CAPÍTULO III DE LOS PUNTOS DE VENTA (POS)

Artículo 409. Definición. Se refiere al uso de tarjetas de pago en establecimientos comerciales minoristas (puntos de venta), donde la información de una transacción de pago es capturada por terminales electrónicas diseñadas para autenticar al usuario y transmitir datos de la tarjeta de pago y de la transacción, en línea o en un momento posterior.

Artículo 410. Requerimientos para los adquirentes de transacciones con tarjetas de pago. Las entidades financieras y comerciales que acepten pagos con tarjetas deberán habilitar las terminales en los puntos de venta (POS por sus siglas en inglés) con la capacidad de aceptar el protocolo EMV y procesar pagos sin contacto.

CAPÍTULO IV DE LA ADQUIRENCIA DE TARJETAS Y OTROS MEDIOS DE PAGO

Artículo 411. Adquirente. Se refiere a la entidad financiera que recibe y procesa solicitudes de autorización de tarjetas y otros medios de pago en sus redes de puntos de venta (POS) y/o cajeros automáticos (ATM's), previamente autorizada por las empresas internacionales o locales propietarias de las marcas de medios de pago.

Artículo 412. Interoperabilidad. Las empresas internacionales o locales propietarias de las marcas de medios de pago deberán permitir a cualquier entidad financiera nacional, siempre que cumpla con los requisitos y estándares técnicos definidos, actuar como adquirente de dicha marca en el mercado local, a fin de lograr la interoperabilidad y eficiencia de este sistema.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 413. Liquidación en BCCR. Las transacciones con tarjeta de pago emitidas en Costa Rica realizadas en el territorio nacional en las redes de POS y ATM, podrán ser liquidadas sobre las cuentas de fondos mantenidas en el BCCR por las entidades financieras que operan en dichas redes, utilizando la infraestructura de pagos interbancarios establecida por el BCCR.

Artículo 414. Suministro de información. Las entidades emisoras y adquirentes de tarjetas de pago bancarias, en concordancia con lo establecido en la Ley 7839 del Sistema de Estadística Nacional, deberán suministrar la información transaccional que se les solicite sobre las tarjetas de pago.

LIBRO XXXIII RECLAMACIÓN DE FONDOS (REF)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 415. Definición del servicio. Se define REF como el servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual los asociados pueden solicitar la devolución de fondos cobrados indebidamente a su cargo o a cargo de sus clientes.

Por medio del servicio los asociados podrán solicitar información sobre las transacciones no acreditadas en los plazos definidos por el marco normativo del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 416. Participantes del servicio. En el servicio REF podrá participar cualquier asociado del SINPE.

CAPÍTULO III DE LA OPERATIVA DEL SERVICIO

Artículo 417. Servicios a los que aplica la REF. El asociado que deba plantear un reclamo propio o de sus clientes, en los servicios de Compensación de Débitos Directos (CDD), Débito en Tiempo Real (DTR), Transferencia de Fondos a Terceros (TFT), Compensación de Créditos Directos (CCD) y Monedero Bancario, podrá presentarlo dentro del horario bancario.

RECLAMACIÓN POR DEBITOS NO AUTORIZADOS

Artículo 418. Ciclo de operación para débitos no autorizados. El ciclo de reclamación por débitos no autorizados en los servicios CDD y DTR, se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Envío del cobro revertido: La entidad origen del reclamo emite una instrucción para que se debiten los fondos reclamados de la cuenta de fondos de la entidad destino del reclamo. La instrucción deberá especificar el número de referencia del cobro respectivo.

El SINPE valida en tiempo real que la transacción reclamada haya sido procesada previamente por el sistema, que cumpla con el plazo establecido para realizar el reclamo y que para la transacción no hayan sido devueltos los fondos previamente.

b) Notificación del cobro revertido: Las instrucciones de cobro revertido recibidas, cuya validación sea exitosa, serán comunicadas en tiempo real a la entidad destino del reclamo. Con base en la información recibida, la entidad destino del reclamo podrá debitar la cuenta IBAN del cliente destino, informando a éste sobre el reclamo tramitado.

c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en tiempo real, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

RECLAMACIÓN POR CRÉDITOS NO APLICADOS

Artículo 419. Ciclo de operación para créditos no aplicados. El ciclo del servicio REF por créditos no aplicados en los servicios TFT, CCD y Monedero Bancario, se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Solicitud de información: La entidad origen del reclamo solicita datos sobre una determinada transacción de crédito, indicando el número de referencia asociado a cada operación por el SINPE.

b) Validación de la solicitud: El SINPE valida automáticamente que la transacción haya sido tramitada previamente por el sistema, que cumpla el plazo establecido para realizar el reclamo, que la transacción no haya sido rechazada y que sobre la misma no se haya realizado un reclamo previamente. En caso de verificarse la validez de la transacción, el SINPE comunica automáticamente a la entidad destino sobre la reclamación recibida.

Artículo 420. Alcance del reclamo de créditos no aplicados. La reclamación por créditos no aplicados se limita a una solicitud de información efectuada por la entidad origen, por lo que no implica para la entidad destino del reclamo ningún movimiento de dinero sobre su cuenta de fondos.

Artículo 421. Prescripción del derecho de reclamo. El periodo para ejercer el derecho de reclamo prescribe a los 5 días hábiles de haber sido procesada la transacción reclamada, por lo que a partir de la expiración de este plazo la misma se considera finalizada y no podrá ser sujeta de reclamación en el futuro mediante el SINPE.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 422. Obligatoriedad de uso del servicio. Los asociados deberán utilizar el servicio REF para presentar todos los reclamos que realicen por concepto de débitos no autorizados o créditos no aplicados, por lo que la entidad destinataria no estará obligada a atender ningún reclamo presentado por medios ajenos al servicio.

Artículo 423. Presentación del reclamo. Los reclamos por servicios de crédito deben ser presentados ante la entidad origen. Los que correspondan a servicios de débito deberán realizarse ante la entidad destino.

Artículo 424. Reintegro de fondos. Ante un reclamo del cliente destino por la aplicación de un cobro indebido, la entidad destino es responsable de verificar la domiciliación emitida por el cliente destino y justificarle a éste el cobro

efectuado. En caso de detectarse que se realizó un cobro indebido, la entidad destino deberá reintegrar inmediatamente los fondos al cliente destino, pudiendo gestionar un cobro revertido a través del servicio.

Artículo 425. Entrega del comprobante de cobro revertido. En el caso de reclamación por débitos no autorizados, la entidad destino del reclamo deberá entregar al cliente destino el comprobante del cobro revertido emitido por el servicio, cuando el cliente así lo solicite.

Artículo 426. Entrega de comprobante con el número de transacción. En el caso de reclamación por créditos no aplicados, la entidad origen del reclamo deberá entregar al cliente origen el comprobante emitido por el servicio, en donde se especifique el número de referencia asignado a la transacción, para que éste a su vez lo entregue al cliente destino, con el fin de que pueda justificar ante la entidad destino la validez de su reclamo.

LIBRO XXXIV INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE PAGOS (ISP)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 427. Definición del servicio. Se define ISP como el servicio de recopilación, procesamiento y divulgación de información agregada de los sistemas y medios de pago ofrecidos por el Sistema Financiero Nacional; velando por el cumplimiento de principios de oportunidad, veracidad, calidad, suficiencia y comparabilidad de la información.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 428. Participantes del servicio. En el servicio ISP participan todos los asociados del SINPE, así como cualquier otra institución pública o privada que administre o disponga de información sobre medios de pago y del Sistema de Pagos.

CAPÍTULO III DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN

Artículo 429. Funciones del BCCR: A través del servicio ISP, el BCCR recopilará, procesará y divulgará información sobre el sistema de pagos costarricense a todos los asociados del SINPE y público en general; bajo el acatamiento de lo establecido en la Ley 7839 del Sistema de Estadística Nacional.

Artículo 430. Administración de información. El servicio ISP administrará la información de las transacciones realizadas por los asociados en todos los servicios financieros del SINPE y aquella generada a partir de los diferentes medios de pago ofrecidos por el Sistema Financiero Nacional.

Artículo 431. Información de otros sistemas de compensación y pago: En su función relacionada con la vigilancia del Sistema de Pagos, el BCCR administrará la información de todos aquellos sistemas de compensación y pago distintos del SINPE, que involucren la participación de cualquier entidad financiera del país.

Artículo 432. Acceso a la información. Los asociados del SINPE pueden consultar en forma agregada la información que administra el servicio, de modo que podrán visualizar la posición de su entidad dentro del sector, así como tener el panorama general de todo el Sistema de Pagos. De igual forma, el BCCR podrá publicar información agregada de las transacciones procesadas por el SINPE, para conocimiento del público en general.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 433. Solicitudes de información. El BCCR puede solicitar información sobre otras transacciones distintas de las efectuadas en los servicios del SINPE. Esta información la utilizará para la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo y modernización del sistema de pagos costarricense. Para el caso de procesos implementados por el

BCCR para la solicitud de información, tales como encuestas u otros instrumentos; los mismos deben ser comunicados a las entidades por los medios de comunicación oficiales, indicando periodicidad, plazos de entrega, entre otros.

Artículo 434. Suministro de información. Los asociados y las instituciones mencionadas en el presente libro y en concordancia con lo establecido en la Ley 7839 del Sistema de Estadística Nacional, deberán suministrar la información que se les solicite, en los tiempos y formatos establecidos por el BCCR.

Artículo 435. Confidencialidad de la información. El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información recibida de las entidades, acatando lo establecido en la Ley 7839 del Sistema de Estadística Nacional.

Artículo 436. Responsables de ISP. Los asociados y cualquier otra institución pública o privada que administre o disponga de información sobre medios de pago y del Sistema de Pagos, deberán designar un responsable de atender las solicitudes de información y consultas relacionadas.

LIBRO XXXV CONSULTA DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 437. Definición del servicio. Se define Consulta de Identificación Ciudadana como el servicio por medio del cual se accede a parte de la información de los ciudadanos costarricenses que administra el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 438. Ajuste automático de tarifas. Las tarifas definidas en el presente reglamento para este servicio, serán ajustadas automáticamente conforme con lo que establezcan los convenios de intercambio de información que suscriba el BCCR con el Tribunal Supremo de Elecciones.

La tarifa final y su distribución entre el BCCR y el Tribunal Supremo de Elecciones, debe redondearse al valor entero más próximo.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 439. Participantes. Podrá participar en el servicio Consulta de Identificación Ciudadana cualquier asociado del SINPE que requiera la consulta de los datos demográficos, foto y firma de los ciudadanos costarricenses, en virtud de las necesidades de validación de la identidad de sus clientes durante el trámite de una transacción o la prestación de un servicio.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN

Artículo 440. Información consultada. Por medio del servicio los participantes pueden consultar los datos e imágenes de los ciudadanos costarricenses que administra el Tribunal Supremo de Elecciones y con base en los cuales emite las cédulas de identidad como medio oficial de identificación de las personas nacionales.

Las consultas se harán conforme con los convenios de intercambio de información que suscriba el BCCR con el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO IV DE LAS CONSULTAS

Artículo 441. Condiciones de la consulta. Los participantes deberán realizar las consultas con carácter individual y exclusivamente para autenticar a sus clientes frente a necesidades de validación de su identidad, durante trámites concretos.

El participante podrá acceder a la base de datos fotográfica única y exclusivamente cuando atiende a un cliente suyo que se identifique en demanda de servicios y presente para ello su cédula de identidad. Este servicio se utiliza como verificación del documento de identificación, por tanto, no sustituye el uso de la cédula de identidad.

Artículo 442. Confidencialidad de la información. La información a la que acceda el participante con las consultas deberá ser tratada con un carácter confidencial, debiendo utilizarla el participante con los cuidados y controles necesarios para evitar accesos no autorizados por parte de terceros.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 443. Uso restringido de la información. Los participantes deberán utilizar la información a la que accedan con el servicio, única y exclusivamente para validar la identidad de los ciudadanos, debiendo garantizar también que el personal que la acceda lo haga legitimado por una necesidad de consulta de información en los términos en que las regula el presente libro.

Artículo 444. Responsabilidad por atrasos en la actualización de la información. El BCCR ni el Tribunal Supremo de Elecciones asumen responsabilidad alguna por los atrasos, inconvenientes o daños causados o sufridos por la prestación del servicio, cuando sean consecuencia de fallas tecnológicas propias o de terceros, caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, siempre y cuando dicho problema no obedezca a actuaciones dolosas o culpa grave de su personal.

Artículo 445. Prohibiciones. Los participantes no podrán constituir bases de datos con la información que consultan a través del servicio, por lo cual estarán impedidos para almacenar, replicar, reproducir, transmitir o publicar dicha información por ningún medio, ya sea en forma parcial o total.

Se exceptúa de esta disposición la información que el participante necesite imprimir o conservar en formato digital para dejar en sus expedientes constancia documental de la consulta realizada, cuando sus procedimientos administrativos así lo requieran por razones de control interno y siempre en el entendido de que la excepción es únicamente para cumplir con esos fines.

CAPÍTULO VI DE LAS SUSPENSIONES

Artículo 446. Suspensión por incumplimientos. Será suspendida del servicio por un periodo de tres meses, la entidad que incumpla las responsabilidades establecidas por el presente libro, así como las disposiciones contenidas en sus normas complementarias, las cuales los participantes se obligan a cumplir. La suspensión será de seis meses cuando la entidad incurra en un segundo incumplimiento dentro de un mismo año calendario.

En ambos casos, la restitución al servicio se dará siempre y cuando el participante corrija, a entera satisfacción del BCCR, la situación por la cual se dio la suspensión. El BCCR podrá en estos casos solicitar al participante las pruebas que considere pertinentes para demostrar su situación a derecho.

LIBRO XXXVI TARIFAS Y COMISIONES (TCS)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 447. Definición del servicio. Se define TCS como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual se cobran las tarifas por el uso de la plataforma del SINPE y las comisiones interbancarias.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 448. Participantes del servicio. En el servicio TCS participan todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DEL ESQUEMA TARIFARIO

Artículo 449. Esquema de tarifas y comisiones. Se establece un esquema que será utilizado para definir las tarifas del SINPE y las comisiones interbancarias aplicables a todas las transacciones procesadas por el SINPE, con las siguientes condiciones:

- a) La entidad que demanda el servicio (entidad origen) paga por cada transacción ordenada en el servicio.
- b) No se cobra comisión alguna al cliente destino.
- c) El cobro al cliente origen es libre (relación privada entidad financiera-cliente).

CAPÍTULO IV DE LAS TARIFAS Y COMISIONES

Artículo 450. Fijación de tarifas y comisiones. Las comisiones por los servicios que se provean entre sí las entidades financieras a través del SINPE, así como las tarifas por la utilización de los servicios del SINPE, son fijadas por el BCCR en colones.

El cobro de tarifas y comisiones se hará efectivo a partir del mes siguiente en que el asociado inicia su participación en el servicio, de forma tal que los cobros siempre se realicen por meses completos.

En los casos del retiro de servicios, los cobros por suscripción se harán por el mes completo en que la entidad decida retirarse como participante de un servicio, debiendo también cobrarse las tarifas que procedan por las transacciones que procese durante ese periodo.

Artículo 451. Revisión y ajuste de las tarifas y comisiones. La estructura de tarifas y comisiones del SINPE será revisada y ajustada anualmente, con base en la metodología aprobada por la Junta Directiva.

El ajuste de tarifas y comisiones respectivo tendrá vigencia a partir de enero de cada año.

Artículo 452. Transacciones sin costo. Como un incentivo al reemplazo del uso del efectivo, el BCCR no cobrará ninguna tarifa ni comisión interbancaria por las transacciones menores o iguales a cien mil colones, en los servicios de movilización de fondos a terceros (Transferencia a Terceros, Débito en Tiempo Real, Crédito Directo, Débito Directo y SINPE Móvil).

Artículo 453. Cobro por uso de medios de pago. Las entidades financieras podrán cobrar a los clientes una comisión por el costo de operación correspondiente a cada medio de pago. De los recursos recaudados por este concepto, una proporción significativa debe ser destinada a la realización de campañas educativas que promuevan el uso de medios electrónicos, de modo que sea menor el uso del efectivo en la realización de transacciones, con miras a promover la eficiencia del sistema de pagos y una mayor bancarización.

Artículo 454. Presentación de propuestas alternas. En caso de que los asociados o sus asociaciones gremiales no estén de acuerdo con las comisiones interbancarias definidas por el BCCR, podrán presentar ante la Gerencia del BCCR su propuesta con la justificación y estudio de costos respectivo, la cual deberá resolverse de conformidad con lo que establezca la Ley 6227.

Artículo 455. Incumplimiento de disposiciones. La entidad que incumpla con las disposiciones establecidas en el esquema de tarifas y comisiones, no recibirá el pago de las comisiones que tenga a su favor durante el mes en que se dio el incumplimiento. Además, el BCCR informará del incumplimiento a los consumidores de los servicios financieros.

Artículo 456. Reporte de las estructuras de comisiones. Las entidades financieras deben reportar al BCCR, en la forma y por los medios que éste determine, las estructuras de comisiones que cobran a sus clientes (cliente origen) por la prestación de los servicios interbancarios del SINPE, debiendo también reportar sus actualizaciones al BCCR antes de ponerlas en vigencia.

La información de las comisiones tendrá que responder al costo final que las entidades cobran a sus clientes por el consumo de los servicios, por lo que deberá incluir todos los componentes que determinen los costos de transacción que finalmente deben asumir los clientes en su relación comercial.

Artículo 457. Publicación de información. Con el fin de cumplir con lo dispuesto por la Ley 7472, el BCCR actualizará y publicará periódicamente en el sitio Web del BCCR, las estructuras de comisiones, canales de distribución y horarios con los que las entidades financieras ofrecen a sus clientes los servicios interbancarios del SINPE, de manera que los usuarios del Sistema Financiero Nacional tengan acceso a la información relacionada con las condiciones de comercialización de dichos servicios.

CAPÍTULO V DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 458. Del ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TCS se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Cálculo de las tarifas y comisiones: El primer día hábil de cada mes y con base en los registros de las transacciones del mes anterior, el SINPE calcula el multilateral neto para determinar el monto a cargo de cada asociado. Para el cálculo de las tarifas y comisiones por el uso de la plataforma del SINPE, se computarán todas las transacciones enviadas. Para determinar las comisiones interbancarias, serán excluidas las transacciones no concluidas exitosamente por problemas atribuibles a la entidad destino.
- b) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LAS TARIFAS Y COMISIONES

Artículo 459. Casos especiales de cobro. Cuando la cuenta de fondos en colones del asociado no disponga de dinero suficiente, el cobro se realizará sobre la cuenta de fondos que mantenga en cualquier otra moneda, utilizando para ello el tipo de cambio de referencia de venta del día en que se realiza el cobro. Si la insuficiencia de fondos persiste, el BCCR intentará realizar el cobro una vez por día, hasta lograr su liquidación.

Artículo 460. Cobro de tarifas y comisiones ante cierre de cuentas. Con el cierre de las cuentas de fondos de un asociado, el BCCR efectuará el cobro de las tarifas y comisiones adeudadas al momento del cierre.

Artículo 461. Estructura de tarifas y comisiones. Las tarifas y comisiones establecidas para los servicios del SINPE son las siguientes:

- a) Liquidación bilateral bruta en tiempo real

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
		BCCR	BCCR
Cuenta de Fondos		¢120 c/consulta	No aplica
Transferencia de Fondos Interbancaria:	¢25.000		
a) Transferencias menores o iguales a ¢500.000.000 o su equivalente en moneda extranjera.		¢1.000 c/u	No aplica
b) Transferencias superiores a ¢500.000.000 o su equivalente en moneda extranjera.		0,00015% del valor de la transferenci a	No aplica
Transferencia de Fondos a Terceros	¢25.000	¢40 c/u	¢40 c/u

Débito en Tiempo Real	¢25.000	¢25 c/u	¢25 c/u
Pagos al Exterior a) Cuando actúa como origen b) Cuando actúa como destino	¢25.000	¢600 c/u No aplica	No aplica ¢300 c/u
Monedero Bancario (SINPE Móvil) a) Transacciones superiores a ¢100.000	¢25.000	¢5.0 c/u	No aplica

b) Liquidación multilateral neta diferida:

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Cobro por operación	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Compensación y Liquidación de Cheques:	¢120.000		
a) A la entidad origen		¢250 c/u	No aplica
b) A la entidad destino		¢250 c/u	No aplica
Compensación de Otros Valores	¢120.000	¢400 c/u	No aplica
Compensación de Créditos Directos	¢25.000	¢10 c/u	¢70 c/u
Compensación de Débitos Directos	¢25.000	¢10 c/u	¢10 c/u
Información y Liquidación de Impuestos:	¢70.000	No aplica	No aplica
a) Presentación tardía de documentos		¢70.000 p or día de atraso	No aplica
b) Presentación errónea de la información (por impuesto mal clasificado)		¢70.000 c/u	No aplica
Liquidación de Servicios Externos			
a) Liquidación Cajeros Automáticos (aplica al proveedor del servicio)	¢2.000.000	No aplica	No aplica
b) Traspaso entre Operadoras (TEO) (aplica a cada participante)	¢150.000	No aplica	No aplica
Liquidación de Mercados (aplica a la Bolsa Nacional de Valores)	¢2.000.000	No aplica	No aplica

c) Anotación en cuenta:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Cuentas de Valores (sobre saldos en custodia):	¢265.000	
a) De ¢0 y hasta ¢500.000.000.000		0,00068%
b) De ¢500.000.000.001 y hasta ¢1.500.000.000.000		0,00058%
c) Más de ¢1.500.000.000.001		0,00048%
Registro de Emisiones	No aplica	No aplica
Liquidación de Mercados (aplica a cada custodio)	¢250.000	No aplica
Traspaso de Valores	¢200.000	¢1.500 c/u

d) Mercados:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Mercado Integrado de Liquidez	¢320.000	0,05% anualizado sobre una base de 360 días aplicado a cada oferta calzada.
Mercado de Monedas Extranjeras:	¢340.000	¢5.500 c/ oferta publicada
a) Costo administrativo por trámites sobre la presentación errónea de la Posición Autorizada de Divisas o del Tipo de Cambio		¢70.000 c/trámite

e) Gestión de numerario:

Servicio	Suscripción mensual	Otros conceptos
Custodia de Numerario		
a) Custodia Auxiliar de Numerario (servicio electrónico)	¢100.000	¢1.500 c/ operación
b) CAN autorizada de billete y moneda	¢250.000	No aplica
c) CAN autorizada sólo de moneda	¢100.000	No aplica
d) Costo por los saldos en US Dólares depositados en la CAN.		Tasa Libor a un mes plazo aplicada sobre el promedio ponderado por tiempo de permanencia diaria del efectivo en la CAN. Se ajusta diariamente.
e) Diferencias reales faltantes de numerario, entre el físico en la CAN y el saldo del servicio CAN o en los depósitos recibidos en la Custodia General.		50% sobre el monto de la diferencia (mínima de ¢30.000)
f) Registros erróneos, omitidos o extemporáneos en el servicio CAN (el cálculo se realizará según se indica en la norma complementaria del servicio).		Tasa anualizada de redescuento del BCCR + 5 puntos porcentuales sobre el monto correspondiente (mínima de ¢30.000)

g) Depósitos o retiros de numerario en el servicio CAN, cuyo movimiento físico en la CAN no quede registrado en el CCTV.		¢100.000 c/u
h) Billeto mal clasificado (aplica a toda la remesa entregada a la Custodia General o al depositado en la CAN, conforme con lo dispuesto en la norma complementaria del servicio).		¢1.500 c/paquetón
i) Billeto Falso		10 veces el valor nominal de cada billete (mínima de ¢30.000)
Mercado Electrónico de Numerario	¢100.000	¢150 c/operación
a) Entrega de numerario circulable (aplica al demandante - el oferente es el beneficiario)		Tarifa fijada por cada entidad
b) Billeto mal clasificado en cualquier remesa entregada (aplica a la entidad que entrega la remesa)		¢1.500 c/paquetón
c) Entrega de numerario nacional por parte del BCCR (paga la entidad demandante)		Tarifa fijada según la política de precios establecida en el Libro Mercado de Numerario
d) Billeto circulable depositado en el BCCR		0.05% sobre el monto total depositado.

f) Seguridad del Sistema de Pagos:

Servicio	Beneficiario		
	Suscripción mensual	Otros conceptos	
	BCCR	BCCR	Oficina de registro
Firma Digital (la tarifa mensual aplica únicamente para entidades con oficinas de registro en operación) Persona Física	¢100.000	¢1.000 por emisión de c/certificado	No aplica
Servicios de certificación a otros asociados:	No aplica		
a) Entrega del certificado digital (incluye 4 años de soporte)		No aplica	¢20.000
b) Entrega de tarjeta		No aplica	¢5.000
c) Entrega de lector de tarjeta		No aplica	¢10.000
Persona Jurídica (agente y sello electrónico)		¢10.000 por c/certificado	

g) Banco-cajero del Estado (aplica al Ministerio de Hacienda):

Servicio	Suscripción mensual
Registro de Deuda Individualizada	€25.000.000
Registro de Deuda en Depósito	€10.000.000
Liquidación de Impuestos	€10.000.000
Desarrollos requeridos en la atención de la función de cajero del estado	Monto mensual facturado por DTI

h) Servicios de apoyo:

Servicio	Suscripción mensual	Otros Conceptos	Servicio
Autorización de Débito Automático	€25.000	€20 c/ operación	€50 c/ operación
Padrón de Cuentas (PAC)	€25.000	€5 mensual por c/cuenta registrada	
Consulta de Identificación Ciudadana (incluye las consultas realizadas a través del servicio AES)	No aplica	€200 c/ consulta	No aplica
Servicio de Representación (aplica al representante)	€100.000 c/ entidad representada	No aplica	No aplica
Transferencia enviada al exterior	No aplica	€11.000 c/u	No aplica
Transferencia recibida del exterior	No aplica	€7.000 c/u	No aplica
Cursos certificados (por participante)	No aplica	€6.000 c/hora	No aplica
Cursos no certificados (por participante)	No aplica	€3.000 c/hora	No aplica
Cursos virtuales (por participante)	No aplica	€50.000 por curso	No aplica
Cursos de interés social (colegios, escuelas, seguridad pública, ministerio de educación y otros)	No aplica	Sin costo	No aplica
Emisión de certificaciones o constancias relacionadas con (la tarifa incluye el costo de los los servicios del SINPE timbres)	No aplica	€6.000 c/u	No aplica
Regeneración de archivos del SINPE	No aplica	€100 c/registro	No aplica
Envío de información FATCA (por entidad conectada)	€30.000		
Soporte Técnico Atención de casos para proveer soporte a la entidad, reinstalación, cambio de clave de administrador local, sustitución de componente o movimiento del nodo de telecomunicaciones; todos por causas no imputables al SINPE	No aplica	€50.000 c/u	No aplica
Estación de trabajo (nodo) conectada al SINPE. (Cubre el 100% del software requerido para operar en el SINPE)	No aplica	€20.000 mensuales c/estación	No aplica
Estación no actualizada con la última versión del SINPE	No aplica	€7.000 c/ día hábil	No aplica
Gestión de Riesgo:	No aplica		No aplica
a) Costo administrativo por el uso del crédito intradionario		€70.000 c/día	
b) Administración del incumplimiento diario de los mecanismos de garantía		€35.000 c/tipo de moneda	

LIBRO XXXVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Obligtoriedad de la certificación en cursos del SINPE.

Los asociados deberán tener en cada servicio, al menos un 70% de sus usuarios debidamente certificados para operar en el sistema a más tardar el 31 de diciembre del 2015, 85% el 31 de diciembre del 2016 y un 100% el 31 de diciembre del 2017. Específicamente para los servicios AES, Firma Digital, MIL y MONEX el 100% de los usuarios deberá estar certificado al 31 de diciembre del 2015.

TRANSITORIO II. Tarifas de cheques.

La tarifa definida para cada cheque será incrementada anualmente en 250 colones tanto a la entidad origen como a la entidad destino, aplicable a partir del primer día calendario de cada año.

TRANSITORIO III. Tarifas del numerario nacional.

La tarifa mínima definida para cada bolsa de billete será incrementada anualmente en 10.000,0 colones y en 5.000,0 colones anualmente para cada caja de moneda, aplicable a partir del primer día calendario de cada año.

TRANSITORIO IV. Entrada en vigencia.

- a) Las modificaciones a la estructura de tarifas y comisiones rigen a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente reglamento.
- b) La obligtoriedad de comunicar a los clientes sobre cualquier movimiento de fondos efectuado sobre su cuenta rige a más tardar seis meses posterior a la entrada en vigencia de este reglamento.
- c) Estándar IBAN: Al 31 de diciembre del 2016, las entidades deberán sustituir el estándar de la Cuenta Cliente por el estándar IBAN; fecha a partir de la cual desaparecerá el concepto de la Cuenta Cliente. Al 31 de diciembre del 2018 los números de cuenta bancaria que se han venido utilizando al interior de las entidades financieras deberán ser sustituidos por el IBAN. Las entidades deberán mantener la asociación del estándar de cuenta cliente a estos productos financieros hasta que se les asocie el estándar de cuenta IBAN.
- d) Las diferentes funcionalidades a que se refiere el Libro de Firma Digital se pondrán en vigencia conforme a la secuencia de implementación que defina la División de Sistemas de Pago.
- e) Los participantes podrán iniciar con la apertura de CES a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del Sistema de Pagos, debiendo registrar dichas cuentas en el Padrón de Cuentas una vez que éste entre en operación.

TRANSITORIO V. Infraestructuras para tarjetas bancarias de pago.

Las entidades financieras que emitan tarjetas bancarias de pago y los procesadores de estas tarjetas deberán de cumplir con las regulaciones establecidas en el presente reglamento, según el siguiente cronograma:

Dispositivo	Tarea	Meta sobre inventario total	Plazos
Cajeros Automáticos (ATM)	Habilitar la capacidad de procesar tarjetas EMV	50%	31 Dic. 2016
		100%	31 Dic. 2017
Puntos de Venta (POS)	Para las nuevas compras, deben de disponer de la capacidad de procesar tarjetas EMV, procesar pagos sin contacto, según las especificaciones de EMV Co. para tarjetas y celulares.	A partir de la entrada en vigencia de este reglamento	
Tarjetas de Pago (débito, crédito y prepago)	La totalidad de las tarjetas que se emitan deben de disponer de tecnología EMV y la tecnología de pago sin contacto	A partir del 1 Ene. 2016	
	El 100% de las tarjetas de pago en circulación deben de disponer de tecnología EMV y la tecnología de pago sin contacto	A más tardar el 31 de diciembre del 2018	
	La totalidad de las tarjetas que se emitan deben de embozar el número de cuenta IBAN.	A partir de la entrada en operación del IBAN	

Artículo 462. Vigencia del reglamento.

El presente reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.”

Jorge Monge Bonilla
Secretario General

1 vez.—Solicitud N° 41756.—O. C. N° 2015014280.—(IN2015071824).

La Superintendencia General de Valores de conformidad con lo establecido en la Ley 8220 “Protección del ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” publica el siguiente acuerdo:

SGV-A-199. Superintendencia General de Valores. Despacho del Superintendente. A las catorce horas del veinticinco de setiembre del dos mil quince.

Considerando que:

- I. Mediante el Artículo 17 de la Sesión 762-2008 del 19 de diciembre del 2008, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobó el Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión (RGSFI). El artículo 15 de este Reglamento dispone que el Superintendente General de Valores definirá los lineamientos mínimos a considerar en el manual de procedimientos para los procesos críticos en la administración del tipo de fondo que solicita la autorización, adicionalmente, de conformidad con los artículos 3, 28, 52, 55, 87, 119 y 122, se requiere que el Superintendente establezca determinados lineamientos para la aplicación de lo dispuesto en estas normas.
- II. Mediante la Sesión 1156-2015 del 23 de marzo del 2015, el CONASSIF acordó derogar el Título VI: Fondos de inversión de capital de riesgo y modificar el segundo párrafo del artículo 17, segundo párrafo del artículo 30, inciso e) del artículo 31, noveno párrafo del artículo 36, segundo párrafo e incisos b) y c) del artículo 47 y el primer párrafo del 49 del RGSFI.
- III. Mediante el Acuerdo SGV-A-170 “Disposiciones Operativas de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión”, de las nueve horas del 31 de mayo del 2010, se incluyeron en un solo cuerpo normativo, las diversas disposiciones y lineamientos de la operativa de las sociedades administradoras de fondos de inversión, según lo requerido en el Reglamento citado.
- IV. Parte del conjunto de normas que actualmente contiene el Acuerdo SGV-A-170, se caracteriza por tener contenido prescriptivo, lo cual no es concordante con el enfoque de supervisión al que está migrando la Superintendencia y al desarrollo y evolución observada en la industria de administración de carteras colectivas. Por lo que se hace necesaria una revisión integral del Acuerdo SGV-A-170, con una visión que permita reconocer que la gestión de los procesos clave de las sociedades administradoras, se debe adecuar en función del tamaño, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa y el perfil de riesgo definido por sus órganos de dirección.
- V. En el artículo 118 del RGSFI se establece que la publicidad sobre las sociedades administradoras, entidades comercializadoras y los fondos de inversión, no debe ser falsa ni inducir a error a los inversionistas, debe ser exacta, suficiente, presentarse de forma que resulte comprensible para los clientes a los cuales se dirige el fondo, y no debe minimizar u ocultar advertencias importantes. En este sentido, se ha considerado conveniente incluir una sección en la cual se establezca disposiciones que deben seguir las sociedades administradoras para que las consultas o reclamos de los inversionistas sean atendidos y resueltos de manera diligente y oportuna.

- VI. En línea con lo señalado sobre el artículo 118 del RGSFI, también se procede a excluir de la normativa, la fórmula de cálculo de los rendimientos de los últimos 30 días para fondos con horizontes de inversión de mediano y largo plazo, rentabilidad que al presentarse sobre una base anualizada a partir de las variaciones más recientes de 30 días, genera un efecto de proyección o pronóstico que tiene el potencial de ser confuso para el usuario de esta información, ya que el rendimiento real del fondo no corresponderá a dicho dato y no se ajusta al horizonte de inversión que deben considerar los inversionistas. No obstante, en el caso de fondos de mercado de dinero, se mantiene el cálculo de los rendimientos de los últimos 30 días con una base anual, ya que al ser productos diseñados con una expectativa de inversión de muy corto plazo, en donde la evolución histórica que es relevante para que los inversionistas cuenten con las condiciones mínimas para la toma de decisiones, se centra en los periodos cortos más recientes, en donde la volatilidad de las variaciones en los rendimientos tienden a ser menores. En este sentido, en estos casos es requerida la presentación del desempeño con una base anual para que esta variable sea útil para comparar la rentabilidad de diferentes fondos de inversión que se ofrecen en el mercado, práctica que se ha observado en otros países en donde existen disposiciones para presentar la información de productos financieros sobre una base común de cálculo y presentación uniforme.
- VII. Se ha considerado oportuno centralizar en un solo cuerpo normativo otras disposiciones relacionadas con las sociedades administradoras. Con este propósito, se han incorporado y actualizado las disposiciones contenidas en los acuerdos: “SGV-A-51 Instrucciones para la valoración de los Inmuebles de los Fondos de Inversión Inmobiliarios” y “SGV-A-152 Libros de Actas en Medios Electrónicos y Físicos”, los cuáles se derogan en el presente acuerdo.
- VIII. Mediante el artículo 13 del acta de la Sesión 1124-2014, celebrada el 8 de setiembre del 2014, se aprobó el Reglamento sobre procesos de titularización, que en su artículo 10 señala que los procesos de titularización podrán estructurarse por medio de fondos de inversión, en las condiciones y con las limitaciones establecidas en este Reglamento. El artículo 44 establece que es responsabilidad del administrador del vehículo de titularización actualizar la información relacionada sobre los activos subyacentes y que estaría disponible al público.
- IX. Mediante el Acuerdo SGV-A-194, de las doce horas del dieciocho de diciembre del 2014, se incorporó el requerimiento trimestral de presentar un informe del estado sobre carteras de activos titularizados (anexo 54), un informe de riesgo sobre carteras titularizadas, (anexo 55) y un informe del estado sobre carteras de activos titularizados distintos a carteras de crédito, por lo que en el caso de fondos de procesos de titularización, no sería necesario la presentación de un informe trimestral adicional a los ya establecidos en el Acuerdo SGV-A-194.
- X. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV), corresponde al Superintendente General de Valores adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, fiscalización y supervisión que le competen a la Superintendencia General de Valores.

- XI. La presente reforma al Acuerdo fue sometida a consulta de conformidad con el Artículo 361 de la Ley General de Administración Pública.

Dispuso:

- a. **Reformar integralmente el texto del SGV-A-170, Disposiciones Operativas de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, para que en adelante se lea de la siguiente forma:**

**SGV-A-170. DISPOSICIONES OPERATIVAS DE LAS SOCIEDADES
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN**

**CAPÍTULO I
ESTRUCTURA Y PROCESOS CLAVE**

Artículo 1. Sistema de control interno

La sociedad administradora cuenta con un sistema de control interno que apoya a la junta directiva y a la administración en el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades. El sistema garantiza razonablemente que la sociedad desarrolla sus actividades y procesos clave conforme a las disposiciones fijadas por la LRMV, los reglamentos emitidos por el (CONASSIF), la estrategia del negocio y el apetito de riesgo declarados por la Junta Directiva de la sociedad, así como con las políticas y procesos establecidos en el prospecto de cada fondo de inversión que administra.

Artículo 2. Estructura organizacional

Se define la estructura organizacional de acuerdo con la estrategia y sistema de control que adopta la sociedad para la consecución de sus objetivos. En este sentido se documentan, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Estructura organizacional de la sociedad administradora.
- b. Identificación de los comités de apoyo que se han creado para la gestión de los fondos y de la entidad, sus funciones y objetivos, los recursos que se les asignaron para su operación, así como la independencia, autoridad y jerarquía dentro de la organización.
- c. Los roles y responsabilidades de los participantes en las unidades funcionales y comités de la estructura organizacional.
- d. Mecanismos de control y seguimiento establecidos para la supervisión y rendición de cuentas de cada una de las áreas funcionales y comités de apoyo.

Artículo 3. Procesos clave

La administración identifica los procesos clave y sus riesgos asociados por las funciones que asume como administrador de fondos de inversión, en todas las actividades que realiza. Para estos procesos clave la administración considera:

- a. Definir Políticas y Procedimientos que le permiten gestionar los procesos claves y minimizar los riesgos que se asumen en su ejecución.
- b. Establecer una adecuada segregación de funciones y niveles de aprobación de las transacciones, así como los medios que permitan dejar evidencia documental de cada aspecto.
- c. Asegurar a través de los procedimientos establecidos, el cumplimiento de la regulación vigente, los códigos, las políticas y la planificación estratégica de la sociedad.
- d. Actualizar las Políticas y Procedimientos así como el sistema de control interno una vez que se identifiquen las áreas que requieran de mejoras o nuevos riesgos.
- e. Mantener la información documental de las Políticas y Procedimientos, su fecha de aprobación y comunicación a los responsables de aplicarlas.

Artículo 4. Contratación de Servicios

La administración establece políticas para la contratación de servicios a terceros y gestiona los posibles conflictos de interés, de forma tal que permitan el funcionamiento óptimo de los fondos que administra. En este sentido se:

- a. Actúa con debida atención y diligencia al celebrar, gestionar y finalizar los acuerdos de contratación para minimizar el riesgo legal al que se expone.
- b. Verifica que el prestador de servicios dispone de la competencia y capacidad para realizar las funciones, servicios o actividades contratadas de forma fiable y profesional, y está autorizado o registrado en su país de origen para la prestación de ese servicio, cuando aplique.
- c. Conserva la documentación relativa a los contratos incluyendo aquella que demuestre la idoneidad de la persona (física o jurídica) contratada.
- d. Supervisa la adecuada ejecución de las funciones contratadas, se verifica al momento de la contratación y se gestionan los posibles conflictos de intereses en la prestación del servicio, y la forma en que estos serán divulgados.
- e. Cuenta con la capacidad de adoptar las medidas apropiadas cuando se detecte que el prestador de servicios no puede realizar las funciones eficazmente y de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- f. Puede rescindir el acuerdo de contratación de servicios en caso necesario sin detrimento de la continuidad y calidad de su prestación de servicios a los clientes.
- g. Tiene acceso efectivo a los datos referidos a las actividades contratadas, tanto por la sociedad, sus auditores, la Superintendencia y demás autoridades competentes.
- h. Considera en el desarrollo, aplicación y mantenimiento del plan de continuidad del negocio, los prestadores de servicios críticos.

- i. Existen mecanismos de control para constatar que el prestador de servicios protege debidamente toda la información confidencial referida a la SAFI y sus clientes, a la cual tenga acceso en virtud de la subcontratación del servicio.

La contratación de servicios por parte de la por parte de la sociedad administradora no la exime de su responsabilidad ante los inversionistas. La Superintendencia conservará sus atribuciones de supervisión y fiscalización sobre los procesos críticos de los fondos de inversión, independientemente de que éstos sean suministrados por terceros.

Artículo 5. Administración de ventas y mercadeo.

El proceso de venta de los fondos de inversión se realiza con personal capacitado y se ofrece a los inversionistas mecanismos que garanticen su derecho a expresar sus inquietudes, quejas y denuncias para que sean atendidas de manera efectiva y oportuna. Al respecto se:

- a. Establecen mecanismos de fácil acceso para que los inversionistas expresen sus inquietudes, quejas y denuncias.
- b. Establece un plazo para la resolución de las inquietudes, quejas y denuncias interpuestas por los inversionistas. En el caso que por las características de la consulta o reclamo, el plazo definido no sea suficiente, se informa al inversionista antes del vencimiento del mismo el proceso que va a seguir y el nuevo plazo para la respuesta.
- c. Cuenta con un registro centralizado de las inquietudes, quejas y denuncias recibidas y de su atención, que permite evidenciar el cumplimiento de las políticas establecidas y del análisis de los temas que han señalado los inversionistas con el fin de implementar las medidas correctivas que se requieran.
- d. Establecen lineamientos para asegurarse, al momento de la contratación y durante el periodo que se mantenga la relación laboral, que el personal responsable de las ventas de los fondos y de la atención de las consultas o reclamos, poseen las competencias, experiencia y conocimientos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.
- e. Definen procesos de capacitación periódicos para el personal responsable de las ventas de los fondos.
- f. Definen lineamientos para la identificación del perfil del inversionista, la recomendación que se le brinda como parte de los deberes de la asesoría de inversión, y para la entrega de la información requerida por normativa, de previo a la inversión inicial y durante la permanencia en el fondo.
- g. Mantiene un registro actualizado con la documentación relativa al ingreso y salida de cada uno de los inversionistas, que cumple con todos los aspectos indicados en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas y la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204; las disposiciones sobre la identificación del Perfil del inversionista y la recomendación de inversión que se le realiza, evidencia sobre la recepción del

prospecto, adendas y sus modificaciones, evidencia de personas autorizadas en las cuentas y cualquier otra información que la entidad haya determinado como parte de sus políticas de operación.

Artículo 6. Suscripción y reembolso de participaciones en fondos abiertos

Las solicitudes se atienden de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos descritos en el prospecto del fondo de inversión, brindando un trato equitativo a los inversionistas y se desarrollan de conformidad con las instrucciones de los clientes o en su defecto con las mejores prácticas y usos del mercado. Al respecto se:

- a. Define claramente los canales de recepción de las órdenes de suscripción y reembolso y los requerimientos que estas deben cumplir.
- b. Cumple la hora de corte establecida para las órdenes en fondos abiertos y la correcta aplicación del valor de participación para cada orden.
- c. Revela en la ejecución de las instrucciones del cliente al menos fecha y hora de la instrucción, fondo en el cual invierte o del cual liquida, monto invertido o reembolsado, número de participaciones adquiridas o reembolsadas, precio de participación y cuando aplique monto de las comisiones aplicables según lo definido en el prospecto.
- d. Establece un plan de acción en caso de que deban suspenderse las suscripciones o reembolsos. Este plan considera entre otros aspectos: las señales de alerta y activación del plan, las estrategias de gestión de activos y pasivos, la identificación de activos que sirvan de garantía para obtener financiamiento, la comunicación con los reguladores, inversionistas y prensa, y la coordinación e información con comités internos y partes relacionadas durante el período.
- e. Documenta las instrucciones de inversionistas. La instrucción evidencia de forma clara y precisa la transacción a realizar, y permite que en todo momento se pueda verificar su autenticidad.
- f. Establece mecanismos de fácil acceso para que los inversionistas puedan solicitar, acceder o revisar la información de sus transacciones.

Artículo 7. Lineamientos adicionales sobre las instrucciones de los inversionistas

En las instrucciones giradas por los inversionistas, las sociedades administradoras consideran los siguientes aspectos:

- a) Si las instrucciones giradas por los inversionistas consideran el reembolso de participaciones a favor de un tercero, dichas instrucciones son específicas en cuanto a la identificación de la persona o personas a las cuales se les entrega o depositan los recursos.
- b) En el caso de que se giren los recursos a favor de una empresa del mismo grupo financiero al que pertenece la sociedad administradora o entidad

comercializadora, la instrucción que se reciba por parte del inversionista es precisa en cuanto al destino final que se le dará a los recursos (por ejemplo: el pago de una operación crediticia, de una transacción bursátil, de servicios bancarios o financieros, entre otros). Si la instrucción la gira un funcionario de la sociedad o entidad comercializadora en representación del inversionista, se evidencia de forma clara y precisa la transacción a realizar, y se puede verificar quién es el responsable de la instrucción.

- c) En el caso de que se reciban los recursos de una empresa del mismo grupo financiero al que pertenece la sociedad administradora o entidad comercializadora, la instrucción es precisa en cuanto al fondo de inversión en el que el inversionista desea invertir sus recursos. Si la instrucción la gira un funcionario de la sociedad o entidad comercializadora en representación del inversionista, se evidencia de forma clara y precisa la transacción a realizar, y se puede verificar quién es el responsable de la instrucción.

Artículo 8. Gestión de la cartera de activos de los fondos de inversión

En la gestión de portafolios se cumplen los lineamientos establecidos en la normativa vigente, el prospecto y por el Comité de Inversión. Al respecto existen actividades de control para:

- a. Verificar el cumplimiento de la estrategia de inversión definida para cada fondo de inversión.
- b. Documentar las decisiones de inversión que se dirigen a los intermediarios que ejecutan las transacciones.
- c. Verifica la debida actuación del gestor de portafolios para prevenir y evitar conductas inapropiadas.
- d. Analizar la información disponible del mercado, para identificar tendencias que coadyuven en la gestión de la cartera de inversión en aras de optimizar la composición y el rendimiento del portafolio.
- e. Gestionar los potenciales conflictos de interés que surgen de las transacciones del fondo de inversión.

Artículo 9. Contabilidad y custodia de documentación

El reconocimiento, medición, revisión y autorización de registros contables, revelan la realidad de las transacciones económicas del fondo y cumplen con las características cualitativas de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad, comparabilidad y trazabilidad. Al respecto se consideran los siguientes elementos:

- a. La determinación del valor de la participación se realiza a partir de procedimientos claros, exhaustivos y trazables y que permiten dar seguimiento para verificar su aplicación.
- b. Los registros contables son conciliados o contrastados con otras fuentes de información internas y externas para garantizar el control sobre los recursos y las

obligaciones de los fondos de inversión, por medio de un proceso que considera su documentación, periodicidad de elaboración y oportunidad de atención de hallazgos identificados.

- c. Se mantienen auxiliares para las partidas y registros contables relevantes de cada fondo.
- d. Se establecen mecanismos para la preparación y suministro de información financiera y operativa y para la custodia adecuada de la información.

Artículo 10. Requerimientos técnicos para el registro electrónico de documentación operativa

El registro electrónico de la documentación requerida para cada uno de los procesos clave de la sociedad administradora, se realiza a través de sistemas de información de bases de datos o de un sistema de gestión electrónica de documentos y considera los siguientes elementos:

- a. Se establecen y documentan políticas y procedimientos que permiten identificar, autenticar y autorizar el acceso al proceso automatizado para dichos fines.
- b. Se cuenta con un mecanismo de control, donde los documentos operativos o técnicos definitivos en forma electrónica, no sufran ninguna variación. Este mecanismo permite identificar el usuario que ingresa el documento al sistema y la fecha y hora del ingreso.
- c. Se encuentran definidos y actualizados los accesos y perfiles correspondientes a los usuarios autorizados para la inclusión, lectura, modificación, eliminación o anulación de documentos operativos del proceso automatizado para dichos fines, así como los usuarios administradores del mismo.
- d. Las bitácoras de control y de auditoría se encuentra activas y registran al menos el detalle de los eventos ejecutados para el proceso de mantenimiento de documentación operativa o técnica (ingreso, lectura o actualización), la fecha y hora del evento ejecutado y la identificación del usuario que originó dicho evento. En caso de modificación, registra la fecha y hora de modificación, el usuario responsable, el motivo o justificación del cambio, el nombre del campo que se modificó, y el valor antes y después del cambio.
- e. Se mantiene información histórica que sea de fácil acceso a través de la base de datos y de los sistemas utilizados. La información histórica se almacena de conformidad con lo establecido en la legislación, reglamentación o normativa vigente.
- f. Están disponibles y actualizados los manuales de usuario y técnico para el uso y mantenimiento del proceso automatizado o se encuentran activas y actualizadas las ayudas en línea en los sistemas de información, que especifique el funcionamiento del sistema, y el software aplicativo para la actualización y mantenimiento de las estructuras de la base de datos.

- g. Existen políticas y procedimientos para el respaldo y recuperación de la documentación operativa o técnica, registrada a través de los sistemas utilizados.
- h. El plan de continuidad del negocio incluye un apartado donde se detallen acciones, procedimientos y recursos para dar continuidad al proceso automatizado para el registro de la documentación operativa o técnica, en caso de una contingencia.
- i. Existen mecanismos de control para garantizar la seguridad e integridad de la información almacenada electrónicamente, de forma que esta no pierda en ningún momento su carácter probatorio.

Artículo 11. Difusión de información

Los inversionistas tienen acceso a la información necesaria, oportuna y precisa, para la toma de decisiones, y se brinda una protección adecuada de la información privilegiada o confidencial a la que se tenga acceso. En este sentido se:

- a. Revisa y actualiza periódicamente la información revelada en los prospectos y material promocional de los fondos y a través de otros medios de comunicación, con el fin de determinar las áreas que necesitan mejora.
- b. Definen lineamientos para la elaboración y suministro de la información que se le brinda al inversionista, para evitar una publicidad errónea o engañosa.
- c. Identifica y comunica oportunamente la información que debe ser difundida como un comunicado Hecho Relevante.
- d. Cuenta con medidas de control adecuadas para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información confidencial o privilegiada.

Artículo 12. Asamblea de Inversionistas

La convocatoria, conducción y comunicación de acuerdos se efectúa con transparencia y en observancia de la normativa vigente. Al respecto se:

- a. Establecen mecanismos para la difusión y publicidad de convocatorias a asambleas y de los acuerdos.
- b. Definen lineamientos para el registro de ingreso y acreditación de los inversionistas presentes en las asambleas.
- c. Definen lineamientos en cuanto al registro de votación (acuerdo, desacuerdo, se abstiene) para cada tema de las asambleas pormenorizado por cada inversionista presente.
- d. Evidencian cada uno de los aspectos tratados en las asambleas, a través de los libros de actas de asambleas y la documentación soporte correspondiente.

- e. Brinda seguimiento a los acuerdos de las asambleas y la aplicación del derecho de receso, en los casos en que este proceda.

Artículo 13. Requisitos para la autorización

Para el cumplimiento de los requisitos indicados en los incisos e, f y g del artículo 3 del RGSFI, se debe presentar una declaración jurada rendida ante notario público que considere al menos el contenido definido en el Anexo I que forma parte de este Acuerdo.

En el caso de autorización de nuevos fondos de inversión inmobiliarios, de desarrollo inmobiliario, de procesos de titularización o fondos financieros que como parte de su política de inversión consideran la inversión en productos estructurados, el cumplimiento del requisito indicado en el inciso f del artículo 15 del RGSFI, se cumple con la presentación de una declaración jurada rendida ante notario público que considere al menos el contenido definido en el Anexo II que forma parte de este Acuerdo.

CAPÍTULO II

LIBROS DE ACTAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FÍSICOS

Artículo 14. Contenido mínimo de las actas

Las actas evidencian la gestión de la junta directiva y de los comités que por normativa corresponda, registran las deliberaciones y decisiones tomadas por sus miembros que se realizan en el cumplimiento de sus funciones y hacen referencia a los documentos operativos o técnicos utilizados. Adicionalmente, identifican los temas considerados de carácter confidencial.

Los acuerdos en firme se registran en el plazo que defina la entidad.

Artículo 15. Requerimientos técnicos en actas electrónicas

El proceso automatizado para el registro electrónico del libro de actas es implementado a través de los sistemas de información de bases de datos o de un sistema de gestión electrónica de documentos que poseen mecanismos de control de acceso o seguridad. Cada acta ingresada al sistema cuenta con la firma digital de cada uno de los miembros del comité que estuvo presente.

Para ello, la entidad considera lo dispuesto en el artículo 10 del presente acuerdo y los siguientes elementos:

- a. Cuenta con la facilidad para anexar imágenes, documentos en papel, archivos elaborados en procesadores de palabras, hojas electrónicas, entre otros, como documentos operativos o técnicos adicionales que apoyan el contenido del acta, según lo indicado artículo 14 de este acuerdo.
- b. Se registra la información general sobre las características principales de los comités que al menos se refiera al nombre del comité, estado (activo o inactivo), fecha de activación y de inactivación, periodicidad de reunión.

- c. Se garantiza la seguridad e integridad de la información almacenada electrónicamente, de forma que ésta no pierde en ningún momento su carácter probatorio.
- d. Se garantiza el acceso oportuno a las autoridades competentes, sobre dicha información.

Artículo 16. Apertura de libro de actas en forma electrónica

Para la apertura en forma electrónica del libro de actas del comité de inversión y del comité de riesgos, la entidad debe remitir a la Superintendencia General de Valores una declaración jurada rendida ante notario público por su representante legal, en donde se indique que la entidad cuenta con un sistema electrónico para el registro de las actas en forma electrónica según lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 17. Libro de actas físico de asamblea de inversionistas

Los libros de actas de asamblea de inversionistas de los fondos cerrados pueden ser encuadernados o de hojas sueltas pero, en ambos casos, deben contar con portada y contraportada de pasta dura, con los folios numerados de forma consecutiva iniciando por el número 1 y en perfecto estado de conservación y limpieza. Deben presentarse para su legalización por parte de la Superintendencia General de Valores, en forma previa la utilización del mismo.

En la primera página de cada libro se consignará una razón de apertura donde conste el número del tomo del libro, los folios que contiene, la fecha, el nombre del fondo de inversión.

Para corregir errores de escritura en la información consignada en el libro, se realizará una razón al pie del documento o al margen de éste con la indicación expresa de lo que se corrige, ratificada con la firma de quienes lo hicieron en el documento principal.

Artículo 18. Reposición parcial o total del libro de actas físico

Cuando un libro de actas en curso y previamente legalizado por la Superintendencia, se extravíe, destruya, inutilice, sea sustraído o se deteriore, total o parcialmente, la entidad debe presentar la respectiva solicitud de reposición en donde se detallen los hechos ocurridos así como efectuar una publicación en el Diario Oficial La Gaceta o en algún diario de circulación nacional, en el que se indique: el nombre del fondo de inversión y su sociedad administradora, número de los libros o folios a reponer y mencionar que la solicitud de la reposición se está gestionando ante la Superintendencia.

Posteriormente, debe indicar a la Superintendencia el nombre del diario, fecha de publicación y número de página, con el propósito de verificar las fechas de los avisos.

Artículo 19. Cierre definitivo o renovación del libro de actas físico

Al finalizar el libro de actas físico debe presentarse nuevamente para su cierre oficial a la Superintendencia General de Valores, en un plazo que no puede ser superior a diez

días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de la sesión de la última acta que se incluye en el libro. Para tal efecto debe dejarse al menos la mitad del último folio del libro sin escribirse. En caso de que existieran folios en blanco, el interesado debe trazar una línea diagonal con tinta de un extremo al otro. Posterior al cierre, el libro debe permanecer en depósito en la entidad.

En caso de que la entidad requiera renovar el libro de actas debe cumplir con lo indicado en el párrafo anterior y debe adjuntar un nuevo libro para su legalización según lo indicado en el artículo 17.

En caso de que el libro presentado para cierre no incluya la totalidad de los folios correspondiente al tomo legalizado, debe presentarse una declaración jurada rendida ante notario público del representante legal de la entidad en donde se indique si los folios extraviados fueron utilizados, en cuyo caso debe hacer referencia al contenido de los mismos. En caso de que los folios no hayan sido utilizados debe emitirse una declaración jurada rendida ante notario público en este sentido.

Aquellos libros presentados para cierre que no cumplan con lo establecido en los artículos 14 y 17 del presente Acuerdo o que presenten otro tipo de irregularidades, se devolverán a la entidad con el fin de que subsane los defectos que sean señalados en el oficio de devolución. Dicha situación se hará constar en la razón de cierre y de ser el caso, el Superintendente puede valorar la situación y proceder en los términos establecidos por la normativa vigente.

En ningún caso se hará la apertura de un nuevo libro de actas sin que se haya realizado el cierre del último libro autorizado.

CAPÍTULO III

REQUISITOS RELATIVOS A LA PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 20. Leyendas básicas

La publicidad que se realice sobre cualquier fondo de inversión, independientemente del medio utilizado, debe contener las siguientes leyendas básicas:

- a. En los prospectos y en las páginas Web:
 - i) *“Antes de invertir solicite el prospecto del fondo de inversión.”*
 - ii) *“La autorización para realizar oferta pública no implica una opinión sobre el fondo inversión ni de la sociedad administradora.”*
 - iii) *“La gestión financiera y el riesgo de invertir en este fondo de inversión, no tienen relación con los de entidades bancarias o financieras u otra entidad que conforman su grupo económico, pues su patrimonio es independiente.”*

- b. La publicidad que incluya información sobre rendimientos, debe incluir:

“Los rendimientos producidos en el pasado no garantizan un rendimiento similar en el futuro.”

- c. Los estados de cuenta a los inversionista que se define en el artículo 22, deben incluir:

“Manténgase siempre informado, solicite todas las explicaciones a los representantes de la sociedad administradora de fondos de inversión y consulte el informe trimestral de desempeño. Información sobre el desempeño e indicadores de riesgo del fondo de inversión puede ser consultada en las oficinas o sitio Web de la sociedad administradora (anotar dirección de la página web) y en el sitio Web de la Superintendencia General de Valores (www.sugeval.fi.cr)”.

- d. En el caso de fondos de inversión extranjeros, se debe adicionar a las leyendas i. y ii. del inciso anterior:

“Por tratarse de un fondo de inversión extranjero, la Superintendencia General de Valores no ejerce labores de regulación, supervisión o fiscalización sobre el fondo de inversión ni sobre la entidad gestora.”

Cuando la sociedad administradora o entidad comercializadora hacen publicidad sin referirse a un fondo de inversión específico, no requiere la incorporación de las leyendas anteriores.

Artículo 21. Periodicidad del Estado de Cuenta para Fondos Abiertos

Para los inversionistas de fondos abiertos que han sido vinculados directamente por la sociedad administradora o a través de una entidad comercializadora subcontratada por ésta, se debe remitir o poner a disposición de los inversionistas un estado de cuenta con una periodicidad mensual, por los medios que ha dispuesto en sus políticas y procedimientos.

La sociedad administradora o entidad comercializadora debe mantener evidencia del envío del estado de cuenta al menos por un año. En caso de utilizar una facilidad tecnológica que permita al inversionista consultar su estado de cuenta, se deben mantener registros de los días que no estuvo activa la facilidad durante del último año y se debe guardar evidencia de las acciones correctivas implementadas para cada caso presentado.

Si el inversionista participa en dos o más fondos abiertos de una misma sociedad administradora, se puede elaborar un estado de cuenta que incorpore la información de cada uno de los fondos. En línea con lo anterior, si el grupo financiero al que pertenece la sociedad administradora o entidad comercializadora tiene la política de remitir un estado que incluya información de todos los productos en los que participa el inversionista, la información del estado de cuenta de los fondos de inversión puede incluirse en un estado de cuenta general.

Artículo 22. Contenido mínimo del Estado de Cuenta para Fondos Abiertos

Los estados de cuenta a los inversionistas deben incorporar al menos el siguiente contenido:

- a. Nombre del fondo de inversión.

- b. Nombre de la sociedad administradora.
- c. Mecanismos existentes para que los inversionistas puedan expresar sus inquietudes, quejas y denuncias respecto al estado de cuenta o cualquier otra inconformidad.
- d. Periodo que abarca y fecha de corte del estado de cuenta.
- e. Identificación del cliente.
- f. Movimiento de participaciones que incluya su fecha, monto monetario, cantidad de participaciones y valor de participación, para los siguientes eventos:
 - i) Al inicio del período a reportar.
 - ii) Suscripciones realizadas.
 - iii) Reembolsos ejecutados.
 - iv) Movimientos de participaciones entre series en el mismo fondo.
 - v) Al final del periodo a reportar.
- g. Rendimiento de los últimos 12 meses del fondo calculado a la fecha de corte. En el caso de fondos del mercado de dinero, adicionalmente el rendimiento de los últimos 30 días.
- h. Rendimiento compuesto del portafolio del inversionista de fondos de inversión, cuando aplique.
- i. Comisión de administración vigente a la fecha de corte.
- j. Leyendas dispuestas en el artículo 20 de este Acuerdo.

Si el fondo es de tipo seriado, se debe indicar la serie en la que se ubicó el inversionista para cada movimiento del inciso f. Además, se debe indicar los rendimientos para la serie en los casos en que aplique.

Una sociedad administradora puede presentar información adicional a la requerida en este artículo, siempre y cuando se explique adecuadamente al inversionista en el documento, el significado de la información adicional que se ofrece y una descripción de cómo se obtuvo la información en el caso de incorporar cálculos o indicadores matemáticos. En todo caso se debe considerar que dicha información adicional no puede sustituir a la que por normativa debe incluirse en el estado de cuenta.

Artículo 23. Disponibilidad del Informe Trimestral

La sociedad debe elaborar y mantener a disposición del público de manera permanente en su sitio web, un Informe Trimestral sobre la evolución de los fondos de inversión que

administra. Este informe se elabora con corte al cierre al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año.

Para los inversionistas de fondos abiertos que han sido vinculados directamente por la sociedad administradora o a través de una entidad comercializadora subcontratada por ésta, este Informe Trimestral se debe remitir o poner a disposición de los inversionistas, por los medios que ha dispuesto en sus políticas y procedimientos.

Artículo 24. Contenido mínimo del Informe Trimestral

El informe trimestral de fondos de inversión debe incorporar el contenido mínimo definido en el Anexo III a este Acuerdo.

Una sociedad administradora puede presentar información adicional a la requerida en este artículo, siempre y cuando se explique adecuadamente al inversionista en el documento, el significado de la información adicional que se ofrece y una descripción de cómo se obtuvo la información en el caso de incorporar cálculos o indicadores matemáticos. En todo caso se debe considerar que dicha información adicional no puede sustituir a la que por normativa debe incluirse en el informe trimestral.

Artículo 25. Informe Trimestral de fondos de desarrollo inmobiliario y de procesos de titularización

En el caso de los fondos de desarrollo inmobiliario, durante la etapa de construcción el informe trimestral corresponde al informe de avance dispuesto en el acuerdo *SGV-A-150 Guía para la elaboración de la agenda de proyectos para fondos de desarrollo inmobiliario*. Una vez concluido el proyecto, si el fondo de desarrollo inmobiliario cuenta con inmuebles para su explotación en arrendamiento, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior respecto al informe trimestral de fondos inmobiliarios.

En el caso de los fondos de titularización, el informe trimestral corresponde al Informe del estado de carteras de activos titularizados (Anexo 54) y el Informe de riesgo sobre carteras titularizadas (Anexo 55); incluidos en el acuerdo *SGV-A-75 Acuerdo sobre el Suministro de Información Periódica*.

Artículo 26. Contenido mínimo de la información a publicar en el sitio Web

Las sociedades administradoras deben considerar el siguiente contenido mínimo en la información que publiquen en un sitio web información referente a los fondos de inversión que administran:

- a. Nombre de los fondos de inversión inscritos ante la Superintendencia General de Valores.
- b. Versión vigente de los prospectos autorizados por la Superintendencia.
- c. Conformación del comité de inversión, y experiencia y conocimientos de cada uno de sus miembros así como del gestor de portafolios.

- d. Evolución para el último año para cada uno de los fondos administrados de los siguientes indicadores:
 - i) Valor de la participación (en el caso de fondos cerrados incluir el valor en libros y de mercado).
 - ii) Rendimiento total últimos 12 meses. En el caso de fondos del mercado de dinero, adicionalmente el rendimiento de los últimos 30 días.
 - iii) Comisión de administración.
 - iv) Volumen de activos netos administrado.
 - v) Cantidad de cuentas abiertas de inversionistas en el fondo.
 - vi) Rendimiento a valor de mercado últimos 12 meses (fondos cerrados)
 - vii) Rendimiento líquido últimos 12 meses (fondos inmobiliarios o de desarrollo inmobiliario).
- e. Estados financieros auditados correspondientes a los últimos cinco periodos anuales.
- f. Informe trimestral de Fondos de Inversión, al menos para los últimos cuatro trimestres.
- g. Políticas y procedimientos para la presentación de consultas o reclamos por parte de los inversionistas.
- h. Leyendas dispuestas en el artículo 20 de este Acuerdo.

Si el fondo es de tipo seriado, se debe indicar para cada serie la información de los puntos i al iii del inciso c.

Una sociedad administradora puede presentar información adicional a la requerida en este artículo, siempre y cuando sea real, veraz, suficiente, consistente, oportuna y sin omitir aspectos relevantes para entender la naturaleza de lo revelado ni utilizar expresiones ambiguas. Adicionalmente, se explique adecuadamente al inversionista el significado de la información adicional que se ofrece y una descripción de cómo se obtuvo, en el caso de incorporar cálculos o indicadores matemáticos. En todo caso, se debe considerar que dicha información adicional no puede sustituir a la que por normativa debe incluirse en el sitio web.

CAPÍTULO IV

RENDIMIENTOS Y OTROS INDICADORES

Artículo 27. Lineamientos generales sobre rendimientos en fondos de inversión

El rendimiento obtenido por un fondo de inversión es determinante en las decisiones de los usuarios de este producto financiero; de ahí la necesidad de dictar reglas para que las entidades calculen y expresen los rendimientos y otros indicadores de manera uniforme. En este sentido, las sociedades administradoras de fondos de inversión deben informar al menos sobre los rendimientos de los últimos 12 meses, para cada uno de los fondos administrados, y en el caso de fondos de mercado de dinero, adicionalmente se puede informar sobre los rendimientos de los últimos 30 días, en forma anualizada.

La base de cálculo para determinar el rendimiento es de 365 días (366 días para años bisiestos). Los rendimientos que a continuación se exponen deben calcularse en forma neta y dirigidos a inversionistas que no gozan de exenciones fiscales.

Para el caso de inversionistas que posean exenciones en materia tributaria, la sociedad puede reportar en forma adicional los rendimientos que obtuvieron.

En el caso de que la sociedad administradora ofrezca información adicional a la exigida a este acuerdo, sobre rendimientos que correspondan al periodo completo de operación del fondo, estos se deben expresar en términos anuales según lo señalado en el artículo 33.

Con excepción de lo señalado para los fondos del mercado de dinero, si la sociedad ofrece información sobre rendimientos que correspondan a períodos menores a un año, en la publicación o informes en donde se incluya esta información, deben incluirse las aclaraciones sobre el uso de esta información; no obstante, no será posible presentarlos en forma anualizada ya que esto supone una proyección o pronóstico que puede generar confusión para el usuario de esta información en productos que tienen un horizonte de inversión mayor.

Artículo 28. Rendimientos totales de los últimos 12 meses

Para el cálculo de los rendimientos totales de los últimos 12 meses para cualquier tipo de fondo de inversión, se deben acatar las siguientes disposiciones:

a. Cálculo del valor de participación:

El rendimiento del fondo se calcula a partir del valor de participación, definido de la siguiente forma:

$$VP_t = \frac{AN_t}{Participaciones_t}$$

En donde:

AN_t : Activo neto del fondo al cierre del día t

$Participaciones_t$: Participaciones al cierre del día t

VP_t : Valor de participación del fondo al cierre del día t

b. Cálculo del rendimiento total últimos 12 meses

El rendimiento de los últimos 12 meses del fondo se calcula de la siguiente forma:

$$RA_t = \left(\frac{VP_t + B}{VP_{t-365}} - 1 \right)$$

En donde:

RA_t : Rendimiento total del fondo para los últimos 12 meses terminados en el día t.

B : Beneficios distribuidos durante el período.

- c. Cálculo del rendimiento total últimos 12 meses para fondos con menos de un año de operación

Cuando un fondo tenga menos de un año de haber iniciado operaciones se utiliza la siguiente fórmula:

$$RA^*_t = \left(\left(\frac{VP_t + B}{VP_0} \right) - 1 \right) \times \frac{365}{n}$$

En donde:

RA^*_t Rendimiento total del fondo para el período que comprende desde su inicio de operaciones hasta el día t.

Artículo 29. Rendimientos líquidos últimos 12 meses

Para el cálculo de los rendimientos líquidos de los últimos 12 meses para los fondos inmobiliarios y de desarrollo inmobiliario, se deben acatar las siguientes disposiciones:

- a. Cálculo del valor de participación Ajustado:

El rendimiento líquido del fondo se calcula a partir del valor de participación Ajustado, definido de la siguiente forma:

$$VPL_t = \frac{AN_t - GP_t}{Participaciones_t}$$

En donde:

GP_t Ganancia (o pérdida) no realizada por la valoración de los activos al cierre del día t.

VPL_t Valor de la participación ajustado del fondo al cierre del día t.

- b. Cálculo del rendimiento líquido últimos 12 meses

$$RL_t = \left(\left(\frac{VPL_t + B}{VPL_{t-365}} \right) - 1 \right)$$

- c. Cálculo del rendimiento líquido últimos 12 meses para fondos con menos de un año de operación

Cuando un fondo tenga menos de un año de haber iniciado operaciones se utiliza la siguiente fórmula:

$$RAL^*_t = \left(\left(\frac{VPL_t + B}{VP_0} \right) - 1 \right) \times \frac{365}{n}$$

En donde:

RAL^*_t : Rendimiento líquido anualizado del fondo para el período que comprende desde su inicio de operaciones hasta el día t.

Artículo 30. Rendimientos últimos 30 días para fondos del mercado de dinero

Para el cálculo de los rendimientos de los últimos 30 días con base anual para fondos de inversión del mercado de dinero, se deben acatar las siguientes disposiciones:

$$R_t = \left(\left(\frac{VP_t + B}{VP_{t-30}} \right) - 1 \right) \times 12$$

En donde:

R_t : Rendimiento total anualizado del fondo del mercado de dinero para los últimos 30 días terminados en el día t.

Artículo 31. Tratamiento especial en el caso de fondos con series

En el caso de fondo de inversión con series, se debe obtener un rendimiento para cada una de las series, con base en el valor de la participación teórico después de comisiones para cada serie, que se obtiene deduciendo del valor de participación antes de comisiones los costos asociados a cada serie.

Artículo 32. Rendimientos a valor de mercado de los últimos 12 meses

En el caso de fondos cerrados, para el cálculo de los rendimientos totales a valor de mercado de los últimos 12 meses, se deben acatar las siguientes disposiciones:

- a. Cálculo del rendimiento a valor de mercado de los últimos 12 meses:

El rendimiento a valor de mercado de los últimos 12 meses del fondo se calcula de la siguiente forma:

$$RA_t = \left(\left(\frac{VP_t}{VP_{t-365}} \right) - 1 \right)$$

En donde:

RA_t : Rendimiento a valor de mercado del fondo para los últimos 12 meses terminados en el día t

VP_t : Precio de mercado del fondo suministrado según la metodología de valoración seleccionada por la sociedad administradora de fondos de inversión al cierre del día t.

- b. Cálculo del rendimiento a valor de mercado últimos 12 meses para fondos con menos de un año de operación

Cuando un fondo tenga menos de un año de haber iniciado operaciones se utiliza la siguiente fórmula:

$$RA^*_t = \left(\left(\frac{VP_t + B}{VP_0} \right) - 1 \right) \times \frac{365}{n}$$

Artículo 33. Rendimientos históricos

Para el cálculo de los rendimientos históricos para cualquier tipo de fondo de inversión, se deben acatar las siguientes disposiciones:

$$RAH_t = \left(\left(\frac{VP_t + B}{VP_0} \right)^{\frac{12}{a}} - 1 \right)$$

En donde:

RAH_t : Rendimiento histórico anual en el día t

a: Número de meses que ha operado el fondo a partir del día en que entró en operaciones

De manera análoga a lo planteado en este artículo se calculará el rendimiento histórico líquido y el rendimiento histórico a valor de mercado, cuando aplique.

Artículo 34. Plazo de permanencia de inversionistas

El plazo de permanencia de los inversionistas muestra el plazo (en años) que en promedio los inversionistas han permanecido en el fondo de inversión, solo es aplicable para los fondos abiertos. Para el cálculo se deben acatar las siguientes disposiciones:

$$PPI = \frac{1}{\left(\frac{\sum MR}{AN} \right)}$$

En donde:

PPI: Plazo promedio de permanencia de inversionistas para el año que termina el día t (expresado en años)

MR: Monto de retiros solicitados por los inversionistas durante el año que termina el día t . No se incluyen las reinversiones, las cuales implican el reembolso de las participaciones de un inversionista con su correspondiente inversión el mismo día y fondo, por igual monto.

\overline{AN} : Activo neto promedio del fondo durante el año que termina el día t

CAPÍTULO V

INSTRUCCIONES PARA LA VALORACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 35. Profesionales responsables de los avalúos y las valoraciones financieras

La sociedad administradora cuenta con los controles necesarios para garantizar que los profesionales contratados para preparar los avalúos y las valoraciones financieras emiten una opinión fundamentada e imparcial con el fin de llegar a una correcta valoración de los activos de la cartera o, antes de comprar / vender un activo, a fin de evaluar el valor correcto del patrimonio del fondo. La sociedad considera como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Experiencia y habilitación legal del profesional contratado en el tipo de activo a valorar.
- b) Independencia del profesional contratado respecto a la sociedad administradora su grupo financiero y las personas interesadas en la compra o venta del activo a valorar.
- c) Si el profesional dispone de la competencia y capacidad para realizar el servicio de valoración de los bienes inmuebles de forma fiable y profesional.

Artículo 36. Normas a aplicar en la práctica del avalúo

El propósito del avalúo es determinar un valor razonable del inmueble, entendiéndose éste como el valor estimado al que un activo se debe intercambiar en la fecha de valoración entre un comprador y un vendedor dispuestos en una transacción en condiciones de plena competencia, después de una comercialización adecuada donde las partes han actuado con conocimiento, prudencia y sin coacción.

Este tipo de avalúo debe incluir aspectos necesarios para la correcta identificación y ubicación del inmueble e indicar en forma clara, precisa y justificada todos los supuestos que dan fundamento a la valoración y comprender, al menos, los siguientes elementos:

- 1) Análisis de las características del inmueble, que incluya al menos

- a) Situación legal: detallar los aspectos registrales y legales del inmueble.
 - b) Características físicas: descripción de los datos necesarios que permitan una correcta identificación del inmueble y se indiquen sus características generales a la fecha de valoración (estado, tipo de calidad de construcción, estructura, vida útil y edad, entre otros).
 - c) Características de la zona: descripción de la zona donde se ubica el inmueble y de los servicios y otras facilidades que están disponibles.
 - d) Otras características: cualquier otra característica o información sobre el inmueble que de acuerdo con el criterio del profesional pueda incidir significativamente sobre el nivel de ocupación, el valor de la propiedad o pueda ser relevante para tomar una decisión de inversión o desinversión.
- 2) Análisis comparativo de mercado:
- i. Revelación de la información sobre el valor de transacciones cerradas de propiedades similares realizadas en forma reciente. El profesional debe revelar cuáles son las características y antigüedad que consideró como elementos razonables para realizar la comparación.
 - ii. Si la información de mercado se obtiene únicamente de ofertas de venta y no de transacciones cerradas, se debe revelar tal limitación al alcance del estudio realizado.
- 3) Resumen del proceso de valoración. Hacer referencia clara de sus alcances, limitaciones y dificultades que puedan haber incidido significativamente en los resultados. En las valoraciones posteriores a la inicial, se debe indicar los elementos relevantes que cambiaron respecto al periodo anterior y que afectaron significativamente el nuevo valor determinado.
- 4) Revelaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 38.

Artículo 37. Normas a aplicar en la valoración financiera

El propósito del avalúo por el profesional en finanzas es obtener una estimación del valor de los inmuebles con base en el método de flujos netos de efectivo que estos generarán, la incertidumbre asociada a esos flujos, así como la evolución esperada en éstos en el futuro. De esta forma, el valor de un inmueble será el valor presente de los flujos netos de efectivo para el inversionista.

El informe de la valoración deberá indicar en forma clara, precisa y justificada todos los supuestos que dan fundamento a la valoración y comprender, por lo menos, los siguientes elementos:

- 1) Tasa de descuento: Incluir y fundamentar en forma clara y explícita los supuestos utilizados en la determinación de la tasa o tasas de descuento, explicar cómo esta tasa refleja las evaluaciones del profesional en relación a los riesgos específicos del activo para los cuales se realizan las estimaciones de flujos de efectivo futuros. Si se utiliza para el descuento la tasa meta del fondo,

ésta se debe ajustar cuando el riesgo de la inversión se separe de lo que el profesional considera como normal para esos bienes inmuebles.

- 2) Plazos: incluir y fundamentar en forma clara y explícita el plazo de proyección de los flujos utilizado por el profesional.
- 3) Descripción de los supuestos utilizados: mostrar en forma clara y explícita los supuestos utilizados en la determinación de los ingresos y egresos de flujos esperados asociados al inmueble, cálculo de la perpetuidad, valor terminal o residual, tasas de ocupación esperadas, así como los supuestos referentes al plazo en que comenzarán a generar rentas los inmuebles nuevos o los inmuebles que se encuentren desocupados.
- 4) Descripción de las características de los contratos de arrendamiento: en caso de que los contratos hayan considerado opciones de compra, se debe revelar las condiciones de lo pactado y la forma en que esta información fue incorporada en la valoración del inmueble.
- 5) Análisis de riesgos: mostrar en forma clara y explícita una descripción del efecto de cambios en las variables fundamentales de la proyección sobre el valor teórico del activo y sobre el rendimiento que se ha estimado. Se debe incluir también cualquier otro factor según el criterio del profesional, pueda incidir en el resultado de la valoración y, consecuentemente, sobre las decisiones de inversión.
- 6) Historial de ocupación e ingresos: suministrar información estadística agregada sobre el comportamiento histórico del nivel de ocupación real del inmueble, para un periodo que comprenda como mínimo los dos años anteriores a la fecha de la valoración, cuando aplique.
- 7) Flujo de efectivo.
- 8) Resumen del proceso de valoración. Hacer referencia clara de sus alcances, limitaciones y dificultades que puedan haber incidido significativamente en los resultados, entre ellos, la existencia de opciones de compra; si las hubiese. En las valoraciones posteriores a la inicial, cuando es el mismo valorador, se debe indicar los supuestos relevantes que cambiaron respecto al periodo anterior y que afectaron significativamente el nuevo valor determinado.
- 9) Revelaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 38.

Artículo 38. Revelaciones del profesional contratado

El profesional o la firma de profesionales deberán revelar como parte del informe que presenta sobre el inmueble, una sección en donde se refiera a los siguientes aspectos:

- a) La experiencia que posee en valoración de inmuebles.
- b) Si cuenta con la independencia necesaria en relación con la sociedad administradora, su grupo financiero y la persona que ofrece vender o comprar el inmueble a valorar.

- c) Indicar en forma destacada si el profesional considera satisfactoria la calidad de la información existente sobre el activo sujeto a evaluación facilitada por la sociedad administradora o terceros que le brinden asistencia. Si el profesional considera que existen sólo datos históricos limitados, debe indicar en forma destacada las limitaciones que dicha situación generaron sobre la opinión en emite en su informe.

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

INSTRUCCIONES SOBRE NOTAS ESTRUCTURADAS

Artículo 39. Tipos de notas estructuradas autorizadas

Las notas estructurados son definidas como un activo financiero híbrido que combina instrumentos de tasa fija y una serie de instrumentos derivados. Al momento de evaluar estos instrumentos, previo a su incorporación a un fondo de inversión, las entidades obtienen un conocimiento suficiente de las notas estructuradas que le permita tomar una decisión de inversión fundamentada. Este conocimiento se documenta en un informe que contenga el análisis de sus características y riesgos.

Los tipos de notas estructuradas autorizadas son aquellas cuyo desempeño depende de los cambios en:

- a. Una tasa de interés.
- b. El precio de un instrumento financiero.
- c. El precio de una materia prima cotizada.
- d. Un tipo de cambio.
- e. Un índice de precios.
- f. Una calificación o en un índice crediticio.
- g. Dos o más tipos de cambios indicadas en los incisos a) al f) anteriores.

Artículo 40. Transitorio

Las modificaciones al contenido mínimo al estado de cuenta y al informe trimestral dispuestas en este Acuerdo, rigen a partir de la información con corte al 31 de octubre del 2015.

La implementación de los mecanismos para que los inversionistas expresen sus inquietudes, quejas y denuncias, debe estar concluida al 31 de diciembre del 2015.

ANEXO I
CONTENIDO MÍNIMO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

El contenido mínimo de la declaración jurada de la sociedad administradora que debe presentar con los requisitos de autorización según lo indicado en el artículo 3 del Reglamento general sobre sociedades administradoras y fondos de inversión, es el siguiente:

NUMERO.....: Ante mí,, Notario Público de, comparece (n) el (los) señor (es) (*nombre, apellido y demás calidades del declarante*)....., en su calidad de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la empresa denominada, cédula jurídica número; quién apercibido por el suscrito notario de las consecuencias penales y civiles de la falsedad, declara bajo la fe de juramento solemne: “Que la Junta Directiva en su sesión (*indicar número de sesión*) del (*indicar la fecha*) aprobó su plan estratégico, en el cual definió que iba a administrar los siguientes tipos de fondos: (*indicar tipos de fondos*), para lo cual ha definido una estructura organizacional, ha identificado los procesos claves, ha definido las políticas y procedimientos para su gestión, ha establecido una unidad de gestión integral de riesgos, y cuenta con un sistema de información, que le permite desarrollar sus actividades y procesos claves de conformidad con la normativa vigente, la estrategia y el apetito de riesgos declarados por la junta directiva de la sociedad, así como con las políticas y procesos establecidos en el prospecto de cada fondo de inversión que administra. Que asumo en la calidad indicada toda responsabilidad y las respectivas consecuencias civiles y penales sobre la veracidad de la información señalada. Es todo.” El suscrito notario advirtió al (a los) compareciente (s) sobre el valor y trascendencia legal de sus declaraciones. Se expide un primer testimonio para efectos de trámites administrativos ante la Superintendencia General de Valores. El suscrito Notario, con vista del asiento....., visible al folio....., del tomo....., que al efecto lleva la Sección Mercantil del Registro Nacional, da fe de la existencia de la empresa.....y de la vigencia de la representación y poderes ostentados por el (los) declarante (s). Es todo. Leído lo anterior al (a los) compareciente (s), lo aprueba y firmamos a las horas del ... (día) de ..(mes). de ...(año en letras)..... Firmas.

ANEXO II

CONTENIDO MÍNIMO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN LA AUTORIZACIÓN DE DETERMINADOS TIPOS DE FONDOS DE INVERSIÓN

El contenido mínimo de la declaración jurada de la sociedad administradora que debe presentar con los requisitos de autorización de los fondos de inversión inmobiliarios, de desarrollo inmobiliario, de procesos de titularización o fondos financieros que como parte de su política de inversión consideran la inversión en productos estructurados, según lo indicado en el inciso f del artículo 15 del Reglamento general sobre sociedades administradoras y fondos de inversión, es el siguiente:

NUMERO.....: Ante mí,, Notario Público de, comparece (n) el (los) señor (es) (nombre, apellido y demás calidades del declarante)....., en su calidad de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la empresa denominada, cédula jurídica número; quién apercibido por el suscrito notario de las consecuencias penales y civiles de la falsedad, declara bajo la fe de juramento solemne: “Que la Junta Directiva de la sociedad administradora en la sesión (*indicar número de sesión*) del (*indicar la fecha*) acordó gestionar un nuevo tipo de fondo denominado (*nombre del fondo*) y para lo cual ha identificado los procesos claves de este tipo de fondos y la Junta Directiva en su sesión (*indicar número de sesión*) del (*indicar la fecha*) aprobó las modificaciones a las políticas y procedimientos requeridas para su gestión, a las funciones de la unidad de gestión integral de riesgos y a los sistema de información para incorporar las modificaciones necesarias dado el nuevo tipo de fondo que se va a gestionar. Que asumo en la calidad indicada toda responsabilidad y las respectivas consecuencias civiles y penales sobre la veracidad de la información señalada. Es todo.” El suscrito notario advirtió al (a los) compareciente (s) sobre el valor y trascendencia legal de sus declaraciones. Se expide un primer testimonio para efectos de trámites administrativos ante la Superintendencia General de Valores. El suscrito Notario, con vista del asiento....., visible al folio....., del tomo....., que al efecto lleva la Sección Mercantil del Registro Nacional, da fe de la existencia de la empresa.....y de la vigencia de la representación y poderes ostentados por el (los) declarante (s). Es todo. Leído lo anterior al (a los) compareciente (s), lo aprueba y firmamos a las horas del ... (día) de ..(mes).. de ...(año en letras)..... Firmas.

**ANEXO III
CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME TRIMESTRAL**

Contenido mínimo del Informe Trimestral	Fondos Financieros	Fondos Inmobiliarios
a. Nombre del fondo de inversión.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
b. Nombre de la sociedad administradora.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
c. Mecanismos existentes para que los inversionistas puedan expresar sus inquietudes, quejas y denuncias.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
d. Periodo que abarca el Informe Trimestral.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
e. Valor de participación contable a la fecha de corte.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
f. Fecha y valor de participación de mercado secundario según última negociación de mercado (para fondos cerrados).	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
g. Cantidad de participaciones autorizadas y colocadas a la fecha de corte (para fondos cerrados).	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
h. Nombre de la calificadora de riesgo.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
i. Calificación de riesgo vigente a la fecha de corte y su respectiva descripción (cuando aplique).	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
j. Tabla o gráfico que muestre la diversificación del portafolio de activos del fondo para la fecha de corte y comparativo con el informe anterior. En el caso de fondos inmobiliarios, este detalle se incluye por bien inmueble y por actividad económica de los inquilinos.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
k. Tabla de rendimientos		
i. Rendimiento total últimos 12 meses del fondo a la fecha de corte. En el caso de fondos del mercado de dinero, adicionalmente el rendimiento de los últimos 30 días.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ii. Rendimiento total últimos 12 meses de fondos de la misma categoría a la fecha de corte ("Rendimiento últimos 12 meses de la industria")	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
iii. Rendimiento líquido últimos 12 meses del fondo a la fecha de corte	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
iv. Rendimiento líquido últimos 12 meses de fondos de la misma categoría a la fecha de corte ("Rendimiento últimos 12 meses de la industria")	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Contenido mínimo del Informe Trimestral	Fondos Financieros	Fondos Inmobiliarios
v. Rendimiento a precios de mercado últimos 12 meses.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
l. Gráfico comparativo de rendimientos totales últimos 12 meses del fondo y de fondos de la misma categoría ("industria") que incluya al menos los últimos cuatro trimestres.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
m. Comisión de administración del fondo y de la industria a la fecha de corte.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
n. Indicadores de riesgo		
i. Duración modificada del portafolio de valores de deuda del fondo a la fecha de corte y comparativo con el informe anterior. (Solo aplica para fondos a largo plazo no accionarios)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ii. Duración modificada del portafolio de valores de deuda de fondos de la misma categoría a la fecha de corte ("industria") (Solo aplica para fondos a largo plazo no accionarios)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
iii. Coeficiente de endeudamiento del fondo a la fecha de corte y comparativo con el informe anterior.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
iv. Coeficiente de endeudamiento de fondos de la misma categoría a la fecha de corte ("industria").	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
v. Desviación estándar de rendimientos totales últimos 12 meses del fondo a la fecha de corte y comparativo con el informe anterior.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
vi. Desviación estándar de rendimientos últimos 12 meses de fondos de la misma categoría a la fecha de corte ("industria").	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
vii. Porcentaje de ocupación del fondo a la fecha de corte y comparativo con el informe anterior. (Solo aplica para fondos inmobiliarios)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
viii. Porcentaje de ocupación de fondos de la misma categoría a la fecha de corte ("industria"). (Solo aplica para fondos inmobiliarios)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ix. Relación de participaciones negociadas en el último año respecto al total en circulación promedio de ese período.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
x. Definición o explicación clara de la interpretación de cada uno de los indicadores incluidos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
o. Comentarios del gestor de portafolios o comité de inversión:		
i. Análisis de la situación económica, legal y operativa en general durante el	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Contenido mínimo del Informe Trimestral	Fondos Financieros	Fondos Inmobiliarios
---	-----------------------	-------------------------

trimestre.

- | | | |
|---|---|---|
| ii. Análisis de la situación económica, legal y operativa del sector específico en el cual invierte el fondo de inversión o de los activos que componen su portafolio que afectaron el desempeño del fondo durante el trimestre o se espera que afecte el desempeño a futuro. | ☑ | ☑ |
| iii. Descripción de las medidas ejecutadas para la administración de los riesgos a los que se enfrentó el fondo de inversión durante el trimestre. | ☑ | ☑ |
| p. Leyendas dispuestas en el artículo 20 de este Acuerdo. | ☑ | ☑ |

Si el fondo es de tipo seriado, se debe indicar para cada serie el rendimiento últimos 12 meses del inciso t y la desviación estándar del inciso w. “

- b. Derogar el acuerdo SGV-A-51. Instrucciones para la valoración de los inmuebles de los Fondos de Inversión Inmobiliarios y el acuerdo SGV-A-152. Disposiciones de los libros de actas en medios electrónicos y físicos.**
- c. Lo dispuesto en los puntos a. y b anteriores rige a partir del 30 de octubre del 2015.**

Carlos Arias Poveda
Superintendente General de Valores

1 vez.—Solicitud N° 41592.—O. C. N° 2015012668.—(IN2015072613).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 8 del acta de la sesión 5703-2015, celebrada el 13 de octubre del 2015,

I. En relación con la Tasa Básica Pasiva (TBP):

considerando que:

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, artículo 52, literal d), le corresponde a esta Entidad publicar la metodología de cálculo de la Tasa básica pasiva (TBP), así como sus modificaciones.
2. De conformidad con el artículo 2, literal d) le corresponde al Banco Central de Costa Rica promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.
3. La tasa básica pasiva busca aproximar el costo financiero que efectivamente enfrentan los intermediarios financieros del país en la captación de recursos en moneda nacional.
4. Ese costo financiero lo conformarían las tasas de interés que efectivamente reconocen los intermediarios en sus captaciones de fondos en moneda nacional.
5. En la actualidad la tasa básica pasiva se calcula como un promedio ponderado de las tasas de interés que los intermediarios financieros reconocen en sus captaciones en colones a plazos entre 150 y 210 días.
6. Mientras solo una pequeña parte de la captación a plazo participa en el cálculo de la TBP, las entidades financieras aplican ese parámetro para actualizar una gran proporción de la cartera crediticia en colones. En efecto, las operaciones constituidas a plazos entre 150 y 210 días representan alrededor del 20% del total de nuevas captaciones en colones, en tanto que el saldo del crédito a tasa variable en dicha moneda representa cerca del 90% de la cartera crediticia en moneda nacional para el Sistema Financiero Nacional.
7. Los agentes económicos demandan una tasa de interés mayor cuanto mayor sea el plazo de su ahorro, no obstante se ha observado en algunos períodos, que a plazos mayores a 1080 días las tasas de interés negociadas por las entidades financieras, resultaron inferiores a las constituidas a plazos menores.
8. Es una práctica bancaria generalizada que la tasa básica pasiva se utilice como referencia para el establecimiento de las tasas activas en moneda nacional.
9. Dado el uso que da el sistema financiero nacional a la TBP como referencia para establecer las tasas activas, es preciso que la tasa básica pasiva refleje adecuadamente el costo financiero en que incurren los intermediarios financieros en la captación de fondos en moneda nacional.
10. La aplicación de la metodología vigente ha mostrado que algunas operaciones de captación a las que se les reconoce una tasa de interés atípica, tiende a distorsionar el nivel de la tasa básica pasiva con efectos negativos sobre la competitividad, eficiencia y estabilidad del sistema financiero.
11. La generación de una distribución de frecuencias por grupo de intermediarios financieros (bancos públicos, bancos privados, cooperativas y mutuales) permite identificar las tasas de interés que son atípicas (valores extremos) dentro de cada grupo de intermediarios.

12. El truncamiento de dicha distribución permitiría calcular una tasa promedio por grupo de intermediarios financieros la cual excluye operaciones atípicas que distorsionen el nivel y variabilidad de la tasa de interés de referencia de la oferta de fondos en colones.
13. La captación a plazo en colones con costo financiero representa, en promedio, aproximadamente el 61% de la captación total en moneda nacional.
14. El Banco Central de Costa Rica revisa periódicamente la metodología de cálculo de la Tasa básica pasiva con el objetivo de asegurar que su valor sea congruente con las condiciones macroeconómicas y financieras vigentes, lo cual requiere ampliar la base de depósitos y captaciones a plazo en colones que se utiliza para aproximar el costo efectivo de los fondos en moneda nacional.
15. La situación vigente al momento de enviar en consulta la propuesta de modificación metodológica de la TBP ha cambiado, pues las tasas de interés en la actualidad son menores, se recomienda que el término de ajuste sea calculado con base en la última información disponible al momento de entrada en vigencia de este acuerdo.

dispuso:

- A. Modificar la metodología de cálculo de la tasa básica pasiva, para que se calcule según las condiciones que se detallan seguidamente:

- i) Conformar una muestra de intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) cuya captación a plazo total en moneda nacional, sume en conjunto el 95% del saldo promedio de la captación a plazo total en moneda nacional de los últimos seis meses.

De esta manera, con la última información disponible en las cuentas monetarias se definirían cuatro grupos de intermediarios financieros: bancos públicos, bancos privados, cooperativas y mutuales.

Esta muestra deberá ser revisada, como mínimo, en febrero de cada año y en caso que una única entidad conforme un grupo ésta pasará a formar parte del grupo con el cual tenga características similares, lo anterior debido a que, por Ley, el Banco Central de Costa Rica está obligado a guardar la confidencialidad de la información individual que le suministren las personas físicas y jurídicas.

- ii) Con información de las tasas de interés efectivas brutas de cada una de las operaciones de captación a plazo en colones, negociadas durante la semana anterior al cálculo (de miércoles a martes), se calculará un promedio simple para cada grupo de intermediarios financieros.
- iii) Se trunca la anterior distribución mediante la exclusión de aquellas operaciones cuyas tasas de interés se desvíen en al menos dos desviaciones estándar del promedio del grupo.
- iv) Se calcula nuevamente un promedio simple de la distribución de tasas de interés truncada, obtenida en el ordinal iii) para cada grupo de intermediarios financieros.

De esta manera, se obtienen cuatro tasas promedio T_j , para $j = 1, 2, 3, 4$.

- v) Como ponderadores se utilizaría el promedio móvil de la captación total a plazo en moneda nacional de los últimos seis meses (según disponibilidad de las cuentas monetarias a fin de cada mes) para cada grupo de intermediarios financieros.

Así, se calculan cuatro ponderadores ω_j , para $j = 1, 2, 3, 4$.

- vi) Con los promedios obtenidos en el ordinal iv) anterior y los ponderadores definidos en el ordinal v), se calcula la siguiente tasa pasiva promedio ponderado, la cual se denominara T :

$$T = \sum_{j=1}^4 \omega_j T_j$$

Donde, T es una tasa promedio ponderado de las tasas de las captaciones a plazo en colones, de las entidades financieras que conforman la muestra que se indica en el ordinal i).

- vii) Adicionar al cálculo semanal realizado en el ordinal vi) antes señalado (T), un término de ajuste (A) con el propósito de suavizar la transición entre la metodología de cálculo de la Tasa básica pasiva y la metodología adoptada en esta oportunidad. Este factor de ajuste se obtendrá de la última información disponible enviada por las entidades financieras al momento de entrada en vigencia de este acuerdo.
- viii) El cálculo de la tasa básica pasiva, a partir de la vigencia de esta metodología, comprende los siguientes dos componentes:

$$TBP = T + A, \text{ donde}$$

TBP : Tasa básica pasiva.

T : Tasa promedio ponderado de las tasas de las captaciones a plazo en colones, de acuerdo con lo señalado en el ordinal vi) anterior.

A : Término de ajuste semanal que se calcula de la siguiente forma:

$$A = D * \left(1 - \frac{s}{50}\right)$$

Dónde:

D : diferencia existente al último miércoles de enero del 2016 entre la TBP y T . ($D = TBP - T$ al último miércoles de enero del 2016).

s : denota la cantidad de semanas transcurridas a partir del cambio en la metodología; de esta manera, la primera semana toma el valor 0, la siguiente el valor 1, y así sucesivamente cada semana se incrementa en una unidad hasta completar el valor 50, lo cual permite que la transición se realice en un período de 51 semanas.

Por tanto, el término de ajuste A se comportará de la siguiente forma:

$$A = \begin{cases} D * \left(1 - \frac{s}{50}\right) & \text{para } s = 0, 1, 2, \dots, 49 \\ 0 & \text{para } s \geq 50 \end{cases}$$

- ix) La periodicidad será semanal.
- x) El redondeo sería al veinteavo de punto porcentual más cercano.
- xi) Según el plan contable de la SUGEF las operaciones a las que hace referencia el ordinal ii) anterior, estarían constituidas por las siguientes cuentas:

Cuenta	Descripción
	Cuentas depósitos a plazo
213.01.1	Depósitos de ahorro a plazo
213.02.1	Depósitos de ahorro a plazo afectados en garantía
213.12.1	Captaciones a plazo con el público

213.13.1	Captaciones a plazo con partes relacionadas
213.14.1	Captaciones a plazo afectadas en garantía
232.01.1	Captaciones a plazo de entidades financieras del país
232.02.1	Captaciones a plazo de entidades financieras del exterior
232.13.1	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del país
232.14.1	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del exterior

- B. Cambiar en el ordinal I, literales A, B y C, del título V de las Regulaciones de Política Monetaria, para que se lea de la siguiente manera:

TÍTULO V
DEFINICIÓN DE METODOLOGÍAS
II. Tasa básica pasiva (TBP)

A. Definición

La tasa básica pasiva es un promedio ponderado de las tasas de interés brutas de captación a plazo en colones, de los distintos grupos de intermediarios financieros, que conforman las Otras Sociedades de Depósito (OSD). Este promedio se redondeará al veinteavo de punto porcentual más cercano.

B. Cálculo

- i. La tasa básica pasiva se calculará con la información de las tasas de interés brutas negociadas para cada una de las operaciones de captación a plazo en colones, durante la semana anterior al cálculo (de miércoles a martes), por parte de los intermediarios financieros incluidos en una muestra determinada por la División Económica del Banco Central.
- ii. La muestra se conformará con aquellos intermediarios, supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), cuyas captaciones en conjunto sumen al menos el 95% del saldo promedio de los últimos 6 meses, de la captación a plazo en colones (definida en las cuentas monetarias) de las OSD. Las entidades seleccionadas estarán clasificadas por grupo de intermediarios financieros.

De esta manera, con la última información disponible en las cuentas monetarias se definirían cuatro grupos de intermediarios financieros: bancos públicos, bancos privados, cooperativas y mutuales.

Esta muestra deberá ser revisada, como mínimo, en febrero de cada año y en caso que una única entidad conforme un grupo ésta pasará a formar parte del grupo con el cual tenga características similares, lo anterior debido a que, por Ley, el Banco Central de Costa Rica está obligado a guardar la confidencialidad de la información individual que le suministren las personas físicas y jurídicas.

En caso de que algún intermediario incluido en la muestra deje de operar, el cálculo de la tasa básica pasiva se realizará con la información de los intermediarios financieros autorizados a funcionar, hasta que se sustituya por otra entidad que permita cumplir con lo estipulado en este ordinal.

- iii. La tasa básica pasiva se calculará el día miércoles de cada semana o el día hábil inmediato anterior en caso de ser éste un día no hábil.

- iv. Según el plan de cuentas contables de la SUGEF las operaciones a las que hace referencia el ordinal i) anterior, estarían constituidas por las siguientes cuentas:

Cuentas depósitos a plazo	
213.01.1	Depósitos de ahorro a plazo
213.02.1	Depósitos de ahorro a plazo afectados en garantía
213.12.1	Captaciones a plazo con el público
213.13.1	Captaciones a plazo con partes relacionadas
213.14.1	Captaciones a plazo afectadas en garantía
232.01.1	Captaciones a plazo de entidades financieras del país
232.02.1	Captaciones a plazo de entidades financieras del exterior
232.13.1	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del país
232.14.1	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del exterior

- v. Con información de las tasas de interés efectivas brutas de cada una de las operaciones de captación a plazo en colones, negociadas durante la semana anterior al cálculo (de miércoles a martes), se calculará un promedio simple para cada grupo de intermediarios financieros.
- vi. Se trunca la anterior distribución mediante la exclusión de aquellas operaciones cuyas tasas de interés se desvíen en al menos dos desviaciones estándar del promedio del grupo.
- vii. Se calcula nuevamente un promedio simple de la distribución de tasas de interés truncada, obtenida en el ordinal vi) para cada grupo de intermediarios financieros. De esta manera, se obtienen cuatro tasas promedio T_j , para $j = 1, 2, 3, 4$.
- viii. Como ponderadores se utilizaría el promedio móvil del saldo de la captación total a plazo en moneda nacional de los últimos seis meses (según disponibilidad de las cuentas monetarias a fin de cada mes) para cada grupo de intermediarios financieros. Así, se calculan cuatro ponderadores ω_j , para $j = 1, 2, 3, 4$.
- ix. Con los promedios obtenidos en el ordinal vii) anterior y los ponderadores definidos en el ordinal viii), se calcula la siguiente tasa pasiva promedio ponderado, la cual se denominará T:

$$T = \sum_{j=1}^4 \omega_j T_j$$

T será una tasa promedio ponderado de las tasas de las captaciones a plazo, de las entidades financieras que conforman la muestra que se indica en el ordinal ii).

- x. Incorporar al cálculo semanal de la metodología (T), un término de ajuste (A) como forma de suavizar la transición entre la metodología de cálculo de la tasa básica pasiva vigente y la metodología adoptada en esta oportunidad.
- xi. La fórmula de cálculo de la tasa básica pasiva de acuerdo con la metodología establecida es:

$$TBP = T + A, \text{ donde:}$$

TBP = Tasa básica pasiva

$A = D * \left(1 - \frac{s}{50}\right)$, donde s denota la cantidad de semanas transcurridas a partir del cambio en la metodología; de esta manera, la primera semana toma el valor 0, la siguiente el valor 1, y así sucesivamente cada semana se incrementa en una unidad hasta completar el valor 50, lo cual permite que la transición se realice en un período de 51 semanas. De esta manera,

$$A = \begin{cases} D * \left(1 - \frac{s}{50}\right) & \text{para } s = 0, 1, 2, \dots, 49 \\ 0 & \text{para } s \geq 50 \end{cases}$$

D es la diferencia existente al último miércoles de enero del 2016 entre la TBP y T, así:

$$D = TBP - T, \text{ al último miércoles de enero del 2016}$$

- xii. Todas las tasas incluidas en los cálculos se expresarán en términos brutos (sin excluir el impuesto sobre la renta), sobre un factor de 360 días y corresponderán a instrumentos de captación a plazo en colones.
- xiii. La tasa resultante se redondeará al veinteavo del punto porcentual más cercano, se divulgará el día en que el Banco Central de Costa Rica realiza el cálculo y regirá a partir del día jueves de esa semana.

C. Remisión de la información

Para calcular la Tasa básica pasiva bajo la metodología anteriormente establecida, las entidades financieras incluidas en la muestra, deberán enviar al Banco Central de Costa Rica, a partir del 6 de enero 2016 la siguiente información:

- i. El detalle diario de las captaciones en colones para cada uno de los plazos de captación, con las respectivas tasas de interés negociadas, para la semana que concluye el día hábil previo al cálculo. Por tanto, se debe enviar el detalle de todas y cada una de las operaciones de captación a plazo (operación por operación y la fecha en que se negoció) y no un resumen de éstas, aun cuando tengan la misma tasa de interés.
- ii. El archivo con esta información deberá ser enviado al Banco Central de Costa Rica según lo indicado en el estándar electrónico de tasas de interés activas y pasivas semanales.
- iii. La información debe enviarse el día miércoles de cada semana o el día hábil inmediato anterior en caso de que el miércoles sea no hábil, a más tardar a las 12 mediodía. Se deben detallar las captaciones por día, para la semana que concluye el día hábil previo al cálculo.

C. Solicitar al CONASSIF que la SUGEF incluya en los planes de auditoría la revisión de información que remiten las entidades financieras al BCCR para el cálculo de la tasa básica pasiva.

D. Solicitar al CONASSIF que envíe un informe semestral al BCCR sobre los resultados de esta medida de seguimiento.

E. El primer cálculo de este cambio metodológico de la tasa básica pasiva rige a partir del primer miércoles de febrero del 2016.

F. Automatización

Instruir a la División de Servicios Tecnológicos y a la División Económica para que coordinen las tareas que se requieran con el fin de automatizar los cálculos derivados del cambio metodológico de la tasa básica pasiva (TBP).

II. En lo referente a la tasa efectiva en dólares (TED):

considerando que:

1. El cálculo de una tasa de interés efectiva en dólares aproximaría el costo que enfrentan los intermediarios financieros del país en las diversas fuentes de financiamiento en moneda extranjera.
2. Algunas entidades del sistema financiero costarricense han manifestado la conveniencia de que el Banco Central de Costa Rica calcule una tasa de interés de referencia que aproxime el costo que enfrentan los intermediarios financieros del país en la contratación de fondos en dicha moneda.
3. Las tasas de interés internacionales como la Libor y la Prime son utilizadas como referencia en el mercado interno para las operaciones en moneda extranjera, sin embargo, su nivel y movimientos no necesariamente se corresponden con las condiciones del mercado financiero costarricense.
4. El Banco Central de Costa Rica, en su función de proveer información económica, cuenta con las facultades legales (Ley 7558) para solicitar a las entidades del sistema financiero la información necesaria para realizar el cálculo de dicha variable¹.
5. Del total de pasivos en moneda extranjera de las entidades financieras, el 63% corresponde a captaciones (depósitos y títulos valores) y 33% a endeudamiento externo.
6. Un cálculo comprensivo del costo financiero efectivo que enfrentan los intermediarios financieros en la conformación de fondos prestables en dólares ha de incluir el costo de captación mediante depósitos a plazo, así como el costo del endeudamiento, en esa moneda.
7. Es una práctica común en los mercados financieros expresar las tasas de interés en dólares en “puntos básicos”, por lo cual es conveniente establecer un criterio de redondeo al punto básico más cercano, lo que permite reflejar adecuadamente las variaciones de ese indicador.
8. La tasa efectiva en dólares como indicador del costo financiero de todos los recursos captados a plazo en moneda extranjera, ha de incluir los distintos plazos ofrecidos por los intermediarios financieros, así como el endeudamiento externo en dólares.
9. La información disponible a agosto del 2015 indica que las captaciones a plazo en moneda extranjera y el endeudamiento externo de los bancos comerciales suman en conjunto cerca del 95% del saldo promedio de las Otras Sociedades de Depósito (OSD).

dispuso:

- A. Aprobar la metodología de cálculo de la tasa efectiva en dólares, para que se calcule según las condiciones que se detallan seguidamente:
 - i. La muestra de entidades financieras que suministran información para el cálculo semanal de la tasa efectiva en dólares estará conformada por los bancos públicos y los bancos privados.
 - ii. Con información de las tasas de interés efectivas brutas de la captación local en dólares para cada uno de los plazos y del endeudamiento externo (captación con no residente, préstamos directos y líneas de crédito) negociadas durante la semana anterior al cálculo (de miércoles a martes), se calculará un promedio simple para cada grupo de intermediarios financieros.
 - iii. Se trunca la anterior distribución mediante la exclusión de aquellas operaciones cuyas tasas de interés se desvíen en al menos dos desviaciones estándar del promedio del grupo.

¹ Según lo establecido en la Ley Orgánica del Banco Central (Ley 7558), artículo 3 (incisos c, e y j), artículo 28 (incisos c y h), artículo 40, artículo 52 (inciso d) y artículo 117. También en Regulaciones de política monetaria emitidas por el Banco Central y en coordinación con la SUGEF se aplicaría lo dispuesto artículo 155 de la Ley 7558 inciso a) punto iii) e inciso c) punto iv).

- iv. Se calcula nuevamente un promedio simple de la distribución de tasas de interés truncada obtenida en el ordinal iii) anterior, para cada grupo de intermediarios financieros.

De esta manera, se obtienen dos tasas promedio R_j , para $j = 1, 2$.

- v. Como ponderadores se utilizaría el promedio móvil del saldo de la captación a plazo en dólares y el endeudamiento externo total en moneda extranjera (captación en dólares con no residentes, préstamos directos, líneas de crédito, aceptaciones bancarias y sobregiros en cuenta corriente) de los últimos seis meses (según disponibilidad de las cuentas monetarias a fin de cada mes) para cada grupo de intermediarios financieros.

Así, se calculan dos ponderadores θ_j , para $j = 1, 2$.

- vi. Con los promedios obtenidos en el ordinal iv) anterior y los ponderadores definidos en el ordinal v), se calcula la Tasa efectiva en dólares (TED) de la siguiente forma:

$$TED = \sum_{j=1}^2 \theta_j R_j$$

- vii. Periodicidad semanal.
- viii. Redondeo al punto básico más cercano.
- ix. Según el plan de cuentas contables de la Superintendencia General de Entidades Financieras las operaciones a las que hace referencia el ordinal ii) anterior, estarían constituidas por las siguientes cuentas:

Cuenta	Descripción
Cuentas de depósitos a plazo	
213.01.2	Depósitos de ahorro a plazo
213.02.2	Depósitos de ahorro a plazo afectados en garantía
213.12.2	Captaciones a plazo con el público
213.13.2	Captaciones a plazo con partes relacionadas
213.14.2	Captaciones a plazo afectadas en garantía
232.01.2	Captaciones a plazo de entidades financieras del país
232.02.2	Captaciones a plazo de entidades financieras del exterior
232.13.2	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del país
232.14.2	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del exterior

Cuenta	Descripción
Cuentas préstamos y financiamientos	
232.11.2	Préstamos de entidades financieras del exterior
233.02.2	Financiamientos de organismos internacionales
233.03.2	Financiamientos de instituciones externas de cooperación
233.04.2	Financiamientos de otras entidades no financieras del exterior
261.01.2	Obligaciones subordinadas (sólo en caso de operaciones con no residentes)
262.01.2	Préstamos subordinados (sólo en caso de operaciones con no residentes)

- B. Agregar un ordinal II, al título V de las Regulaciones de Política Monetaria, para que se lea de la siguiente manera:

TÍTULO V
DEFINICIÓN DE METODOLOGÍAS
II. Tasa efectiva en dólares (TED)

A. Definición

La tasa efectiva en dólares es un promedio ponderado de las tasas de interés brutas de captación a plazo, en dólares, para cada uno de los plazos ofrecidos por los intermediarios financieros y del endeudamiento externo (captación a plazo con no residente, préstamos directos y líneas de crédito), en dólares, de las Otras Sociedades de Depósito (OSD). Este promedio se redondeará al punto básico más cercano.

B. Cálculo

i. La tasa efectiva en dólares se calculará con información de las tasas de interés brutas de cada una de las operaciones de captación a plazo en dólares y de cada una de las operaciones de endeudamiento externo (captación con no residentes, préstamos directos con el exterior y líneas de crédito externas) en dólares, negociadas durante la semana anterior al cálculo (de miércoles a martes), por parte de los intermediarios financieros incluidos en una muestra determinada por la División Económica del Banco Central.

ii. Dado que el endeudamiento externo y captaciones totales a plazo en moneda extranjera de los bancos comerciales suman en conjunto alrededor del 95% del saldo promedio de las OSD de los últimos 6 meses, estos intermediarios conformarían la muestra de entidades financieras para el cálculo de la Tasa efectiva en dólares. Por tanto, los grupos de intermediarios financieros estarían constituidos por bancos públicos y bancos privados.

Esta muestra deberá ser revisada, como mínimo, en febrero de cada año y en caso que una única entidad conforme un grupo ésta pasará a formar parte del grupo con el cual tenga características similares, lo anterior debido a que, por Ley, el Banco Central de Costa Rica está obligado a guardar la confidencialidad de la información individual que le suministren las personas físicas y jurídicas.

En caso de que algún intermediario incluido en la muestra deje de operar, el cálculo de la Tasa efectiva en dólares se realizará con la información de los intermediarios financieros autorizados a funcionar, hasta que se sustituya por otra entidad que permita cumplir con lo estipulado en este ordinal.

iii. La tasa efectiva en dólares se calculará el día miércoles de cada semana o el día hábil inmediato anterior en caso de ser éste un día no hábil.

iv. Según el plan de cuentas contables de la SUGEF las operaciones a las que hace referencia el ordinal i) anterior, estarían constituidas por las siguientes cuentas:

Cuenta	Descripción
	Cuentas depósitos a plazo
213.01.2	Depósitos de ahorro a plazo
213.02.2	Depósitos de ahorro a plazo afectados en garantía
213.12.2	Captaciones a plazo con el público
213.13.2	Captaciones a plazo con partes relacionadas
213.14.2	Captaciones a plazo afectadas en garantía
232.01.2	Captaciones a plazo de entidades financieras del país
232.02.2	Captaciones a plazo de entidades financieras del exterior
232.13.2	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del país
232.14.2	Depósitos de ahorro a plazo de entidades financieras del exterior

Cuenta	Descripción
	Cuentas préstamos y financiamientos
232.11.2	Préstamos de entidades financieras del exterior
233.02.2	Financiamientos de organismos internacionales
233.03.2	Financiamientos de instituciones externas de cooperación
233.04.2	Financiamientos de otras entidades no financieras del exterior
261.01.2	Obligaciones subordinadas (sólo en caso de operaciones con no residentes)
262.01.2	Préstamos subordinados (sólo en caso de operaciones con no residentes)

- v. Con información de las tasas de interés efectivas brutas de la captación local en dólares para cada uno de los plazos y del endeudamiento externo (captación con no residente, préstamos directos y líneas de crédito) negociadas durante la semana anterior al cálculo (de miércoles a martes), se calculará un promedio simple para cada grupo de intermediarios financieros.
- vi. Se trunca la anterior distribución mediante la exclusión de aquellas operaciones cuyas tasas de interés se desvíen en al menos dos desviaciones estándar del promedio simple del grupo.
- vii. Se calcula nuevamente un promedio simple de la distribución de tasas de interés truncada obtenida en el ordinal vi) anterior, para cada grupo de intermediarios financieros. De esta manera, se obtienen dos tasas promedio R_j , para $j = 1, 2$.
- viii. Como ponderadores se utilizaría el promedio móvil de la captación a plazo en dólares y el endeudamiento externo total en moneda extranjera (captación en dólares con no residentes, préstamos directos, líneas de crédito, aceptaciones bancarias y sobregiros en cuenta corriente) de los últimos seis meses (según disponibilidad de las cuentas monetarias a fin de cada mes) para cada grupo de intermediarios financieros. Así, se calculan dos ponderadores θ_j , para $j = 1, 2$.
- ix. Con los promedios obtenidos en el ordinal vii) anterior y los ponderadores definidos en el ordinal viii), se calcula la Tasa efectiva en dólares (TED) de la siguiente forma:

$$TED = \sum_{j=1}^2 \theta_j R_j$$

- x. Todas las tasas incluidas en los cálculos se expresarán en términos brutos (sin excluir el impuesto sobre la renta), sobre un factor de 360 días y corresponderán a instrumentos de captación a plazo y endeudamiento externo, en dólares.
- xi. Redondeo de cálculo: al punto básico más cercano.

C. Remisión de información

Para calcular la tasa efectiva en dólares (TED) bajo la metodología previamente establecida, las entidades financieras deberán enviar al Banco Central de Costa Rica, a partir del 6 de enero 2016, la siguiente información:

- i. El detalle diario de las captaciones en dólares para cada uno de los plazos con las respectivas tasas de interés negociadas para la semana que concluye el día hábil previo al cálculo y los montos diarios de las operaciones de endeudamiento externo (captación con no residentes, préstamos directos, líneas de crédito, en dólares) con sus respectivas tasas de interés. Por tanto, se debe enviar el detalle de todas y cada una de las operaciones de captación a plazo y endeudamiento externo (operación por operación) y no un resumen de éstas, aun cuando tengan la misma tasa de interés.
- ii. El archivo con esta información deberá ser enviado al Banco Central de Costa Rica según lo indicado en el estándar electrónico de tasas de interés activas y pasivas semanales.
- iii. La información debe enviarse el día miércoles de cada semana o el día hábil inmediato anterior en caso de que el miércoles sea no hábil, a más tardar a las 12 mediodía. Se deben detallar las operaciones por día, para la semana que concluye el día hábil previo al cálculo.

- C. Solicitar al CONASSIF que la SUGEF incluya en los planes de auditoría la revisión de información que remiten las entidades financieras al BCCR para el cálculo de la tasa efectiva en dólares.
- D. Solicitar al CONASSIF que envíe un informe semestral al BCCR sobre los resultados de esta medida de seguimiento.
- E. El primer cálculo de la tasa efectiva en dólares rige a partir del primer miércoles de mayo del 2016.
- F. Automatización

Instruir a la División de Servicios Tecnológicos y a la División Económica para que coordinen las tareas que se requieran con el fin de automatizar los cálculos derivados del nuevo indicador denominado tasa efectiva en dólares (TED).

Jorge Monge Bonilla
Secretario General

1 vez.—Solicitud N° 42209.—O. C. N° 2015014905.—(IN2015072633).